



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“LA PROTECCION PENAL
DEL MENOR”**

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

FERNANDO FLORES GARCIA



México, D. F.

Septiembre de 1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

- A) LA PROTECCION PENAL DEL MENOR.
 - 1. Concepto.
 - 2. Definición.

- B) EL NIÑO Y EL FUTURO.
 - 1. El Niño y el Futuro.
 - 2. Protección psicológica del niño.

- C) EL DERECHO NATURAL DEL MENOR.
 - 1. El Niño y la Familia.
 - 2. Las madres solteras y la sociedad.

- D) LOS MENORES Y EL DERECHO A LA SALUD.
 - 1. Atención de la Infancia en Latinoamérica y el Caribe.
 - 2. El Niño y los servicios de salud a cargo del Estado.

- E) EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF).
 - 1. El Año Internacional del Niño, México 1979.
 - 2. Protección jurídica del Menor en venta.

CAPITULO II.

- A) ANTECEDENTES.
 - 1. El Niño en la Historia.
 - 2. El Código Familiar de Costa Rica.
 - 3. Código de la Familia de la República Democrática Alemana.

CAPITULO III

A) REGIMEN LEGISLATIVO SOBRE LOS DERECHOS DEL MENOR.

1. La Constitución General de la República Mexicana y el Menor de edad.
2. Capacidad de goce y capacidad de ejercicio.
3. La protección jurídica del concebido.

B) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1. El menor, el derecho laboral y la realidad social.
2. Limitaciones patronales para contratar a menores de edad.

C) LA ACCION PUNITIVA DEL ESTADO.

1. Causas y sujetos activos de los actos ilícitos.
2. Incongruencia del Código Penal vigente con la realidad social.
3. La responsabilidad penal resultante de las conductas típicas de los menores de edad.

D) ORGANOS ENCARGADOS DE APLICAR LAS NORMAS RELATIVAS A MENORES INFRACTORES

1. El Consejo Tutelar para Menores Infractores.
2. Procedimiento de consignación del Menor Infractor.
3. Defensa jurídica del Menor en los Centros de Internamiento.

CAPITULO IV

A) EL MENOR Y LA FAMILIA.

1. El Código del Niño y la Familia.
2. La educación de los padres repercutida en los hijos.
3. Los menores y los centros educativos.

B) LA ADOPCION Y SU CONSECUENCIA SOCIAL.

1. Procedimiento legal para la adopción en México.

2. El niño y sus padres adoptivos.

C) LOS HIJOS DE PADRES SEPARADOS.

1. Los hijos de padres divorciados.

2. El niño y los padres provisionales.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

A LA REMINISCENCIA DE CARMEN MEJIA JAZMIN:

POR FORTALECERME EN LOS MOMENTOS DE FLAQUEZA
MIENTRAS ELABORABA ESTE TRABAJO, QUE NO PODRA
LEER JAMAS.

INTRODUCCION.

El presente trabajo no es un formalismo exclusivo para cumplir con el requisito para obtener el título de Licenciado en Derecho, también lo he realizado animado con la esperanza de contribuir en forma significativa al campo de la Criminología y a la terapia correccional, en la búsqueda de la supresión del adulto agresor y del menor agredido, motivado por el profundo sentimiento de la niñez que sufre, por el maltrato que reciben muchos de ellos en todo el mundo.

La niñez es sin duda la más hermosa etapa de la vida humana, son sinceros y desinteresados, curiosos e inquisitivos, todo les causa admiración y júbilo; sin embargo, los adultos que rodeamos a esos pequeños, muchas veces no los comprendemos y nos desesperamos ante sus preguntas, nos olvidamos pronto que son nuestra responsabilidad lo que nos obliga a proporcionarles seguridad, cariño y respeto. Se ha hecho necesario organizar convenciones de gran relevancia como el AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO para recordar a los menores que reclaman atención prioritaria.

En la actualidad suceden casos lacerantes sin que exista una protección legal y eficaz para evitarlo.

A ellos dedico el presente estudio, con el interés, amor y respeto que se merecen.

El cúmulo de hechos concretos, verídicos, observados todos los días con los ojos indiferentes del mundo, forman el material de esta investigación. Los fenómenos aquí descritos son del conocimiento de los padres de familia, profesores de todos los niveles educativos, parientes, vecinos, asociaciones civiles y religiosas, del Estado que ha cerrado los ojos y los oídos ante la imploración estéril de los niños que sufren; en cuyas manos se encuentra depositado el futuro de la humanidad.

El hombre adulto, desarrollado mental y físicamente puede por cuenta propia enfrentarse a las vicisitudes de la vida, no necesita ne cesariamente ser tutelado por los ordenamientos jurídicos, ni requiere de la ayuda de terceros para resolver muchas de sus controversias. Sin embargo, nuestras leyes estan hechas para proteger los intereses de és tos.

Cuando el número de hijos se haga con responsabilidad, estaremos combatiendo radicalmente el problema de la niñez, con esta planeación daremos a cada hijo el cariño, respeto y educación suficientes pa ra su desarrollo y formación en beneficio del núcleo familiar y social ya que en las familias numerosas impera la irritación, los malos tra - tos, la promiscuidad, substitución del amor por el desprecio y de la - paciencia por el hastio.

Las madres abandonadas con varios críos no pueden ejercitar - sus derechos en favor de éstos ya que para ello se necesita de juicios largos y costosos, asi como de la disponibilidad de tiempo para estar - en los juzgados, una madre por lo general no cuenta con los recursos - económicos y recurre a las defensorias gratuitas, ésta en muchas oca - siones resultan notoriamente deficientes, lo mismo sucede con los ser - vicios de clínicas y hospitales a cargo del gobierno.

No obstante el avance acelerado de nuestra época, la búsqueda de la igualdad entre la mujer y el varón, la liberación femenina y el despertar de los jóvenes a temprana edad, se continúa señalando y mar - ginando a las madres solteras; como únicas culpables de un pecado, las críticas recaen sobre las madres solteras y no sobre los padres solte - ros, la falta de orientación sexual oportuna e inexperiencia conduce a los jóvenes a la desdicha inevitable.

El castigo de una madre soltera no se limita al señalamiento del que es objeto por el grupo social, debe enfrentarse por su cuenta venciendo infinidad de obstáculos para ser autosuficiente, al ser arro - jada del seno familiar se ve con la necesidad de conseguir empleo, des

de luego, carece de buenas remuneraciones, se les restringe en cuanto a sueldo y horario. Pero ellas saben que necesitan del trabajo, lo aceptan con todas las condiciones impuestas por el patrón. Las empresas niegan las plazas a las mujeres casadas y a las solteras con hijos. Con estos impedimentos las madres se les sitúa en un dilema, enfiladas a la desesperación, convirtiéndose en presa fácil de la angustia, viéndose obligadas a desempeñar actividades indecorosas, algunas veces se convierten en infanticidas, terminando en la desdicha física y moral.

Se han gastado miles de millones de pesos en convenciones de carácter político pero no puede decirse que las erogaciones en centros de salud pública así como albergues para menores sea parecida.

En México y países de Sudamérica, los hospitales de salud popular estan convertidos en recintos impregnados de permanente despotismo y trámites burocráticos, cuando por descuido profesional fallece un interno, nos encontramos ante el muro invulnerable de la "ética profesional médica", negando sus equivocaciones, rehusando la responsabilidad técnica y médica, señalando como causa de la muerte: deficiencia cardiaca o atribuyéndolo a hechos imprevisibles; pero nunca por negligencia. Los familiares del finado no tienen oportunidad de leer el historial clínico, jamás descubrirán si su pariente perdió la vida por un descuido del personal médico, simplemente reciben una breve explicación convencional al centro del deceso, liberando al personal de toda responsabilidad penal en la que incurrió. Para ejercitar acción penal es necesario contar con pruebas forenses, éstas resultan imposibles de obtener, ya que un médico, por ética, no descubre a su colega. Hace falta una comisión para que intervenga en estos casos, aún por simple presunción. Este organismo no debe estar al alcance del soborno ni de controvertir un diagnóstico, de ser así, el círculo mortal volvería a cerrarse dejando sin castigo a los responsables.

Además del factor "Salud", tenemos la docencia a cargo del Estado, complejo y difícil de resolver, para tener buenos estudiantes

debemos contar con buenos maestros, para lograr ambas cosas el gobierno debe seleccionar y remunerar equilibradamente a sus empleados. Esta com pensación faculta al Estado a exigir mayor preparación del personal eli minando aquellos que no tienen la vocación adecuada para impartir una - enseñanza positiva. No debemos olvidar que la tarea de educar, por su - propia naturaleza, tiene un contenido profundamente humano. Los esfuer- zos aislados en la materia resultan inútiles, la información tardía y - escasa ha suscitado la elección inadecuada de carreras, la reprobación y deserción, así como la saturación de las profesiones tradicionales.

La lucha por la supervivencia acelera el egoísmo, limitación - humana que coloca el propio bien por encima del bien de otro. Las fa - llas emocionales conduce a fugas de la propia responsabilidad, llevando a un abuso desenfrenado de lo sexual, a una justificación del "tradicio nal machismo", a una legitimación de las relaciones sexuales prematrimo niales y aún a la falsa valoración del sexo y del amor, que deteriora - al hombre y lo hace víctima de otras esclavitudes allí mismo donde aspi ra a su realización en la libertad. El don de la vida es el bien prima- rio así reconocido por todas las civilizaciones. Poseerla es tener la capacidad de adquirir y disfrutar de todos los demás bienes humanos. - Protegerla y defenderla es tenido como señal de avance y cultura para - todas las clases sociales, seamos fieles a nuestra responsabilidad, en todo y cada uno de los aspectos respectivos. Exhortamos a los padres - del mundo a proteger, educar y amar a sus hijos, pues "la ternura puede más que la severidad, el cariño más que la violencia y el agua más que la roca".

CAPITULO PRIMERO

A) LA PROTECCION PENAL DEL MENOR.

1. CONCEPTO.

La protección penal del menor, es consecuencia de la opresión e indiferencia de los mayores sobre los menores de edad, producto de una sociedad preocupada en satisfacer la opulencia y ocupar un lugar dentro de los grupos privilegiados. Urge definir la situación jurídica y la protección a la niñez desamparada, sacarlos del contexto normativo utilizado para los mayores, actualmente se enjuician a los menores como criminales, haciéndoles responsables de sus actos; siendo que éstos tienen derechos no obligaciones, ya que el cariño y respeto a los padres no se logra con la imposición ni a base de los azotes.

La búsqueda de mejores garantías al respeto y subsistencia de la niñez, nos explica la razón de "la protección penal del menor", esta acepción implica la creación de normas jurídicas destinadas exclusivamente a los menores.

En el diccionario de Derecho Usual del licenciado Guillermo Cabanellas, encontramos los siguientes conceptos.

Concepto de protección: "Favor que un poderoso o influyente dispensa a menesterosos o perseguidos, procurándoles lo que necesitan o librándolos de lo que les amenaza".

(1)

Concepto de protección a la infancia: "Aun cuando los niños hayan merecido siempre afecto por su debilidad y encanto que suelen producir en los mayores, su protección jurídica generalizada no es muy antigua. Alcubillas, cuya exposición se sigue aquí en líneas generales, expresa que el

problema del niño se ha planteado de manera más acuciante en los tiempos modernos, precisamente por la libertad familiar existente y la menor permanencia de la madre en el hogar. Si desde pequeño el niño, cuando más acreedor es a la bondad de la vida, no ve a su alrededor más que realidades de hambre, de enfermedad, de vicio y de explotación, en nombre de qué derecho racional y humano se le va a pedir el día de mañana una virtud que no se le ha enseñado y un respeto a la sociedad que le negó la protección cuando más necesitado estaba de ella". (2)

Por razones convencionales, haremos una breve explicación sobre el concepto de "niño" y el de "menor": Al hablar de niño, nos referimos a una criatura, desde su nacimiento hasta alcanzar 12 años de edad para las niñas, y de 13 años para los varones; edad en que se inicia la adolescencia.

Hemos clasificado a los menores a partir de los 12 años para las mujeres y de 13 para los varones, hasta su mayoría de edad en ambos casos. En el capítulo respectivo se hace mayor referencia del menor, desde el punto de vista del Derecho Civil, Constitucional, Ley Federal del Trabajo y el punto de vista político.

2. DEFINICION DE PROTECCION PENAL DEL MENOR.

En todas las ramas del derecho, cada autor aporta su propia definición, en las aulas universitarias los profesores que difieren de las definiciones en los textos, las completan, simplifican o simplemente la ignoran para introducir una muy personal.

Lo importante de una definición es su corta expresión, conteniendo lo más posible de la materia cuestionable, eliminando leyendas inútiles o demasiado extenso; así la protección penal del menor puede definirse de la siguiente manera:

"Conjunto imperativo categórico* de normas jurídicas destinadas a la prevención, la defensa, apoyo y protección de los intereses morales y materiales de los menores, desde su concepción".

Dichas normas deben destinarse expresamente a defender al menor desamparado, sin distinción de clases sociales, religión o nacionalidad, - esta defensa sera efectiva en contra de quien proporcione malos tratos a los menores. El apoyo debe ser proporcionado por los órganos destinados a ese fin, como las Comisiones de Voluntarias y personal de Departamentos encargados de tal servicio, comprendiendo todas las facetas como son: obtener empleo, inscripción en los centros escolares, servicios médicos, presentar quejas en contra de los responsables. La protección se refiere a intereses materiales; muebles o inmuebles así como aquellos de primer orden como alimentos (sin necesidad de juicio), vestido, derecho a ser respetado o de ser separados temporal o definitivamente de los padres o tutores agrosos.

* Imperativo categórico; según Kant, es el precepto o ley obligatoria en materia de moral.

El espíritu de estas normas es la prevención del daño intencional en contra del niño, dando oportunidad a las autoridades de actuar en tiempo evitando la agresión destinada a un menor de edad. Esta medida subsanaría la incongruencia que encontramos actualmente en el Código Penal, ya que dicho código no es ni previsor ni protector de los derechos del gobernado, es más bien un código tabulador en el que encontramos el precio a pagar por violarlo.

Las normas de protección al menor deben ser como se dijo: preventivas no represivas, la ley penal al respecto debe aplicar las medidas de apremio* inmediatamente que el menor lo solicite, sin necesidad de que éste acuda con adultos, tutores, testigos o pruebas para justificarse ante el Representante Social, las averiguaciones previas deben integrarse en el acto con la fe de los hechos que rinda el personal comisionado al caso, la presunción o indicios de los malos tratos hacia él.

* Medidas de apremio: el apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo. Según Caravantes, la palabra apremio procede del verbo latino "premer", oprimir, apretar,...

B) EL NIÑO Y EL FUTURO.

1. EL NIÑO Y EL FUTURO.

Es obvio que los grupos ancestrales, no se preocuparon por dejar a sus descendientes, un mundo asequible, en el que se fueran limando las asperezas, deficiencias de la administración de justicia, uso racional del poder otorgado a los gobernantes, la distribución correcta del presupuesto, desechamiento de los funcionarios corruptos, procurando que los recursos del pueblo sea para beneficio del pueblo y no para un número reducido de familias poderosas que se van transmitiendo el dominio de la nación para continuar su exploración acelerada.

Esto sucedió ayer, está sucediendo ahora y la sociedad contemporánea sigue subyugada, esta apatía se ha constituido en rutina, aceptada con naturalidad, condenando a nuestros hijos a cargar el yugo que nuestros ascendientes, y ahora nosotros no hemos logrado eliminar. Una vez oí decir a un hombre de 30 años de edad, que no sembraba árboles de mamey porque empezaban a dar frutos hasta los quince años y temía no disfrutarlos. Esta mentalidad equivocada a impregnado el espíritu sutil de los hombres, tal subconsciencia no permite aprovechar las garantías constitucionales, se ha olvidado que "la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".*

* Art. 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El esfuerzo de los constituyentes no ha funcionado, pues aunque el pueblo mexicano posea tales poderes no ha logrado hacerlos valer, el sistema presidencialista se ha convertido en un mal progresivo, esta oligarquía lleva entre las botas la soberanía del pueblo de México.

La explosión demográfica y diversas necesidades actuales no pueden regirse por códigos expedidos hace 53 años como lo es el Código Penal. La avalancha descargada en los presupuestos familiares, las constantes alzas a los artículos básicos, los exagerados aumentos de los impuestos, son causa inminente del fracaso de las familias masivas, éstas no pueden salir de su miseria. Los aumentos al salario mínimo provocan menor poder adquisitivo del peso mexicano, dichos aumentos son incrementados a los costos de los artículos de consumo popular y los empresarios también aumentan las utilidades, esto forma una cadena en detrimento de la economía de las mayorías de las familias. El Estado debe cuidar del presupuesto, las empresas deben absorber los aumentos salariales sacrificando las utilidades, ilógico resulta un aumento al salario mínimo del 30% si el consumo de energía eléctrica se incrementa en un 35%. Esto explica el porqué los trabajadores se encuentran por debajo de los niveles mínimos de subsistencia, reflejándose en el suministro limitado tanto de alimentación, ropa y educación a los hijos.

Si los factores que intervienen directamente en la formación física e intelectual de los niños no se proporcionan en su debido tiempo, es de esperarse que éstos, el día de mañana se conviertan en hombres con recuerdos amargos, culpando de su pobreza a otros grupos acomodados, esperando el momento para desahogar su discordia, agrediendo a la sociedad, convirtiéndose, muchas veces en verdaderos enemigos de la comunidad.

Los Estados Unidos de Norte América, devuelve a México, anualmente, cinco mil niños abandonados por sus padres en aquel vecino país, esta cifra es la que reporta el Departamento de Servicios Públicos y Sociales de los Angeles, California, existiendo otro número importante aún no identificado de niños que son regresados a México por las autoridades migratorias norteamericanas.

Hay 75 millones de niños desde los primeros meses a catorce años que viven en condiciones de pobreza crítica; la mitad de éstos no han cumplido 6 años de edad.

Para el año dos mil habrá en Latinoamérica y el Caribe, 100 millones de niños pobres si las actuales condiciones de pobreza que existen en la región no son modificadas con urgencia.

Se mueren demasiados niños por la falta de voluntad política y la falta de sentido de los gobiernos para incrementar lo que tenemos escrito tan bellamente en leyes que omitieron la protección del menor.

No es posible lograr el respeto al derecho ajeno cuando existen grandes diferencias sociales, en donde un sólo hombre, en su calidad de servidor público se lleva a casa más de cinco mil millones de pesos.

No puede concebirse una paz social cuando esa sociedad se hiere, se atropella, se humilla, mientras que a otros se les rinde honores, se les concede privilegios extremadamente caros; y todo es pagado con los impuestos de los contribuyentes.

Debemos unir nuestro esfuerzo por los que vivimos hoy, por los millones de hombres que aún no han nacido, guié

mos a los niños a un destino de libertad, respeto mutuo, de superación intelectual, de autosuficiencia para el bienestar del núcleo familiar y por extensión de la sociedad misma.

Hace diez años se acordó en Bucarest, un plan de Acción Mundial sobre Población, en agosto de 1984, se llevará a cabo en México una Conferencia Internacional de Población, ignoramos los avances y resultados que se obtengan, pero la lentitud y falta de objetivos definidos, creemos que pueden transcurrir otros diez años sin logros substanciales al problema.

La elevada tasa de crecimiento demográfico en Africa, Asia y América Latina reduce no solamente el progreso económico, sino que disminuye los ingresos per cápita así como también la calidad de vida para muchos millones de personas. Y no existe ley que pueda evitarlo, aún incrementándose la penalidad por los delitos sexuales, éstos seguirán. Así, para el año 2100 la Tierra tendrá una población de 10, 185 millones de habitantes, a pesar de la reducción de la natalidad, y como lo hemos dicho, los métodos usados han fallado, quienes lo acostumbran sufren alteraciones diversas como la siconeurósis, obligando a la mujer a experimentar otros métodos, y muchas de ellas supuestamente bajo control natal, vuelven a concebir, lo cual demuestra fallas humanas y técnicas, dando como resultado, la práctica del aborto. Mientras tanto el futuro de los menores es sombrío, las humillaciones y soledad son las constantes que enmarcan la forma de vivir y de ser de los niños. La sociedad salda sus cuentas con la represión sin violar la ley. Son muchos los nacidos inocentes que no son queridos por nadie. Cruda verdad de la que todos deberíamos sentirnos responsables.

2. PREPARACION PSICOLOGICA DEL NIÑO.

La psicología se define como "la ciencia de la conducta humana y animal". (3)

Ciencia porque es un conjunto de conocimientos sistemáticos.

Estos conocimientos se obtienen observando y midiendo fenómenos y montando experimentos. La sistematización consiste principalmente en clasificar los datos en categorías y en inducir leyes y principios generales que los describen y los predicen lo más exactamente posible.

Casi todo el mundo piensa que sería más feliz si comprendiera mejor a sus semejantes. El hombre de negocios, el médico, el abogado, los vendedores; tienen que tratar con mucha gente, personas diferentes entre sí, incluso aquellas personas cuya profesión les exige un contacto social muy escaso tienen que tratar por lo menos a su mujer, a sus hijos, a sus padres, a sus compañeros, a sus amigos y vecinos. El tratar al prójimo es algo vital, no solo para el éxito profesional, sino para la felicidad íntima.

"Las ciencias de la conducta. Aunque la conducta es el objeto material de la psicología, no es, en cambio, un monopolio suyo, ya que otras disciplinas tienen a su cargo esta investigación. Estas disciplinas incluyen a la psiquiatría, la antropología, la sociología, la economía, la política y la historia. La sociología y la antropología social se interesan por la conducta de grupos. Los especialistas de estas disciplinas estudian las diversas culturas y las estructuras sociales de diversas sociedades o colectividades humanas". (4)

Una buena forma de comenzar el estudio de la conducta consiste en partir de los comienzos de la vida del individuo. En realidad, la conducta comienza antes del nacimiento, ya que los primeros movimientos corporales se inician tan solo ocho semanas después de la concepción. A este punto se le ha denominado el cero de la conducta, pero, aun así, esta tiene su origen real en la conjunción del espermatozoide con el óvulo, formando un nuevo individuo que se denomina cigoto. Este elemento comprende una serie de rasgos genéticos procedentes del padre y de la madre y que no solo determinan sus características físicas, sino las psíquicas. Por eso el estudio de la conducta comienza con el de los mecanismos de la herencia.

El niño es repentinamente arrojado a otro medio en donde el alimento se le suministra a intervalos, cuya temperatura varía y en el cual las luces, los sonidos y otros estímulos bombardean continuamente sus órganos sensoriales. Además, tiene que conseguir el oxígeno por su propio esfuerzo, e independizarse hasta cierto punto del medio ambiente. Debe deglutir el alimento y autorregular su temperatura corporal. Tarda varios días en ajustarse a esta situación y a veces esto le supone perder algo de peso y en ocasiones la vida.

Cuando no se satisface una necesidad nos encontramos ante una frustración, cuando más intenso es el impulso, más intensa es también la conducta que acarrea, y mayor la frustración. De aquí la importancia de cuidar que los niños no sufran caídas de esta índole, la desilusión inhibe su esperanza causándole tristeza, angustiándose inmerecidamente al no conseguir su objetivo.

Debemos evitar hasta lo posible, la enfermedad mental en los niños, ésta significa todo desajuste, lo suficien

temente grave como para incapacitar a un individuo hacia sí mismo y hacia los demás. La salud mental concierne al ser humano, por ende, hay que educar a los menores para que resuelvan sus propios problemas de una manera satisfactoria, así descubrieran que todos los problemas por complicados que parezcan, tienen solución, cuando sean adultos estarán preparados para vencerlos y continuar la lucha por el bienestar de los suyos.

Los niños no deben presenciar las discusiones de los padres, la ebriedad de los padres siembra en los hijos temor y desconfianza, la situación se agrava aún más cuando los padres resuelven sus diferencias con las agresiones físicas, son muchos los pequeños que han presenciado la muerte de la madre, del padre o de un hermano, tales impresiones hieren profundamente al niño.

Una preparación adecuada a la niñez, es que vean las adversidades de la vida con naturalidad, no deben participar en los problemas económicos ni las dificultades conyugales, tampoco en aquellos dilemas que no le benefician y es torbe su formación emocional, involucrarlos en nuestra vida conflictiva es hacerlos copartícipe de nuestros errores y fracasos.

C) EL DERECHO NATURAL DEL MENOR.

1. EL NIÑO Y LA FAMILIA.

Cuando hablamos de familia, nos viene a la mente la idea de hogares armónicos, organizados, lugar de refugio y tranquilidad, sin embargo, la convivencia de estos hogares se desarrolla con histeria y hastío entre los cónyuges y de éstos a los hijos.

Consecuencia del espacio reducido en que viven, el número exagerado de los familiares que lo habitan, limitaciones de los servicios y los económicos insuficientes en la gran mayoría.

En estos hogares, el padre sale muy temprano y regresa por la noche, sin ánimo de jugar con los niños, ordena se apague el radio y la televisión, se molesta por detalles insignificantes, por otra parte, la madre de los niños está alterada por sus labores y la monotonía de su hogar, soporizando el llanto de sus hijos durante el día y la noche. El número de estos cuadros familiares lo determina el grado de cultura y desarrollo económico de cada país.

Ahora bien, cuando en el núcleo familiar existe penurias y complicados problemas, trae como consecuencia un crecimiento incipiente; mediocre desarrollo físico y mental en los hijos, éstos, al convertirse en adultos albergarán recuerdos amargos de su niñez, muchas veces lo desahogan mediante conducta negativa, con notoria agresividad a la sociedad creyendola culpable de su desdicha.

El origen que desencadena la problemática expuesta, cuyas víctimas resultan ser los niños, viene de las parejas en unión libre, de matrimonios entre jóvenes obligados a

contraer compromisos superiores a su capacidad, se ven involucrados en problemas sexuales antes de alcanzar la mayoría de edad, cuando son estudiantes, sujetos al presupuesto de los padres; sin haber logrado una profesión, por lo tanto no es fácil conseguir un empleo bien remunerado. Sin embargo, por compromisos, ya sea moral o social, se hacen cargo de su pareja, aventurándose a una vida independiente, para lograrlo renuncian al estudio y dedican su tiempo al trabajo, de esta manera se condenan a una vida llena de privaciones.

"En cuanto a los factores individuales que generan el maltrato a los niños, podemos señalar los siguientes: en muchas ocasiones los agresores, generalmente los padres o tutores, tuvieron ascendientes que los maltrataron, lo cual dió como resultado que crecieran con lesiones físicas y emocionales que les produjeron la creencia de que no eran buenos, lo que conduce a un sentimiento de rechazo y subestimación de sí mismo que los hace deprimidos e inmaduros.

La frustración de los padres casi siempre deriva en castigo hacia sus hijos, ya que en éstos descargan sus tendencias negativas. Siguiendo el pensamiento del doctor Paul K. Mooring, podemos afirmar que en muchos casos el sujeto activo, (agresor) padeció una infancia difícil en la que conoció la humillación, el desprecio, la crítica destructiva y el maltrato físico, lo cual hizo que llegara a la edad adulta sin autoestima ni confianza. Esto les provocó una vida precaria que luego proyectaron hacia los demás, entre ellos a sus hijos". (5)

EL NIÑO Y LA FAMILIA

El agresor es un sujeto inadaptado que se cree incomprendido y que suele ser impulsivo e incapaz de organizar el hogar, situaciones éstas que lo conducen a reaccionar violentamente en contra de sus hijos, dirigen su agresividad o frustración hacia los hijos, quienes con su llanto agravan la situación ya de por sí tensa y embarazosa.

En ocasiones encontramos argumentos que tratan de justificar el mal trato a los menores: se les castiga "por su bien", porque muestran un comportamiento inadecuado como el llanto, por "ensuciarse", etc. En otras, las madres piensan que sus hijos son causantes de su apariencia física muy distante de cuando eran solteras, esto provoca desprecio y agresividad contra el supuesto culpable. Hay casos en que los padres piensan que el niño ha defraudado las esperanzas que pusieron en él, ya sea porque presenta alguna disminución física o mental, o porque no es un niño "ideal". Hay padres sicópatas o sádicos, que pueden sentir placer con el sufrimiento del niño.

También encontramos motivaciones más profundas en situaciones tales como el temor, la incapacidad paterna de asumir responsabilidades, o bien en la compensación que experimentan de sus frustraciones al maltratar a un sujeto débil. Algunas madres sólo aman a sus hijos y se sienten necesarias cuando éstos enferman, y el maltrato produce una debilidad o "enfermedad" que les hace amarlos y sentirse necesarias.

La incapacidad para comprender y educar al niño es un factor que interviene también en la etiología de mal trato a los niños. Muchas madres no están preparadas ni emocionalmente ni prácticamente para el cuidado del niño; por ejemplo: si éste llora, se le alimenta, si continúa llorando se

le cambia y si prosigue el llanto se le golpea, de tal suerte que los cuidados y el amor maternal se transforman en aversión.

Respecto de la situación familiar, podemos anotar que se pueden presentar circunstancias que generan malos tratos a los niños cuando éstos no han sido deseados, cuando provienen de uniones extramaritales, cuando son adoptados o incorporados a la familia de alguna otra forma de manera transitoria o definitiva, cuando son producto de uniones anteriores o cuando se han colocado en otro lugar no se acepta su retorno a la familia original.

"Generalmente, en las familias en que hay niños mal tratados la vida es desordenada, existe inestabilidad y desorganización hogareña, desavenencia conyugal, penuria económica, enfermedades, conductas antisociales, ausencia de cuidados, ropa sucia, alimentos deficientes o mal preparados, habitaciones inmundas, mala administración del dinero (cuando lo hay), desempleo o subempleo, embarazos no deseados, expulsiones de las escuelas y, por lo tanto, desintegración del núcleo familiar.

- En el cuadro descrito, es el lugar en que con mayor frecuencia se desarrollan los malos tratos a los niños; pero esto no representa una regla sin excepción, en algunos hogares bien integrados, con una sólida base económica y otras características positivas, pueden darse y se dan, casos de malos tratos a los niños, pero es más frecuente la incidencia en familias como las mencionadas en el presente capítulo". (6)

La niñez fué considerada como sinónimo de "debilidad" e indefensión, y necesita de la protección adulta "por su propio bien". Los que agravan este hecho es la incapacidad de réplica del niño.

La situación de la niñez se caracteriza por:

a) la dependencia física; si bien la desigualdad física de los niños con respecto a los adultos es un hecho real, se ve reforzada por la ley y la ideología. No poseen derechos civiles, ni capacidad de autodeterminación. La desigualdad física lleva a los niños a estar a merced de sus padres o de los mayores encargados de ellos.

b) la represión sexual; en el contexto de una moral burguesa judío-cristiana que rechaza e inhibe la expresión sexual, la sexualidad infantil suele ser negada.

Freud desarrolla toda esta temática de la sexualidad infantil, señalando incluso, que la neurosis adulta puede explicarse por los mecanismos de represión sexual en la niñez. Sin embargo, a pesar de los descubrimientos científicos al respecto, el fenómeno subsiste. La culpa por experimentar sensaciones placenteras de tipo sexual es un elemento de manipulación altamente eficaz.

c) la presión familiar: este es un fenómeno innegable. La familia ejerce una influencia extraordinaria sobre el niño, moldeándolo según sus propias características y necesidades.

Paradójicamente, la etapa adulta se vuelve la meta anhelada de los niños, para quienes el ser grande significa hacer lo que se desee, sin restricciones ni la necesidad de permisos. Y los adultos añoran la niñez, imaginando que en esa etapa vital sí es posible ser libre, sin responsabilidades.

2. LAS MADRES SOLTERAS Y LA SOCIEDAD.

Fue necesario incluir este tema de gran relevancia, pues el problema en la niñez se origina desde su concepción, consecuentemente, tales inicios con graves conflictos emocionales, socio-económicos lo encontramos en las madres solteras, y éstas ante el dilema de tener hijos sin padres.

¿Cuándo conocerá la verdad el menor, a los cuantos años de edad su madre le explicará el motivo de su padre ausente, le inventará una historia llena de fantasía para no herir el sentimiento del pequeño? Pero éste puede descubrir la verdad por su cuenta y perderá la confianza y la fé depositada en su madre, por haberle negado durante años, la triste realidad de haber sido abandonado mucho antes de su nacimiento.

Basta con leer los anuncios de los principales diarios capitalinos sobre los puestos para secretarias y darnos una idea de la discriminación a las madres solteras. Dentro de los ofrecimientos estan los sueldos atractivos, semana inglesa, comedor y otras prestaciones superiores a las de ley, pero en los requisitos encontramos que la solicitante debe tener entre 18 a 28 años de edad, buena presentación, soltera, experiencia mínima de dos años y sin problema de horario.

En su mayoría, las madres que conservan un buen empleo, se debe a que contrajeron matrimonio despues de haber obtenido la plaza, así podra conservar su empleo, ahora en calidad de señora, sin descartar la posibilidad de que le rescindan su contrato laboral pretextando las faltas por tener que atender a sus hijos, los despidos por lo general son injustificados y sin la respectiva indemnización legal.

El área de trabajo para la mujer es muy competida, cada vez se requiere de mayor preparación y empeño para estar en condiciones de obtener una fuente de ingreso fijo y permanente.

Las madres solteras en consecuencia, no solamente son arrojadas del seno familiar por haber concebido un hijo extramarital; no solamente son señaladas por los grupos sociales considerándolas únicas pecadoras, sino que además, se les limita en su campo de trabajo y medios para su manutención. Al ser marginadas estas mujeres se les condena a una actividad de hogar, trabajando las 24 horas del día sin percibir sueldo, sujetas a la ayuda mediocre de familiares y amigos, esporádicamente del padre de su hijo, sin representar para él una obligación; lo hace como ayuda espontánea y en forma aislada.

La mujer necesita de ingresos fijos y constantes para el sostenimiento de su hogar, así podrá vivir tranquila, evitando las preocupaciones que le provocan la irritación, la esquisofrenia y otras alteraciones, generalmente vertidos sobre los niños. De ahí la importancia de los recursos materiales para lograr la armonía y el orden en los núcleos familiares.

Hay que tomar en cuenta que la madre soltera realiza también el papel del padre, desempeñar equilibradamente ambas cargas resulta imposible.

En cuanto al criterio generalizado del varón hacia una madre soltera, es distinta respecto de aquellas cónyuges, y a quienes no se les atribuye ningún fracaso. El hombre piensa que la madre soltera ofrece menores riesgos, obligaciones y responsabilidades, al considerarlas autónomas, han experimentado la libertad y toman sus propias decisio -

nes. Actúan bajo su estricta responsabilidad, con el grave peligro de incurrir en el libertinaje sin poder elegir un buen compañero, aceptan con facilidad las proposiciones efímeras de los pretendientes aventureros. Son pocos los hombres interesados en hacerse cargo de una mujer y los hijos de otro, cuando esto sucede, se requiere un desenvolvimiento inteligente de la mujer para lograr que su hijo acepte al nuevo padre y éste acepte al niño como su verdadero hijo; de lo contrario el padre adoptivo nunca estará tranquilo, el niño le recordará a cada momento a su antecesor, con interrogantes, dudas de la madre y el verdadero padre del niño. Una mujer en situación de dudas y reproches, termina amargándose la vida, culpando a su hijo de su infelicidad, viendo en el pequeño un obstáculo, condenándolo a una vida llena de maltratos, desprecio y limitaciones, señalándolo como único responsable de la situación.

No es posible establecer reglas respecto a las madres solteras, sabemos de ellas que las hay desde los catorce años, edad difícil para el varón y la mujer. Por un lado tenemos la incomprensión de los padres, falta de experiencia en la vida, curiosidad a lo desconocido, descuido, falta de preparación escolar, por el otro nos encontramos que los menores les falta amor y afecto de sus padres, este vacío lo substituyen por otra incidental entre amigas y amigos ocasionales que se encuentran en la calle haciendo amistad entre ellos, supuestamente por identificarse en una misma ideología.

El Código Civil restringe las libertades de los menores; Art. 148: Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciseis años y la mujer catorce. El jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, puede conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Art. 345: No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Art. 360: La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. Por lo extenso y abrumador de los artículos que involucran a la mujer, omitimos su exposición, mencionaremos únicamente que los artículos 164 y 172 de la Ley Federal del Trabajo, establece varias cargas a los patrones que contratan mujeres casadas, tales cargas provoca que los patrones rehusen a contratar a madres solteras, dando preferencia a las mujeres libres de matrimonio.

La falta de oportunidad en el campo laboral para estas mujeres, provoca en ellas la decisión fatal de aceptar trabajos indecorosos, mal pagados, muchas veces por debajo del salario mínimo. Con horarios extremos, locales insalubres, laboran más horas que un varón y aún con estas desventajas las vemos trabajando por doquier, intentando solventar sus necesidades más elementales. Esta problemática repercute en los hijos, se les encierra, se dejan sólo muchas horas, se les abandonan y se les deja en absoluta libertad para que divaguen sin rumbo por las calles.

D) LOS MENORES Y EL DERECHO A LA SALUD.

1. ATENCION DE LA INFANCIA EN LATINOAMERICA Y EL CARIBE.

Es de gran importancia el tema de la atención a la infancia sobre todo en países subdesarrollados con problemas de explosión demográfica, económicas, desempleo, escolaridad incipiente, preparación profesional mediocre y consecuentemente proliferación de delincuentes juveniles, alcohol y drogas que aumentan la situación ya de hecho tan crítica de la sociedad.

Creemos que las autoridades competentes deben preocuparse profundamente en los factores que benefician a los niños, en el aspecto médico, escolar, moral, jurídico, de representación, etc., pues de hecho el niño es un ser que ya ocupa un lugar en el espacio de los adultos y éstos deben ceder tal lugar y además los atributos que se merecen como seres delicados que son.

Pensamos que la preparación del niño es una de las inversiones más garantizadas que puede existir, pues en ellos confiamos los adultos de hoy, porque en nuestra vejez ellos estarán en plena juventud y podrán tratarnos en igualdad de circunstancias que ahora les tratamos a ellos.

"Los representantes de los gobiernos de América Latina y el Caribe, convocados con el auspicio de la Junta Ejecutiva del UNICEF en el Año Internacional del Niño, en la Ciudad de México, para la Reunión Especial de la Situación de la Infancia en América Latina y el Caribe, realizada entre el 16 y el 18 de mayo de 1979, y tomando en cuenta la heterogeneidad de condiciones entre los países de la región, declaran su preocupación por las condiciones sociales y económicas en que se encuentran y por la insatisfactoria evolu-

ción que ellas generan, así como inquietud por el futuro, y su determinación de mejorar esta situación, que se hace crítica para los marginados de las áreas rurales y urbanas.

Conforman este cuadro, en primer término, las escasas posibilidades para un desarrollo pleno de las potencialidades del niño, manifestándose esa circunstancia en la mayoría de los países en problemas tales como altas tasas de mortalidad, y morbilidad, desnutrición, bajos índices de escolaridad, hábitat inadecuado y las secuelas permanentes y en ocasiones irreversibles que provocan los mismos". (7)

Las tasas de mortalidad infantil, si bien han descendido en algunos países por debajo de 50 por mil nacidos vivos, se mantiene en otros por encima de 100; aún dentro de los países existen bolsones de población con tasas de mortalidad infantil aún más altas. Cinco de cada seis muertos son técnicamente evitables. Aunque se han realizado progresos notorios en la prevención de ciertas enfermedades, en la población infantil persiste una elevada morbilidad resultante, principalmente de las desiguales condiciones económicas, sociales y ambientales.

En doce países de la región, la prevalencia de la desnutrición en menores de cinco años de edad, supera el 40 por ciento. En la mayoría de los casos el problema no se origina en la falta de alimentos o de potencialidad para producirlos, sino en la reducida capacidad de compra de las mayorías, la ignorancia y las malas condiciones médico-sanitarias.

Las condiciones de los tugurios y viviendas precarias de las áreas marginales, así como las deficientes formas de viviendas rurales, no proporcionan el abrigo y la higiene indispensables y afectan la vida familiar. La caren -

cia de agua potable, de medios de eliminación de desechos y de los demás servicios esenciales, pesan negativamente en la salud y la formación de los niños, esta deficiencia tiene graves consecuencias en la etapa adulta de éstos.

La migración espontánea a las ciudades y áreas de trabajo temporal, involucran principalmente a jóvenes y familias con niños pequeños, y los llevan frecuentemente a vivir en condiciones adversas que comprometen severamente la integridad familiar.

La baja cobertura escolar, los inadecuados sistemas formativos y la elevada deserción escolar, así como adversos factores del medio social y familiar, están resultando en una preparación insuficiente y no funcional de las mayorías de la niñez de la región.

La explotación del trabajo infantil es otra característica que agrava la situación en desventaja de nuestros niños. Las alteraciones en el desarrollo biológico, intelectual, social y cultural provocan retardos, muchas veces irreversibles, que comprometen su destino personal y el de la sociedad misma.

"En los modelos y acciones variadas que para la formación y el desarrollo de la infancia y la familia se realizan, se hace imperativa una revisión y autoevaluación permanentes para garantizar que los objetivos puedan ser plenamente logrados y alcancen una cobertura total.

Se reconoció la necesidad de profundizar en el conocimiento de la estructura global de cada país y analizar los factores negativos de su composición, en función de lo que aporten al bienestar de la niñez.

Las acciones que realicen los países en beneficio de la infancia deberán estar dirigidas a modificar las condiciones socio-económicas que generan estos problemas". (8)

2. EL NIÑO Y LOS SERVICIOS DE SALUD A CARGO DEL ESTADO.

La primera fundamentación la encontramos en el artículo 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de las facultades del Congreso de la Unión establece:

Art. 73 fracc. XVI: El consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones Generales serán obligatorias en el país.

La misma carta magna, en su artículo 123 fracc. XXIX considera:

Art. 123 fracc. XXIX: Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus "familiares".

En la propia Ley del Seguro Social encontramos el siguiente dispositivo en su artículo 1o.

Art. 1o. El Seguro Social constituye un servicio público nacional, que se establece con carácter obligatorio en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

El régimen del Seguro Obligatorio se instituye para garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

El deseo del legislador según se leé en los preceptos anteriores, es dar asistencia médica a trabajadores, campesinos, a los no asalariados y "otros sectores sociales" y sus familiares.

Coincidimos en que todos los sectores reciben atención médica, para eso existen; en el D.F., el Hospital General, Hospital Juárez, el DIF., los dispensarios a cargo de las Iglesias católicas, brigadas móviles de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública.

Estos centros de asistencia dan servicio médico al público en general, sin necesidad de estar inscrito en el IMSS, pertenecer a partidos políticos o sindicatos. Deseable sería que estos servicios sean oportunos, aplicados con responsabilidad técnica y médica. Los responsables y personal de estos centros reciben un sueldo del Estado, por lo tanto tienen la obligación en desempeñar su trabajo con el debido interés y probidad. No es cierto que estos servicios sean gratuitos, pues el Gobierno recibe miles de millones de pesos retenidos a quienes desempeñamos un trabajo subordinado, además de otros ingresos diversos proveniente de la ciudadanía y del Gobierno Federal. Lamentamos sobremanera la deficiencia de estos servicios a cargo del Estado, dejan mucho que desear; sin causa que la justifique. El personal de clínicas y hospitales siempre estan de mal humor, reflejando en el rostro un aire de hastío, este malestar es trasmitido al público desde el momento de presentarse en la recepción.

Falta humanización, preparación, entrenamiento, selección del personal administrativo y médico para mejorar los objetivos de estos lugares supuestamente de bienestar y salud.

La señora Vicki, madre de Marco Córdova, de ocho años de edad, tomó durante el período de su embarazo de Marco, una fatídica pildora, este producto se distribuye en varios países, conocido con el nombre "bendectin", es fabricado por la empresa Richardson Merrell, la misma compañía que distribuyó en América el "thalidomida", a pesar de existir la creciente evidencia de que el "bendectin" puede causar defectos de nacimiento, aún está en el mercado.

"Pues bien, Marco Córdova pesaba en 1982, 33 libras y medía 21 pies, nació sin manos y sin brazos, con piernas atrofiadas porque no tiene muslos. Durante los tres primeros meses de su vida, Marco fue internado porque los doctores dijeron a sus padres que quizá pudiera estar con problemas mentales además de sus defectos físicos, pero sus padres lo llevaron a casa, y lejos de tener problemas de retraso mental, se ha mostrado especialmente brillante, con una memoria asombrosa.

La historia de Marco es dramática, es de gran valor, pero al mismo tiempo es de una tragedia que pudo haberse evitado, y es esto último lo que los padres de Marco están afirmando en su demanda contra Richardson Merrell. El bendectin, el medicamento antináusea usado por la madre de Marco mientras estaba embarazada, ha sido tema de controversia considerable durante algún tiempo.

De acuerdo con la revista Mother Jones el bendectin ha sido usado por unos 30 millones de mujeres en todo el mundo, a pesar del hecho de que las pruebas adecuadas sobre la seguridad de la droga nunca se ha realizado.

Se ha vendido en Estados Unidos durante 25 años, y desde el principio, surgieron preguntas no sólo sobre su efectividad contra la náusea, sino más importante sobre la

posibilidad de que fuera teratogénica, significando que causara defectos congénitos en los fetos. El teratogénico más famoso y más poderoso es la "thalidomida". Mother Jones acusa a Richardson Merrell de una larga campaña para ocultar la investigación que muestra posibles efectos teratogénicos del bendectin, y a la FDA (U.S. Food and Drug Administration) de estar involucrada, a través de oficiales con relaciones en las compañías farmacéuticas. Es posible que todas esas acusaciones salgan en el juicio de los Córdova". (4)

En México, D.F., el 27 de marzo de 1983 se inicio la averiguación 14a/1295/983, denunciando al C. Director de la Clínica 13 del IMSS y una doctora empleada de la unidad, esta última atendió a un bebé de 8 días de nacido, aproximadamente a las 9 AM de la fecha indicada; parte del día y noche anterior, el pequeño rehusó tomar sus alimentos, motivando que sus padres decidieran llevarlo para su reconocimiento. Cuando la supuesta pediatra intento explorar al niño descubrió que éste se había hecho en sus pañales, esto provocó repugnancia en la Dra., y con notorio desprecio hizo a un lado al niño ordenando al padre para que personalmente quitara la ropa al bebé.

Esta empleada del IMSS, en cuyas manos se confia la salud de los niños, se concretó en revisar la boca y tomar la temperatura de su paciente, para que finalmente dijera a los padres de la criatura que no tenía absolutamente nada y que podían llevarlo a casa. Al requerirle si diagnosticaría algún medicamento al nene, contestó con fastidio y enojo que ya había dicho muy claro que no había encontrado nada al niño.

A las cuatro de la tarde de ese día, es decir, unas horas despues de haberlo revisado la trabajadora de la clínica 13, el bebé falleció por una asfixia provocado por

una obstrucción de las vías aéreas originado por un contenido gástrico. El deceso del bebé pudo evitarse si en la primera exploración se le hubiera examinado exhaustivamente para descubrir que el niño sufría congestión intestinal por el contenido gástrico que le provocó la muerte.

Consideramos que en este caso existe una Responsabilidad Médica y Técnica, contemplado por los artículos 228, 229 y 230 del Código Penal, sin embargo, por falta de pruebas periciales, es muy probable que dicha averiguación termine en la reserva por falta de elementos para su consignación.

E) EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA. (UNICEF)

En diciembre de 1946, al término de la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas crearon el UNICEF y le encomendaron la tarea de programar y realizar las acciones tendientes a buscar soluciones efectivas a los graves problemas que afectaban, en los diversos países, a la infancia y a la adolescencia.

Se consideró que el UNICEF en su calidad de órgano técnico especializado de las Naciones Unidas serviría de medio de enlace entre los diversos gobiernos que estuvieren dispuestos a colaborar en esta tarea de solidaridad internacional y que coadyuvaría en forma conveniente en las tareas específicas proyectadas.

Su acción humanitaria se fundamenta en principios inspirados en prácticas y realidades como la desnutrición, la falta de medicinas, de viviendas y de ropas que afectan directamente a la población infantil. Estas carencias pudieron constatarse con mayor dramatismo al término de la segunda conflagración mundial.

El UNICEF forma parte de las Naciones Unidas, pero tiene su propio gobierno y secretaría.

Es gobernado por una Junta Ejecutiva integrada por representantes de treinta naciones. Cada año el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas renueva una tercera parte de ellos y elige diez miembros para cubrir el cargo por el término de tres años.

La Junta elabora las políticas que ha de seguir el UNICEF en reuniones anuales que se efectúan generalmente en el mes de mayo.

La administración del UNICEF se encuentra a cargo de un Director Ejecutivo con amplias atribuciones delegadas en él por el Secretario General de las Naciones Unidas.

— Su principal objetivo consiste en cooperar con los países, en especial aquéllos en "desarrollo", para mejorar la situación de los niños mediante políticas de asistencia que contribuyen no sólo al beneficio inmediato de la infancia, sino también al desarrollo personal y social de los países en que ellos viven.

Considera UNICEF que los problemas de la infancia hay que resolverlos dentro de los planes globales de desarrollo nacional y no con proyectos sectoriales, favoreciendo aquéllos que provocan efectos multiplicadores a largo plazo y que producen beneficios educativos perdurables en la población, mejorando la capacidad del país y beneficiando con ellos a los niños y adolescentes.

UNICEF actúa a petición de los gobiernos interesados quienes deben contribuir al financiamiento de los proyectos sin que se les exija alguna suma fija.

En la distribución de la asistencia a los diversos países se considera: su población infantil, sus recursos, el costo de los proyectos, la extensión geográfica del país y las disponibilidades de otros recursos o fuentes de asistencia.

Tienen prioridad los proyectos que benefician a la infancia de los países más afectados económicamente por lo que la estimación se hace sobre la base del ingreso promedio per cápita de sus habitantes.

Los servicios. Los cuatro campos principales de asistencia son: salud, nutrición, bienestar y educación.

La atención se proporciona en razón de las diversas necesidades de cada país.

En 1975 se planeó el establecimiento de servicios simples y esenciales interrelacionados que respondían a las necesidades más comunes de la niñez a los cuales denominó: "servicios básicos". Por ejemplo, a nivel de comunidad rural se consideró: la higiene materno-infantil, la planificación familiar, el abastecimiento de agua potable y la eliminación de desperdicios, la rehabilitación nutricional mediante la producción local de alimentos en mayor cantidad de mayor calidad y el almacenaje de ellos, la educación de niños y madres; la práctica de técnicas simples para aliviar las tareas diarias de las mujeres y niños; la realización de programas educativos y sociales tendientes a mejorar el cuidado del niño y de la familia creando mayor oportunidad para que las mujeres puedan participar en los asuntos de comunidad.

A nivel de aldea se pretende que la población participe en la realización de estos planes y que les brinde apoyo personal y material, con los propios trabajadores que residan en la localidad, que puedan ofrecer sus servicios voluntarios a determinadas horas, que recibirán un breve adiestramiento proveyéndolos de suministros de poco costo y equipo sencillo. La capacitación del personal comprende equipos, material de enseñanza e instructores.*

* Fuente consultada: Libro del Menor y la Familia. México. Editado por el Organo Informativo y Divulgación del DIF. 1980.

1. EL AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO, MEXICO 1979.

Los problemas de delincuencia de menores han sido tratados en los países en vías de desarrollo con esquemas y soluciones planteadas y estructuradas en países altamente desarrollados, en los que la investigación en estos campos ha sido muy abundante.

Así, por ejemplo, el fenómeno de la drogadicción ha tratado de interpretarse, en algunos países latinoamericanos, como una reacción de protesta y de inconformidad de una juventud involucrada en una guerra injusta, y en un estado de temor por los conflictos bélicos. La explicación podría ser aceptable en el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, en los sesentas y setentas, por la conscripción obligatoria y el envío de tropas a otros países. Con este ejemplo podremos comprender que ciertas explicaciones no funcionan en nuestro país.

Por otra parte, ciertos perfiles del menor desviado, y algunas interpretaciones psicológicas, son totalmente diferentes en países en vías de desarrollo y en países desarrollados.

Todo lo anterior nos indica la gran necesidad de emprender investigaciones criminológicas propias, tratando de detectar nuestros propios problemas y nuestras muy peculiares necesidades.

Dentro de las múltiples preocupaciones en lo referente a la criminalidad de menores, una de las primeras fue la de los derechos humanos, considerándose que el llevar a un menor que hubiera infringido la ley, frente a los tribunales del orden común, seguirle un juicio como a cualquier adulto y someterlo a la severidad de las sanciones penales, entre -

gándole en más de una ocasión en las manos del verdugo, era antihumano y fuera de toda proporción.

De aquí surgieron las primeras ideas de sacar el procedimiento de menores del área judicial para someterlo al área administrativa, y de igual manera el crear instituciones en que se diera un tratamiento resocializante al menor infractor.

La buena intención, que en un principio llevaba esto, se vio viciada por una idea exagerada de proteccionismo y paternalismo, lo que llevó al extremo contrario: sacar a los menores de la justicia de los adultos, para colocarlos en una injusticia propia.

Efectivamente, bajo la filosofía de que los tribunales para menores no ejercían justicia, se privó a los menores de edad de los derechos más elementales, como debe ser el derecho de audiencia, el *in dubio pro reo*, el término constitucional, y el mismo principio de legalidad, (*nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, nulla poena sine crimen*).

Los menores principiaban a ser procesados y sentenciados (aunque la terminología pudiera ser diferente), por actos que en los mayores no serían causa de un proceso penal, y en ocasiones ni siquiera administrativo.

Quizá, el punto clave de este defecto fue el considerar que vago, abandonado, atípico, desviado, antisocial y criminal, son la misma cosa, entran en la misma categoría, y por lo tanto deben ser tratados por las mismas instituciones y en las mismas instalaciones.

Un primer paso hacia soluciones adecuadas es la distinción clara que debe hacerse entre las siguientes clases de niños y jóvenes.

a) Los abandonados, aquellos que necesitan atención y protección por no tener familia o por ser ésta demasiado pobre como para dar una adecuada atención a los menores.

b) Aquellos casos en los que se encuentran rasgos de desviación, que los lleven a un estado tal que no pueden ser controlables por la familia.

c) Aquellos que representan un peligro real y actual para la sociedad, demostrado por la comisión de conductas que, en los adultos, serían calificadas de delictuosas.

Las tres categorías anteriores ameritan procedimiento e instalaciones diferentes, y en forma alguna deben ser reunidos y tratados bajo el mismo régimen.

En cuanto a la primera categoría, el tratamiento institucional debe ser claramente orientado hacia el servicio social, pues por lo general se trata de casos en los cuales la justicia social ha fracasado.

En lo que respecta a la segunda categoría, el tratamiento debe ser orientado hacia el coadyuvar a la familia en el control del menor desviado, y solamente en casos extremos deberá usarse el tratamiento en instituciones.

Los menores que representan un peligro real y concreto para la sociedad, y que han cometido ya conductas francamente delictivas, deben entrar en una jurisdicción diferente, en la que puedan conservarse y respetarse los derechos humanos, principalmente los procesales, que debe de gozar toda persona, y a mayor razón el menor.

Lo anterior no implica que en las dos primeras categorías se abandone el respeto por los derechos humanos, si no que en esta tercera categoría los derechos humanos de que debe gozar el menor antisocial no deben ser en forma alguna inferiores a los que goza el adulto que es considerado presunto delincuente, ya que las posibilidades de daño son mayores.

"No es posible seguir considerando a los menores como cosas que hay que enderezar, o como animales que deben domesticarse, es indudable que el menor de edad es un ser humano, con conciencia y al cual debe enseñarse una responsabilidad adecuada a su edad.

Lo anterior no quiere decir, desde luego, que deba volverse a los sistemas antiguos, los menores deben estar fuera del procedimiento penal y de las instituciones para adultos. Más claramente, los menores deben estar fuera del Derecho Procesal Penal y fuera del Derecho Ejecutivo Penal, pero no fuera del derecho.

Es absolutamente necesaria la existencia de una jurisdicción especial para menores, en esto no puede "echarse marcha atrás", y esto implica instituciones e instalaciones separadas y adecuadas.

El objetivo inicial de la creación de una jurisdicción especial para menores era el evitar el contagio carcelario y el impedir la estigmatización del joven o niño delincuente, a la larga el objetivo y la finalidad deseada no se encontró, obteniéndose resultados contraproducentes, ya que el afán proteccionista llevó ante los tribunales de menores, estigmatizándolos gravemente, a menores que eran solamente desamparados, abandonados, o desviados, pero sin llegar a la delincuencia.

"Quizá el avance mayor puede representarlo la efectiva separación de delincuentes con otros desviados, y la institución del "Promotor de Menores", especie de defensor de oficio que hasta el momento ha cumplido cabalmente su función.

Todo lo anterior nos lleva a la búsqueda de nuevos caminos de prevención y tratamiento, y a nuevas interpretaciones del fenómeno criminal en niños y adolescentes.

Los menores tienen una alta capacidad para cometer conductas desviadas y antisociales, y esta capacidad se ve correspondida por una gran capacidad de victimización.

Es indudable que muchos menores que han violado la ley penal, aspiraban a satisfacer ciertas necesidades socio-económicas a las que deberían tener derecho, pero que la sociedad no ha podido cumplir adecuadamente". (10)

Las características del fenómeno han cambiado, las soluciones y respuestas a la criminalidad de menores deben cambiar también, es parte esencial de nuestra labor como miembros que somos de la sociedad.

Hemos dejado asentado que en 1979, en la ciudad de México, D.F., se llevó a cabo el AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO, acto que por primera vez salio a relucir en los medios publicitarios la palabra "niño".

Este evento se debió a la convocatoria que hiciera la Junta Ejecutiva del UNICEF a los gobiernos de América Latina y el Caribe, gesto generoso que debemos estar muy agradecidos por elegir a nuestra ciudad capital como anfitrión.

Aceptamos que los deseos de tal reunión abriga la esperanza de que en un futuro lejano se logre dar a los niños del mundo, el apoyo, el respecto, atención médica eficaz, protección y el cariño a que tiene derecho. Pero reprobamos que tales reuniones se inclinen principalmente a cuestiones políticas, de relaciones entre gobiernos que acuden a países extranjeros con varios propósitos, dentro de los cuales está el de estrechar la mano de personas que representan un país y por consecuencia la fuerza política, dándole a tales reuniones un matiz de diversiones, paseos, banquetes, brindis y todo dentro de un ambiente politizado.

No estamos en contra de estas acepciones, solamente que si hablamos de trabajar unidos en busca de beneficios a la niñez desamparada, no cabe la ideología del poder político ni de utilizar métodos impuestos por el gobierno, porque con ello estamos aceptando la idea de que es el único capacitado para la solución de tan grave problema. Creémos que el esfuerzo debe ser conjunto, exigiendo mayor dedicación a quienes luchan en favor de los niños. Lo cual no significa una labor de viajes, lujosos hoteles, transportes y comidas pagados por el gobierno representado, no se trata de conocer a personajes que ocupan altos puestos dentro del poder de un país y disfrutar de los halagos de los países anfitriones, obteniendo provecho personales, las personas destinadas a la defensa de los derechos del menor deben renunciar a otros cargos que les imposibilite a desempeñar eficazmente su responsabilidad.

En nuestro país, es innegable que una misma persona desempeñe varios cargos políticos, ejemplo de ello, las personas que asistieron a la inauguración de la Reunión Especial sobre la Infancia en América Latina y el Caribe, el 16 de mayo de 1980, presidido por la esposa del entonces Presidente de la República Mexicana y aproximadamente 60 delegados

de diversos países, funcionarios y técnicos, por ello no darán la debida atención al verdadero objetivo de las convenciones, para ellos será otra más de las juntas que les corresponde atender, pronto olvidarán el tema cuestionado.

México estuvo representado por la esposa del entonces Presidente de la República. Pero desde el 23 de enero de 1978, se instaló en la ciudad de México, la Comisión Nacional para el "Año Internacional del Niño", dicha comisión fué integrada por la Sra. Carmen Romano de López Portillo, el entonces Procurador General de Justicia de la República, por diversas secretarías de Estado, representantes de la Gran Comisión de las Cámaras de Diputados y Senadores, por miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un buen número más de dependencias estatales que formaron el órgano rector en México, para preparar y programar los actos y eventos para la realización del "Año Internacional del Niño 1979".

Todos sabemos que las personas antes nombradas tienen de antemano un cúmulo de responsabilidades que atender, compromisos importantes que les obligaban a distribuir estrechamente las 24 horas del día. Consecuentemente estas personas por el alto puesto que desempeñaban no profundizarán con debida calma las tareas que representa la lucha en favor de la niñez del mundo. La realidad es que estos honorables personajes estarán presentes en los eventos pero como un mero acto de compromiso y de formalidad, dándole categoría y relevancia oficial a tal reunión, y desde luego no es lo mismo estar como invitado, como espectador cuando lo que se requiere es de buenos labradores de brechas y caminos para que todos los niños puedan andar sin tropiezos ni penurias.

Hemos notado que en nuestro país, muchos funcionarios tienen que atender varios cargos a la vez, esta concen-

tracción de tareas exhaustivas hace que los asuntos no sean concienzudamente estudiados como lo haría una persona destinada exclusivamente a una sólo responsabilidad.

La honorable Junta Ejecutiva de UNICEF estuvo integrada por su Presidenta la Sra. Sadako Ogata, el Director Ejecutivo Sr. Henry R. Labouisse y autoridades de los poderes del Estado; aproximadamente sesenta delegados de diversos países y funcionarios técnicos.

Con este acto solemne, se iniciaron dos jornadas de trabajo altamente significativas, por estar dedicadas al análisis del estado y el desarrollo de la infancia en el mundo. "Por las características de nuestro país, nos corresponde dar especial énfasis a la situación que confronta en áreas marginales de América Latina y el Caribe, tanto rurales como urbanas, esta parte de la sociedad que por ser la más sensible, resiente nuestros yerros y se beneficia con nuestros aciertos; por lo que demanda, legítimamente, del concurso de capacidades y suma de convicciones, para que configuremos soluciones en lo político, lo económico y lo social; que tengan el signo de la acción permanente y trascendente para lograr la consolidación de una sociedad en la que impere la paz, la libertad, el derecho, la justicia y la razón". (11)

La marginación en todas sus formas, atenta contra la existencia de cientos de millones de niños de todas las razas y todos credos, seres que aún no pueden elegir libremente su futuro y que voluntariamente o no, han de confiar en las decisiones que los adultos debemos de tomar para heredarles, en un supremo esfuerzo de conciencia y voluntad, una sociedad y un mundo en el que la tranquilidad y la libertad no sean sólo caros anhelos, sino signos características de un desarrollo integral que a todos involucre y beneficie.

2. PROTECCION JURIDICA DEL MENOR EN VENTA:

Admitiendo que la venta de bebés a padres adoptivos extranjeros es un buen negocio, en Sri Lanka, el Ministro de Servicios Sociales, Asoka Rarunaratne explicó: "Todos sabemos lo que sucede, pero no se puede hacer nada pues hasta la fecha no se ha dictado ninguna ley que lo prohíba".

(12)

J. L. Sirisena, Viceministro de Bienestar Social, dijo: "Hay evidencia más que suficiente para demostrar que en Sri Lanka la adopción se ha convertido en un verdadero tráfico de menores que comercia con bebés que, en última instancia, son nuestros hijos".

Todos los esfuerzos de su ministerio por instaurar leyes más estrictas que impidan este tráfico de menores han fracasado.

"El Viceministro Sirsena relató el caso de una pareja recién casada que en febrero de 1981 acordó proveer un niño para una pareja alemana, evadiendo así los procedimientos legales de adopción. Ellos adoptaron a un niño local y a los pocos meses se lo entregaron a la pareja alemana por una cierta suma de dinero. Debe reformarse el Código Legal a fin de impedir que los padres adoptivos vendan estos niños a otras familias, concluyó Sirisena". (13)

Una investigación conducida por el Ministerio de Servicios Sociales de Sri Lanka reveló que incluso algunas mujeres venden sus bebés antes de que nazcan.

"Según Juan Jacobo Muñoz, Director del Programa de Bienestar Social de Colombia, también allí se ha descubierto

que madres solteras pobres comienzan a negociar el precio que cobrarán por sus bebés, meses antes que éstos nazcan".

(14)

En Grecia, las protestas de las organizaciones de liberación femenina locales lograron que se investigara el caso de una pareja de Lesbos que se había dedicado a tener niños para venderlos a parejas ricas sin hijos. Andrés Kontoyannis y su esposa Constantina tuvieron su dieciséisavo hijo el primero de enero recién pasado, ya han vendido catorce de ellos. En 1979 fueron sentenciados a cinco meses de cárcel por vender menores con fines de lucro, pero posteriormente fueron absueltos por una corte superior a la que apelaron. Al dirigirse al Juez, el padre declaró: "No sólo no hemos hecho nada ilegal sino que, muy por el contrario, estamos pretándole un gran servicio a la sociedad pues le alegramos la vida a parejas que sufren la desgracia de no poder tener hijos. Cada uno tiene su propia habilidad, y la nuestra ha consistido en producir niños sanos que hoy viven en hogares felices y acomodados". (15)

Sin embargo, de hecho existen muchas madres que verdaderamente no pueden cuidar a sus hijos y sólo quieren garantizarles un futuro. Las madres que necesitan trabajar se ven obligadas a dejar sus hijos al cuidado de algún pa-
riente, pero éste termina odiando al niño, lo golpea hasta provocarle la muerte.

"Mientras observaba el traspaso de su hija a una pareja suiza en la Corte del Distrito de Colombo, una agobia-
da madre dijo con lágrimas en los ojos: "Mi esposo me abando-
nó apenas nació nuestra hija y a los tres meses ya no me que-
daba dinero para comprarle leche. Después de mucho pensarlo
la llevé a un convento para que la criaran, pero después de-
cidí que la niña estaría mejor con esta señora. Ella se ve

muy buena y agradable; estoy segura de que se preocupará de mi hija".

El primer jurista colombiano José Joaquín Caicedo en una ocasión comentó: "Algunas familias pobres o madres solteras venden a uno de sus hijos para poder alimentar a los demas, sabiendo que el niño vendido a una familia extranjera tiene mucho mejores posibilidades en la vida que sus hermanos".

Actualmente, en Europa incluso pueden comprarse bebés ceilaneses por correo. Petra Pluwatsch, una periodista alemana y madre de dos hijos; se sintió intrigada por el número de bebés ceilaneses ofrecidos para su adopción en Europa, y decidió investigar el caso respondiendo a uno de los anuncios. Petra escribió a una organización llamada FLASH (Fundación, Vida, Adopción, Servicio y Felicidad) con sede en Goesbeek, Holanda, y recibió un folleto de 12 páginas que describía a los niños disponibles". (16)

El comercio con los bebés prolifera en los países pobres, carentes de orientación masiva sobre el control de la natalidad, países con un alto índice de explosión demográfica, solamente el hambre, la miseria y la imperiosa necesidad de sobrevivencia justifica que los padres, principalmente las madres, se desprendan de sus hijos a cambio de algún dinero, el cual usa para dar de comer a los hijos que conservan como miembro de la familia.

Jurídicamente hablando no es posible hacer referencia a ley alguna que contemple concretamente la protección del menor vendido, pues como se ha dicho con antelación, nuestras leyes fueron hechas por hombres adultos y destinadas a regular la conducta de éstos, en consecuencia los legisladores se ocuparon bien poco de los menores.

La Carta Magna de la República Mexicana, en su artículo 2o. prohíbe la esclavitud, concede la libertad a los esclavos extranjeros por el sólo hecho de constituirse en territorio mexicano.

El precepto del artículo comentado, no es aplicable al tema que estamos tratando, pues los niños vendidos ni siquiera alcanzan la categoría de esclavos, ya que por su edad no toman conciencia de lo que hacen con él, por lo tanto quedan convertidos en objetos de exclusiva propiedad sin la esperanza de que al crecer obtengan su libertad como sucedería con un esclavo, que está conciente del acto que se ha realizado con su persona.

El artículo 5o. Constitucional establece "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso",

Subrayamos la palabra "hombre" porque hemos dicho que el mundo de los niños no debe quedar insertado en el mundo del adulto, por lo tanto y en base a que en todo juicio del orden criminal se debe proceder conforme a ley exactamente aplicable al delito de que se trata, dejaría excluido a los niños, es decir, aunque se advierta que la terminología "hombre" comprende a la humanidad entera, bien pueden, nuestras leyes, ser más precisas, evitando que las interpretaciones por el juzgador tome un matiz desvirtuado a un fin distinto al de hacer justicia.

Creémos que el artículo 5o. Constitucional debe preceptuar" el irrevocable sacrificio de la libertad del ser humano en general"

No solamente se encuentra legalmente desprotegido el niño vendido, sino que no existe posibilidad alguna para que éste proteste o reclame sus derechos humanos, pues después de sus padres originales quienes hicieron la transacción, no intervendrán terceras personas para rescatar a ese menor vendido, por otra parte los padres compradores procurarán alejar al niño del alcance de alguien que pudiera causarles problemas.

Debemos mencionar que debido a la falta de prevención por parte del poder legislativo en cuanto a la prohibición del comercio con el ser humano, éste acto se realiza en todas partes del país, y se hace lo mismo con jovencitas que son vendidas por la madre, generalmente cuando ésta se encuentra separada del esposo.

Los casos que se dan a conocer públicamente, se originan por la denuncia de una de las partes que han contratado y que de alguna forma se sienten defraudados, por esta razón se presentan ante la autoridad local y denuncian la estafa, que desde luego se persigue por otras causas menos por el hecho de la venta de una persona.

Insistimos en que jurídicamente no encontramos encuadrado exactamente la prohibición de la venta de los menores y de todo ser humano en general.

Esta es una de las tragedias más horrosas e inhumana de hoy en día; el despiadado "comercio de menores" manejado por traficantes sin escrúpulos que venden bebés no deseados de familias con grandes necesidades que se ven obligadas en desprenderse de un ser tan especial como son los hijos. La pobreza, la ignorancia y la escasa moral de los padres son factores y resultados más fuertes que el sentimiento de cuidar y de conservar a los descendientes, aún priván-

dose de miles de objetos y de el suministro mínimo de alimento entre los miembros de la familia, pero con tal de vivir todos juntos.

La venta de los hijos no es un fenómeno de México sino del mundo entero como se ha demostrado.

En Cuernavaca, Mor., octubre de 1982, Carmen Velázquez Paredes, de 35 años de edad, vendía a sus hijos cada vez que necesitaba de dinero. El asunto salió a la luz en el momento en que la señora María de la Paz acudió, acompañada de su marido, a la Agencia del Ministerio Público para entrevistarse con el titular de la agencia por tercera vez, la dama le dijo que ella quería legalizar como hija suya a la nenita Alma Rosa, misma que llevaba en brazos, el titular le indicó que era menester que la verdadera madre acudiera para hacer efectiva la adopción. Nótese como se ha transformado la terminología "venta" por la de "adopción", esta última sí esta contemplada y permitida por la ley.

"El valor de la nena vendida fué de dos mil pesos, al ser entrevistada la madre vendedora manifestó que Juan Martínez Juárez, el padre de la menor vendida, le había salido desobligado, mantenido y borracho como todos los anteriores, que nada más le dejaban hijos y se iban sin volver. Por eso preferí regalar a los muchachos (Felipe y Gregorio), con los cien pesos que gano diarios no puedo mantenerlos. Ahora me conformo con verlos vestidos y comidos, de otro modo hubiera tenido que matarlos". (17)

Esta señora aceptaba a los hombres siendo que ni siquiera sabe de la existencia del control de la maternidad, y cuando se da cuenta ya está otra vez embarazada con el compromiso de pagar el sanatorio.

Existen millones de mujeres marginadas viviendo en zonas rurales en donde no llega la comunicación, acudir a un centro de planeación familiar implica recorrer varios kilómetros, abandonar a los demás hijos y las tareas de su casa por muchas horas, en estas parejas impera la desidia; la mujer espera que el marido decida llevarla para un tratamiento de control, el marido por su parte espera que su mujer sea quien se ocupe de esos menesteres.

Este control debe quedar bajo la responsabilidad y criterio de las autoridades respectivas, no es posible dejar tal responsabilidad al libre criterio de la mujer que seguramente evitaría el control, aún sabiendo que es por el bien propio y de los niños que no desea tener.

Las madres por lo general soportan la carga del hogar, por largas horas, mientras que el padre sale de su casa la mayor parte del día y al regresar los niños ya están dormidos, así que se evita de lidiar con ellos.

La maternidad como negocio se está convirtiendo en un acto común, ya a nadie extraña.

"Rosa Alvarado Lerma, todavía no nacia su bebé y ya lo tenía dado a cambio de un terreno, esto sucedió en Chalco, México, y lo más significativo de este caso es que fué una maestra de primaria quien aceptó la permuta.

La profesora de enseñanza primaria Teresa Dávalos permitía al Sr. Pedro Toledano que sembrara en sus tierras, este señor tenía que pagar arrendamiento a la profesora Teresa, pero aunque la maestra tenía algunas propiedades no tuvo la suerte de casarse y de tener hijos, así que intentó hacerse de uno mediante el pago con uno de sus terrenos que sembraba el señor Pedro Toledano. Pero finalmente, los padres

de la niña que en un principio estaban de acuerdo en hacer el trato, se arrepintieron a última hora y denunciaron los hechos, desde luego la maestra pedía que le pagaran los tres meses que cuidó y alimentó a la nena, a razón de mil pesos diarios, es decir \$ 90,000.00, que los padres de la nena nunca podrían reunir ni en cuarenta años de trabajo.

Como lo hemos dicho antes, todo salio a relucir por discrepancias de intereses de los adultos. Pues resulta que el señor Toledano no tenía asegurada la parcela que le habían prometido a cambio de su hija, y sin más, decidió quitarle a la maestra la nenita, pero la profesora no vió justo lo que le hacían y decidió tratar el asunto ante las autoridades.

Finalizó el caso cuando ambas partes se desistieron de sus pretensiones, es decir, la maestra se quedó sin su hija comprada y los padres sin el terreno que deseaban tener". (18)

Pero es aquí donde encontramos la simpleza de la ley, pues es obvio que se había negociado con la menor, en consecuencia debería darse un ilícito penal, sin embargo las cosas quedaron en el aire toda vez que nuestras leyes no castigan este tipo de comercio.

Por cuestión de espacio y tiempo no es posible hacer referencia a los actos de comercio con los menores. Por lo que incluiremos aquellos acontecimientos de relevancia contemplados en otros países.

Las madres ceilanesas reciben entre 15 y 50 dólares, en tanto que los intermediarios y los abogados se embolsan increíbles ganancias al vender niños de estas familias en Alemania y Escandinavia por un mínimo de \$ 18 000.00 Dlls.

Sin duda, muchos de estos menores son enviados a hogares donde verdaderamente los quieren y les dan amor y seguridad económica. Algunos, sin embargo, son adoptados por verdaderos "tratantes" que los usan como sirvientes domésticos, como objetos de prácticas sexuales perversa, y para otros fines que dejan mucho que desear.

El problema en ningún caso se limita a países subdesarrollados, en Perú y Guatemala, por ejemplo, incluso se ha sabido de niños que han sido raptados para venderlos en el extranjero. Actualmente, miles de bebés latinoamericanos son comprados por \$ 50.00 dólares cada uno, adoptados ilegalmente, y enviados también ilegalmente a Europa y los Estados Unidos.

El tráfico ha llegado al punto que en Colombo y sus alrededores hoy existen "granjas de bebés" controladas por potentados locales cuyos agentes ubican madres que no quieren quedarse con sus hijos, les pagan unos pocos dólares, las llevan a un abogado para que firmen los papeles de adopción, y luego trasladan a los niños hasta la granja. En otros casos, por ejemplo, el agente conversa con una madre soltera en la maternidad, y le ofrece entre 15 y 50 dólares para que lleve al recién nacido hasta la granja inmediatamente después de ser dada de alta en el hospital.

M. K. Padmavathy, madre de cuatro hijos ya mayores, está a cargo de una de estas granjas iniciada por una abogada en el corazón de Colombo. "No tengo esposo, y el único dinero que gano proviene de la granja", le explico la guardiana a Christine Nadarajah, joven periodista ceilanesa.

La dueña le paga 15 dólares mensuales por niño, y se encarga de la alimentación, la ropa, los medicamentos y otras cosas básicas. Los niños son colocados en habitacio -

nes pequeñísimas, húmedas y oscuras, que apenas cuentan con ventilación y cuya ropa de cama jamás se cambia. Los niños permanecen en la granja hasta que son vendidos (en ese momento, tras cerrar las negociaciones del caso, la abogada envía a uno de sus empleados a la granja para recogerlos).

Los operadores de este tipo de granjas tienen amigos muy poderosos en los lugares claves, el departamento legal del gobierno, las oficinas que emiten pasaportes y las misiones extranjeras, y para completar su equipo de asesores se procuran la ayuda de políticos, abogados, choferes de taxi y matones. El "negocio" rinde grandes utilidades, los tropiezos son pocos y nunca graves.

Sithy Fareeda, joven de 16 años de edad que trabajaba como empleada doméstica en la casa de un comerciante de joyas de Colombo, quedó esperando un hijo de su patrón y fue despedida por la esposa. "No sabía a donde ir. Estaba demasiado avergonzada como para volver a mi pueblo natal", dijo llorando mientras alimentaba a su bebé de dos semanas junto a otras madres solteras que esperaban en la granja de Padmavathy para vender sus bebés. "Si vuelvo a mi pueblo, me echarían a pedradas. Llegué aquí de pura desesperación".

(19)

No podemos criticar la cruel alternativa de las madres que se encuentran presionadas a la venta de sus hijos, pues la desesperación muchas veces las lleva a tomar decisiones aparentemente inhumanas.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.-Cabanelas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, tomo II, Editorial Heliasta, 11a. edición. Buenos Aires 1976. Pág. 414.
- 2.-Idem. cita 1.
- 3.-Morgan Cliffor T. Introducción a la psicología. Editorial Aguilar. 2a. edición. España 1972. Pág. 4.
- 4.-Idem. cita 3. Pág. 5.
- 5.-Osorio y Nieto César Augusto. El Niño Maltratado. Editorial Trillas, -- 1ra. edición, México 1980. Págs. 25 y 26.
- 6.-Idem. cita 5. Pág. 27.
- 7.-Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Revista -- del Menor y la Familia, (DIF). Núm. 1, primer semestre. México 1980. -- Pág. 26.
- 8.-Idem. cita 7. Pág. 27
- 9.-Revista Impacto de septiembre de 1982. México. Núm. 1696. Págs. 42 y - 43. (Redactor Arum Chacko).
- 10.-Idem. cita 7. Págs. 113 y 114.
- 11.-Idem. cita 7. Pág. 19.
- 12.-Diario Mundial. Reportaje especial. Vol. IV. México; agosto 1982. Pág. 3.
- 13.-Idem. cita 12.
- 14.-Idem. cita 12. Pág. 4.
- 15.-Idem. cita 12. Pág. 4.
- 16.-Idem. cita 12. Pág. 4.
- 17.-Revista Semanal "Alerta". México; octubre 30 de 1982. Núm. 904. Pág. - 3.
- 18.-Idem. cita 17, julio 31 de 1982. Núm. 891. Pág. 3.
- 19.-Idem. cita 12. Pág. 3.

CAPITULO SEGUNDO

A) ANTECEDENTES.

1. EL NIÑO EN LA HISTORIA.

Desde tiempos muy remotos, los malos tratos a los niños ha sido práctica común entre las sociedades y siempre se les ha justificado de alguna manera; ya sea para mantener la disciplina o porque las autoridades lo favorecen y las leyes lo apoyan.

"Cuatrocientos años antes de Cristo, Aristóteles decía que: un hijo o un esclavo son propiedad y nada de lo que se hace con la propiedad es injusto. Por muchos siglos el infanticidio era una práctica justificada y no implicaba sanción de ningún tipo. En China antigua controlaban su población arrojando al 4o. hijo a los animales salvajes para que fuese devorado. Se practicaba la eutanasia en Esparta y la India con los niños que nacían deformes, se les arrojaba a los ríos o desde alguna cima. En Grecia y Roma el padre podía vender o matar a su hijo". (1)

En cuanto a la opinión de Aristóteles diremos que, él como muchos de su alcance intelectual tuvieron equivocaciones y muchos de sus errores no fueron considerados por la historia.

"En España existen remotos antecedentes, ya concretados en el Fuero Real, de protección a la infancia, con el castigo por el abandono de niños y la condena a muerte por haberles dejado morir. En las Partidas se ilustra a los padres acerca de la crianza de los hijos. En la Novísima Recop. se incita a los padres para que recojan a sus hijos vagabundos y los instruyan. En 1878 se promulga la primera ley que prohíbe los trabajos peligrosos a los niños. En 1900 se regula el trabajo de las mujeres y los niños. En 1903 se reprime la mendicidad de los menores de 16 años. La ley especial de protección a la infancia corresponde a 1904 y está considerada como una de las más notables. Somete a protección especial a todos

los menores de 10 años, protección extensiva a la salud física y a la moral, y la confía a un Consejo de protección a la infancia, a juntas provinciales y locales.

Comprende esa protección la vigilancia de los niños sometidos a la lactancia y de las nodrizas, haciendo que éstas tengan documentos - que acrediten su estado civil y su salud; la indagación del origen y género de vida de los niños vagabundos o menores de 10 años que se hallen abandonados por las calles o estén en poder de gentes indignas, evitando su explotación y mejorando su suerte; el velar por el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones gubernativas que se relacionen con el - trabajo de los niños en espectáculos públicos, industriales, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.". (2)

"En el siglo XVII la pérdida de las tres cuartas partes de los niños de una familia era común y por ende, la mortalidad infantil no se consideraba alarmante. También era frecuente, entre las clases socioeconómicas inferiores, lisiar o deformar a los niños para causar lástima y posibilitar el ejercicio de la mendicidad de éstos, en beneficio de sus padres y otros explotadores de menores.

Posteriormente, en 1860 Tardieu, médico legista francés, estudió este problema desde el punto de vista médico-social en un informe titulado Estudio Médico Legale del Blesures. En 1871 se funda en Nueva York la Society for de Prevention of Cruelty to Children, como consecuencia de que algunas personas bien intencionadas acudieron en ese entonces a la Sociedad Protectora de Animales a solicitar auxilio para rescatar a la niña Mary Ellen de sus padres adoptivos, quienes la tenían sujeta a su cama con cadenas". (3)

El organismo de mayor importancia es el "Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia", UNICEF, creado en diciembre de 1946, posteriormente se acentuó los fines de este organismo al formular la Organización de las Naciones Unidas en 1959 la Declaración de los Derechos del Niño,

sintetizó en forma admirable en diez puntos esenciales los propósitos y preocupaciones de la humanidad que desea un presente grato para los niños del mundo y de la aspiración de un futuro venturoso.

Como homenaje al XX Aniversario de esta Declaración, las Naciones Unidas acordaron que 1979 sea reconocido oficialmente como el AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO, eligiendo a México como la sede donde se realizaron los trabajos del UNICEF.

El 23 de enero de 1978 se instaló en la ciudad de México, la Comisión Nacional para el Año Internacional del Niño, con logros de trascendencia mundial tratados más adelante.

Recientemente en varios países se han publicado trabajos sobre el tema del síndrome del niño maltratado, siendo las principales investigaciones realizadas en los Estados Unidos de Norteamérica.

"En 1957 y 1965 J. Caffey manifestó afirmativamente en nuevas publicaciones que el origen de esas alteraciones de la salud se encuentra en traumatismos derivados de malos tratos ". (4)

En México, en 1971 los días 7 y 8 de septiembre, se celebró un ciclo de conferencias sobre el tema del maltrato físico del niño, en el cual se analizaron aspectos psiquiátricos, médicos, de trabajo social y jurídicos; ciclo llevado a cabo bajo los auspicios del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Barra Mexicana de Abogados, en México no existen estadísticas sólidamente estructuradas respecto de los niños maltratados. Se han llevado a cabo algunos intentos de integrar estadísticas con base en notas periodísticas, pero consideramos estos esfuerzos fuera de la realidad, pues múltiples casos no son publicados por los medios de información e incluso muchos de malos tratos a los niños, por diversas razones no llegan al conocimiento de las autoridades, por lo que podemos afirmar que en nuestro país no se cuenta actualmente con información estadística confiable y útil. Sin embargo, en otros países

se han elaborado estudios que contienen datos estadísticos que, si bien no pueden ser relacionados con nuestra realidad social, es factible que den una idea muy general de la magnitud y naturaleza de este problema.

En términos generales, este es el panorama histórico mundial y nacional que demuestran la situación lacerante en que se encuentra el ser más tierno e indefenso como lo es el niño.

No debemos quedarnos al margen y esperar pacientemente la solución del problema, es necesario el esfuerzo conjunto de todos en la medida requerida.

Es imprescindible tener un claro y definido principio de realización de sí mismo y con los demás, esto es, un principio de solidaridad entusiasta, emoción y entrega total para evitar toda conducta dañina a los niños y menores. Esa lasitud que han demostrado las autoridades responsables, debe ser superada; para lograrlo no debemos desfallecer en la lucha, la más justificada y dignificante para la humanidad considerada civilizada.

se han elaborado estudios que contienen datos estadísticos que, si bien no pueden ser relacionados con nuestra realidad social, es factible que den una idea muy general de la magnitud y naturaleza de este problema.

En términos generales, este es el panorama histórico mundial y nacional que demuestran la situación lacerante en que se encuentra el ser más tierno e indefenso como lo es el niño.

No debemos quedarnos al margen y esperar pacientemente la solución del problema, es necesario el esfuerzo conjunto de todos en la medida requerida.

Es imprescindible tener un claro y definido principio de realización de sí mismo y con los demás, esto es, un principio de solidaridad entusiasta, emoción y entrega total para evitar toda conducta dañina a los niños y menores. Esa lasitud que han demostrado las autoridades responsables, debe ser superada; para lograr lo no debemos desfallecer en la lucha, la más justificada y dignificante para la humanidad considerada civilizada.

2. EL CODIGO FAMILIAR DE COSTA RICA.

Fue aprobado por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica bajo el número 5476 el 7 de noviembre de 1973 y promulgado el 21 de diciembre del mismo año. Se publicó en la Gaceta número 24 el 5 de febrero de 1974 y empezó a regir el 5 de agosto de ese mismo año.

No transcribimos la integridad del código referido por no ser esa nuestra labor, sin embargo haremos mención sobre los artículos de importancia al tema del menor.

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica,

Decreta:

Disposiciones Generales.

Artículo 1o. Es obligación del Estado costarricense proteger a la familia.

Artículo 2o. La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código.

Artículo 3o. Se prohíbe toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

Artículo 4o. En cuanto a los derechos y obligaciones entre padres e hijos, ninguna diferencia hay respecto de los habidos dentro del matrimonio o fuera de él.

Artículo 5o. La protección especial de las madres y de los menores de edad estará a cargo del Patronato Nacio-

nal de la infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

En todo asunto en que aparezca involucrado un menor de edad, el órgano administrativo o jurisdiccional que conozca de él, deberá tener como parte al Patronato, siendo causa de nulidad relativa de lo actuado, el hecho de no habérsele tenido como tal, si se ha causado perjuicio al menor a juicio del Tribunal.

Artículo 6o. Quedan exentos de los impuestos del papel sellado y timbre fiscal todos los actos jurídicos, solicitudes y actuaciones de cualquier clase, que se tramiten o realicen ante los órganos administrativos o judiciales, con motivo de la aplicación de las normas de este Código.

Artículo 7o. Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tienen derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley.

Artículo 8o. Corresponde a los Tribunales con jurisdicción sobre los asuntos familiares, conocer de toda la materia regulada en este Código.

Artículo 15. Es anulable el matrimonio:

- 1)....
- 2) Del que padezca incapacidad mental al celebrarlo;
- 3) De la persona menor de quince años.

Artículo 16. Es prohibido el matrimonio:

1) Del menor de 18 años sin el asentimiento previo y expreso de quien ejerza sobre él la patria potestad o tutela, salvo, lo estipulado en el inciso 1) del artículo 21 de este Código.

2)....

3) De los tutores o cualquiera de sus descendientes con los pupilos mientras no estén aprobadas y canceladas las cuentas finales de la tutela, salvo si el padre o madre difuntos del pupilo lo hubieran permitido expresamente en testamento u otro instrumento público; y

4) Sin la previa publicación o dispensa de los edictos legales.

Artículo 17. El matrimonio celebrado a pesar de las prohibiciones del artículo anterior es válido.

Artículo 18. El matrimonio celebrado por las personas a que se refieren los incisos 1) y 2) del artículo 15 quedará revalidado sin necesidad de declaratoria expresa por el hecho de no separarse los cónyuges durante un mes después de que se descubra el error

Artículo 19. El matrimonio del menor de quince años quedará convalidado sin necesidad de declaratoria expresa, por el hecho de no separarse los contrayentes durante un mes después de que el cónyuge menor cumpla esa edad.

Artículo 21. Para la celebración del matrimonio del menor es necesario que cualquiera de sus padres en ejercicio de la patria potestad otorgue su asentimiento y no están obligados a motivar su negativa. La dispensa del asentimiento podrá ser suplida por el Tribunal, previa información sumarísima:

- 1) Cuando el menor haya sido declarado administrativa o judicialmente en estado de abandono; o si siendo huérfano, careciese de tutor; y
- 2) Cuando el asentimiento se niegue y sea necesario para evitar que el menor sufra los perjuicios que podría derivar de los delitos cuya acción o pena se extinguen con el matrimonio.

Artículo 22. Tratándose de menores sujetos a tutela, el tutor dará el consentimiento. Cuando los motivos en que el tutor funde su negativa no fueren razonables, el consentimiento podrá ser suplido por el Tribunal en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 37.

Artículo 38. El menor hábil para casarse puede celebrar capitulaciones matrimoniales. La escritura será otorgada por su representante, mediando autorización motivada del Tribunal.

Artículo 69. Se presumen habidos en el matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde su celebración o, desde la reunión de los cónyuges separados judicialmente y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges judicialmente decretada.

Se presumen igualmente hijos del matrimonio los nacidos dentro de los ciento ochenta días después de su celebración, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si el marido, antes de casarse, tuvo conocimiento del embarazo de su mujer;
- b) Si estando presente consintió en que se tuviera como suyo al hijo en el acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil; y,
- c) Si de cualquier otro modo lo admitió como tal.

Artículo 72. La paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio sólo puede ser impugnada por el marido personalmente o por apoderado especialísimo.....

Artículo 73. La acción del marido para impugnar la paternidad podrá intentarse en cualquier tiempo, y deberá plantearse en la vía ordinaria

Artículo 74. Si el marido muere antes de vencer el término en que puede desconocerse al hijo, podrán sus herederos hacerlo. La acción de los herederos no será admitida después de dos meses contados a partir del día en que el hijo hubiere entrado en posesión de los bienes del presunto padre,

Artículo 75. El hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, o de la separación de los cónyuges judicialmente decretada o de la declaratoria de ausencia del marido, se tendrá como habido fuera del matrimonio, salvo prueba en contrario.

Artículo 78. Sobre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros, pero puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente declarada pudiere deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de ese estado, ni las que haga éste importen renuncia de su filiación.

La transacción o el compromiso tratándose de menores de edad u otros incapaces, requieren aprobación del Tribunal.

Artículo 81. Los hijos procreados por los mismos padres antes del matrimonio, contraído éste, se tendrán como hijos del matrimonio

Artículo 83. La calidad de hijo adquirida de conformidad con el artículo 81, surte efectos desde el día de la concepción y aprovecha aún a los descendientes de los hijos muertos al tiempo de la celebración del mismo.

Artículo 84. Pueden ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera de matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil.

Igualmente, pueden ser reconocidos los hijos por nacer y los hijos muertos..... Dentro de un juicio de impugnación de paternidad puede reconocerse al hijo aún protegido por la presunción de paternidad del artículo 69.

Artículo 85. Los padres de un hijo nacido fuera de matrimonio podrán reconocerlo de común acuerdo o separadamente. Cuando el reconocimiento lo hiciere la madre, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubo al hijo, lo mismo que expresar cualquier circunstancia mediante la cual pudiera ser identificada.

Artículo 88. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. Si hubiera habido falsedad o error en el mismo, podrá impugnarlo dentro de los dos años siguientes al conocimiento de esa circunstancia.

Artículo 89. El reconocimiento debe resultar de testamento, escritura pública o de acta ante funcionario autorizado del Patronato Nacional de la Infancia o del Registro Civil.

Artículo 91. Es permitido al hijo y a sus descendientes investigar la paternidad y la maternidad.

Artículo 92. La calidad de padre o madre se puede establecer mediante la posesión notoria de estado del hijo por parte del presente padre o madre, o por cualquier otro medio de prueba.

Artículo 94. Es permitida la investigación de paternidad del hijo por nacer.

Artículo 95. La investigación de paternidad o maternidad, tratándose de hijos mayores, podrá intentarse en cualquier momento en vida del padre o madre o a más tardar dentro del año siguiente a su fallecimiento". (5)

El Código de referencia continúa reglamentando la adopción simple y adopción plena y la patria potestad sobre los hijos habidos en el matrimonio y la patria potestad sobre los hijos habidos fuera del matrimonio. Por cuestión de espacio y tiempo no hacemos alusión a ellos.

Es plausible el contenido del código comentado, sin embargo la protección a la familia a cargo del Estado dispuesto en el artículo 10. no explica los medios como tampoco la consistencia de esa protección, es decir, esa protección es o no destinada a los intereses materiales y morales de los menores. De lo contrario no dice nada el referido artículo, pues es obvio que los ciudadanos de una República, hombres y mujeres están protegidos por sus propias leyes ya que para ello fueron creados los Tribunales.

Notamos la ausencia de las sanciones a quienes no cumplan con los ordenamientos expresos en el código anotando, el artículo 40. acepta la igualdad de obligaciones entre padres e hijos dentro y fuera de matrimonio, sabemos de los hijos fuera de matrimonio como los marginados, reciben ayuda y apoyo después de los hijos habidos dentro del matrimonio, esta es la realidad. También hay limitaciones y prohibiciones a los menores, sin omitir las ventajas respecto al derecho de investigar y aclarar quienes fueron sus padres. Concluimos en nuestro comentario diciendo que no hay coercibilidad ni lineamientos para dar el debido cumplimiento a las disposiciones contemplado en el Código Familiar de Costa Rica.

3. CODIGO DE LA FAMILIA DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA.

El 1o. de abril de 1966 entró en vigor el Código de la Familia de la República Democrática Alemana.

"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se basa en el matrimonio contraído para toda la vida y en la íntima amorosa unión entre el hombre y la mujer y el cariño, respeto y confianza entre todos los miembros de la familia.

Las relaciones sociales en la República Democrática Alemana constituyen una sólida base de seguridad para la familia. Con la construcción del socialismo se han creado condiciones sociales que permiten liberar a las relaciones familiares de las adulteraciones y deformaciones que eran consecuencia de la explotación del hombre, de la degradación social y jurídica de la mujer, de la inseguridad material y otros fenómenos de la sociedad burguesa.

Con el desarrollo socialista en la República Democrática Alemana surge un nuevo tipo de relaciones familiares. El trabajo creador del hombre, libre de la explotación, las relaciones amistosas basadas en él, la igualdad de derechos para la mujer en toda las esferas de la vida y las iguales posibilidades para instruirse que se dan a todos los ciudadanos, son importantes premisas para fortalecer el matrimonio y hacerlo duradero y feliz. La armonía en las relaciones, en el matrimonio y la familia influyen esencialmente en la formación de carácter de los adolescentes y son fuente de la felicidad personal y de la alegría del hombre en la vida y en el trabajo.

En la República Democrática Alemana la familia tiene una gran significación social. Es una comunidad en la

que se estimulan y fomentan las aptitudes y rasgos que determinan el comportamiento del hombre como personalidad de la sociedad socialista.

Finalidad del Código de la Familia es estimular el desarrollo de las relaciones familiares en la sociedad socialista. El Código de Familia viene a ayudar a todos los ciudadanos, en especial a los jóvenes, a configurar conscientemente su vida familiar. Apoya al matrimonio y a la familia y protege los derechos de cada uno de los miembros de la comunidad familiar. Previene los conflictos familiares y ayuda a superar esos conflictos. En este contexto regula los deberes y las tareas que corresponden a los organismos e instituciones estatales.

El Código de la Familia señala a cada ciudadano y a la colectividad en su conjunto la gran significación que para el individuo y para la sociedad tiene el matrimonio y la familia y las tareas que corresponden a todos y cada uno, a la sociedad entera, en la salvaguarda y desarrollo de cada familia.

P R I N C I P I O S .

Artículo 1o. El estado socialista protege y fomenta el matrimonio y la familia. El estado y la sociedad procuran, por todos los medios, que los méritos que suponen el nacimiento, educación y cuidado de los hijos en la familia, sean reconocidos y apreciados debidamente. El Estado y la sociedad crean condiciones para que las relaciones entre el marido y la mujer y entre los padres y los hijos sean cada vez más íntimas y profundas, así como para el armónico desarrollo de la familia. Los ciudadanos gozan del derecho a la protección por el Estado, de su matrimonio y de su familia y del respeto a sus relaciones matrimoniales y familiares.

Artículo 2o.

La igualdad de derechos para el hombre y la mujer determinan esencialmente el carácter de la familia en la sociedad socialista. Obliga a los cónyuges a organizar su vida de manera que ambos puedan hacer pleno uso de su derecho a desarrollar sus aptitudes en beneficio de ambos y de la sociedad. Exige a la vez el respeto del uno a la personalidad del otro y el ayudarse mutuamente a desarrollar sus aptitudes.

Artículo 3o. Los ciudadanos procuran que sus vínculos familiares estimulen el desarrollo de todos los miembros de la familia.

La más noble tarea de los padres es, en unión con las instituciones estatales y sociales, en plena confianza, educar a sus hijos y - hacer de ellos hombres sanos y alegres, laboriosos y ampliamente instruídos para que lleguen a ser activos constructores del socialismo.

2) La educación de los niños es a la vez tarea y aspiración - de toda la sociedad. Por eso el Estado socialista garantiza, por medio de sus instituciones y disposiciones, que los padres puedan ejercer sus derechos y deberes en la educación de sus hijos.

Especial atención se dedica a la ayuda a las familias numerosas y a las familias donde falta el padre o la madre.

Artículo 4o.

1) Los órganos del Estado, especialmente la instrucción pública, la protección de la juventud, la sanidad pública y la asistencia social, y los órganos de la administración de justicia, tienen el deber - de ayudar en forma adecuada a los cónyuges en la creación de bases firmes para el desarrollo de la familia y a los padres en la educación de sus hijos.

En ello deben colaborar las organizaciones sociales, los colectivos de trabajo y los consejos de padres, en la medida de sus posibilidades.

- 2) Los órganos estatales establecerán, en colaboración con las organizaciones sociales, centros de asesoramiento para matrimonios y familias y con conocimiento de causa, darán ayuda y consejos a los que van a contraer matrimonio y a quienes tengan cualquier clase de problema familiar. Los colaboradores de los centros de asesoramiento para matrimonios y familias están obligados a mantener en secreto los asuntos y problemas que les sean dados a conocer". (6)

La segunda parte del Código comentado se refiere al matrimonio, anulación de matrimonio y extinción del matrimonio por defunción.

Artículo 42.

- 1) La educación de los hijos es también una importante tarea cívica de los padres. Para llevarla a cabo cuentan con el reconocimiento y el apoyo del Estado y de la sociedad.
- 2) Objetivo de la educación de los niños es formar hombres de altas cualidades intelectuales y morales, físicamente sanos y capacitados para participar conscientemente en el desarrollo social.

Con el consciente cumplimiento de sus deberes educativos, con su propio ejemplo y con su propia consecuente actitud ante ellos, los padres inculcan en sus hijos una actitud socialista en el estudio y ante el trabajo, el respeto a los que trabajan, la disposición a cumplir las re -

glas de la convivencia socialista, la solidaridad, el patriotismo y el internacionalismo socialista.

- 3) En la educación de los hijos está esencialmente comprendida la formación de cualidades como son la modestia, la honradez, la disposición a ayudar y el respeto a la ancianidad. La educación de los hijos supone también prepararlos para una ulterior actitud de responsabilidad en el matrimonio y ante la familia.
- 4) Los padres, para mejor cumplir con sus deberes educativos y para garantizar una educación de sus hijos armónica, deben cooperar estrechamente y en plena confianza con la escuela, y otras instituciones de educación y formación, con la organización de pioneros "Ernst Thalmann" y con la Juventud Libre Alemana, prestándoles su apoyo.

Artículo 43. De los derechos y deberes de los padres forman parte también dar satisfacción a las necesidades del niño, atenderle y vigilarle y representarle jurídicamente; también el derecho a determinar su residencia y el deber de cuidar de su sustento y de arreglar en su interés, en caso de necesidad, los asuntos de bienes del niño. Los padres pueden reclamar los derechos del niño en su propio nombre.

Artículo 44. Los órganos estatales, especialmente los de la instrucción y de sanidad pública y servicio social así como las organizaciones sociales, los colectivos del trabajo, los consejos de padres en las escuelas y las comunidades de vecinos tienen el deber de ayudar a los padres en la educación de sus hijos.

Los artículos 45 al 48 no se transcriben por no tener interés al tema que nos ocupa.

Artículo 49

- 1) El desarrollo moral, intelectual y físico de sus hijos les plantea a los padres tareas de gran responsabilidad. Deben esforzarse por adquirir más y mejores conocimientos que les capaciten para la educación y cuidado de los hijos aprovechando para ello las facilidades que les brinda el Estado y la sociedad.
- 2) En el caso de tropezar con dificultades en la educación de sus hijos los padres pueden recurrir confiados a los establecimientos de educación preescolar, de la sanidad pública y de los servicios sociales, a los consejos de padres en las escuelas, a los organismos de la Protección de la Juventud, a las organizaciones sociales y colectiva, a los centros de asesoramiento para matrimonios y familias donde encontrarán toda clase de ayuda y apoyo.

Artículo 50.

En el caso de que peligrase la educación y el desarrollo o la salud del niño y de que ese peligro no pueda ser evitado ni con el apoyo social dado a los padres, la Protección de la Juventud debe tomar medidas especiales de acuerdo con las estipulaciones legales. Esto es válido también cuando se trata de los intereses económicos del niño. La Protección de la Juventud puede imponer deberes a los padres o al niño o puede tomar medidas para su educación temporalmente fuera del hogar de los padres. La Protección de la Juventud puede representar al niño en los diferentes asuntos o puede delegar en determinadas personas esta representación.

Artículo 51.

- 1) En caso grave de incumplimiento de los deberes paternos por parte del derechohabiente a la edu cación del niño, y si fuera puesto en peligro el desarrollo del niño se le puede privar de ese derecho, como medida más extrema. El tribu nal decide sobre ello a petición de la Protec ción de la Juventud.
- 2) La privación del derecho paternal a la educa ción del niño no exime de la obligación de subvenir a su manutención. En el proceso sobre la privación del derecho a la educación, el tribu nal también aunque no se presente una solicitud decide a la vez sobre lo relativo a la manutención del niño fijando el monto de las sumas a pagar. Correspondientemente son válidas las es tipulaciones de los artículos 19 a 22.
- 3) Si dejan de existir los motivos por los cuales se impuso la privación del derecho paterno a la educación del niño, y si conviene al niño, a pe tición de la Protección de la Juventud o por de manda del propio derechohabiente sobre el que recaía la privación, puede volver a éste el de recho a la educación del niño.

Artículo 52. Las personas incapacitadas para traba jar no pueden ejercer el derecho paterno a la educación del niño. Sin embargo están obligadas a atender al niño, cuidar su salud, a satisfacer sus necesidades y a subvenir a su man tenimiento.

Artículo 53. Antes de tomar cualquier decisión so bre el derecho paterno a la educación del niño, si es neces ario y si el niño posee la necesaria madurez de raciocinio,

la Protección de la Juventud debe oír al niño. El tribunal sólo puede oír a un niño si éste ha cumplido ya los 14 años". (7)

Los artículos 54 al 78 se refiere a la Confirmación e Impugnación de la Paternidad, el apellido del niño y la adopción de un niño. Los artículos 79 al 87, se refiere a Disposiciones Generales y Obligaciones de Subsistencia entre parientes. Los artículos 88 al 107, tratan de la Tutela Sobre Menores de Edad, Tutela sobre Mayores de Edad y la Curaduría. La sexta y última parte; artículos 108 al 110 se refiere a las Disposiciones sobre Caducidad.

"La presente ley, aprobada el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco por la Cámara del Pueblo de la República Democrática Alemana, es promulgada.

Berlín, a 20 de diciembre de 1965."

El Presidente del Consejo de Estado
de la República Democrática Alemana.

W. Ulbricht.

(Publicado en el GBI. I 1966, No. 1) (8)

Ministro de Justicia:
Dra. Hilde Benjamin.

El código transcrito encierra un gran espíritu de protección al menor, la noble tarea de educar a los hijos con el esfuerzo del estado y de los padres, para hacer de ellos hombres sanos y laboriosos, ampliamente instruidos. La educación de los jóvenes es a la vez responsabilidad del estado y de la sociedad. (Art. 3).

En su artículo 12 previene que los esposos deben contribuir cada uno en la medida de sus posibilidades a la satisfacción de las necesidades del hogar. Este código y el de Costa Rica, regulan los métodos de protección al menor, señalando los obligados a cumplir con la tarea de alimentar y educar a los hijos. Pero no regulan la prevención ni la fuerza legal para que los padres, tutores o quien tenga bajo su cuidado a menores den el debido cumplimiento a sus compromisos, tampoco se hace referencia sobre el recurso de privar a los padres de la patria potestad por agresores. No aluden respecto del lugar donde se depositaría al menor ofendido, así como los medios para evitar la repetición de los actos de agresión. Es obvio que las penas impuestas a los agresores no terminan con el problema planteado; por rígidas que éstas sean no se lograría erradicar el mal trato de los menores.

En cambio, el Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 294 y 347 disponen que las lesiones inferidas en el ejercicio del derecho de corregir, no son punibles. El artículo 294 fué derogado, ignoramos la razón de no haber hecho lo mismo con el 347; y es de extrañarse que en el texto de "Código Penal Anotado", el Dr. Raún Carrancá y Rivas no haga ningún comentario al respecto.

Nos parece cruel la disposición del código citado al tolerar los golpes y lesiones leves como medidas correctivas.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. Revista "Enfermera al Día" Marzo/abril 1983, México. Pág. 16.
2. Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, tomo III, editorial Heliasta, S. R. L. 11a. edición, Buenos Aires 1976. Pág. 414.
3. Osorio y Nieto César Augusto. El Niño Maltratado, editorial - Trillas, 1ra. edición, México 1980. Pág. 14.
4. Idem. cita 3. Pág. 15.
5. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. - Revista del Menor y la Familia, (DIF). Núm. 1, México 1980. - Págs. 259 a la 283.
6. Idem. cita 5. Págs. 310, 311 y 312.
7. Idem. cita 5. Págs. 327 a la 331.
8. Idem. cita 5. Pág. 350.

CAPITULO TERCERO

A) REGIMEN LEGISLATIVO SOBRE LOS DERECHOS DEL MENOR.

1. LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA Y EL MENOR DE EDAD.

Hemos mencionado en páginas anteriores que el objetivo básico de nuestras leyes están enfocadas a la protección de los intereses de los adultos, olvidando la protección a los menores, ya que éstas, presumiblemente se deja a los tutores o al arbitrio de aquellos a quienes se les ha encomendado el cuidado de los pupilos.

Los constituyentes no se detuvieron en prever la falta de responsabilidad en los padres, dejando a los menores sin la protección requerida. El Congreso de la Unión ha hecho lo mismo, eludiendo el imperativo social que la reclama.

Sabemos de las múltiples modificaciones y adiciones a la Ley Suprema, sería prolijo mencionarlas, pero tales reformas no se justifican en algunos casos, resultando en consecuencia, contrapuestas a las auténticas aspiraciones sociales y lesivas del ser y del modo de ser de la sociedad.

Las reformas a la Ley Suprema, la que organiza el ser y el deber ser de las sociedades, deben admitir la ingerencia de la Suprema Corte de Justicia; los legisladores deben auscultar la opinión pública y recabar el parecer de los sectores interesados en las alteraciones que se propongan y se acogieran las observaciones que a éstos hicieran, se terminaría con las modificaciones que no son más que subterfugios e intereses mezquinos en beneficio de grupos privilegiados.

dos de gobernantes que se aprovechan de las facultades concedida por el artículo 135 de la Carta Magna, olvidándose del alto contenido que significa el puesto al que fueron favorecidos.

Respecto a la falta de protección constitucional al menor, lo confirman los artículos 21, 31 y 123 de la ley invocada, cuyo contenido reproducimos textualmente:

Artículo 21.

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél

Artículo 31.

"Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado;"

Artículo 123.

Apartado A, fracción I. "La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciseis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos

comerciales, después de las diez de la noche, para la mujer, y el trabajo, después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

- III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas;
- VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;
- XI. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajo;".

Es evidente que el artículo 21 no hace la separación entre imposición y persecución para los menores infractores, en tal generalidad, el menor es víctima del procedimiento aplicable a los delincuentes mayores, hasta que el Ministerio Público decida enviar al presunto al Consejo Tutelar.

El artículo 31 se ocupa únicamente de una obligación facultativa, de enviar a los hijos a las escuelas, pues el no hacerlo; los padres no sufren detrimento en sus recursos económicos, tampoco se ven afectados directamente por el hecho de que los hijos rehusen acudir a recibir instrucción, ya que esta omisión perjudica al niño al convertirse en adulto, época en que puede valorar una preparación académica, añorando el no haberlo aprovechado en tiempo. Aunque la edu

cación es básica para la formación de los hombres, también lo es la alimentación, el vestido, la salud y otros factores prioritarios a los hijos, sin embargo, tales obligaciones no se contempla en nuestra Ley Suprema.

Más que una protección a los menores, previsto en el artículo 123, ha causado graves daños a los menores, pues estos al verse limitados a desempeñar un trabajo organizado, controlado por las medidas de seguridad, se les obliga a labores peligrosas, en el total desamparo; así los vemos por doquier, realizando aquellas actividades que la ley no ha reglamentado. Los patrones no pueden contratar a estos menores, por disposición expresa de una ley incongruente; pero no puede evitar que un menor de once años se dedique a vender periódico en la vía pública a las 10 de la noche, como tampoco puede evitar que los niños tomen una esponja mojada y asean los parabrisas de los coches mientras estos esperan en un crucero.

Es por demás manifiesta, la urgencia de modificar la ley que margina a los menores desamparados, la realidad social exige atender este mal contemporáneo, tal añoranza de be ser motivo de profunda reflexión al Congreso de la Unión.

2. CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO.

Para desarrollar el presente tema, consideramos conveniente hablar de la capacidad en general de las personas físicas.

Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. Esta capacidad comprende dos aspectos:

1. Capacidad de "goce", que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.
2. Capacidad de "ejercicio", que es la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas, por sí mismo.

La capacidad jurídica puede definirse como la aptitud para adquirir derechos y ejercitarlos. Esta definición muestra que hay dos grados en la capacidad:

- a) La capacidad de disfrute o aptitud para ser titular de derechos.
- b) La capacidad de ejercicio o poder para utilizarlos y transmitirlos a terceros.

Por otra parte se ha considerado a la capacidad, como uno de los atributos de la personalidad, y así se le designa "estado personal", porque estas dos nociones, el estado y la capacidad, aparecen siempre unidas al concepto de personalidad y porque además, la capacidad de una persona depende de su estado civil.

Frente a la capacidad antes descritas tenemos la incapacidad, esta incapacidad es la que afecta directamente

al menor, pues se trata de privar a una persona de esos derechos simplemente por no alcanzar la mayoría de edad. Sabemos que los menores pueden ser representados, pero es aquí precisamente en donde empieza el abuso de los representantes de esos menores. Pues también es cierto que los mismos padres son los primeros en torturar y maltratar a los menores, consecuentemente todo menor representado estará siempre en grave desventaja, sujetos a la honradez y principios morales de quienes les representan.

El concepto de incapacidad se encuentra oscurecido por la pobreza del lenguaje jurídico. Cuando una persona es privada a título excepcional de un derecho y no puede disfrutar de una ventaja que corresponde a los demás, se dice que está afectado por una incapacidad de goce; la expresión es inadecuada, porque si la palabra incapacidad significa aquí privación de un derecho, la palabra goce está desviada de su sentido habitual; significa en este caso, la ventaja que confiere la atribución de un derecho. Además la expresión sólo despierta la idea de derechos y se trata también de obligaciones.

La capacidad de goce, que corresponde a toda persona y que es parte íntegra de la personalidad, puede existir sin que quien la tiene, posea la capacidad de ejercicio. A esta ausencia de la capacidad de ejercicio se alude generalmente, cuando se dice que una persona es incapaz o está incapacitada. La incapacidad entonces, se refiere a la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce, pueda valer sus derechos por sí misma.

La capacidad de disfrute puede concebirse sin la capacidad de ejercicio, porque el titular de un derecho puede ser, según los casos, capaz o incapaz para hacerlo valer por sí mismo. En otros términos, hay personas que aunque

tengan el goce de derechos civiles, no tienen su ejercicio. Son los que propiamente hablando, se llaman incapaces. En la moderna legislación francesa, la capacidad de goce, pertenece en principio a todos los individuos.

Por la naturaleza del presente trabajo nos concretaremos sobre la privación en que se encuentran los menores frente a la ley, así tenemos que el Código Civil, el Código Penal, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el Reglamento de Policía y Tránsito del Distrito Federal, etc., estipulan restricciones de ejercicio al menor, estas las veremos ampliamente más adelante.

La capacidad de ejercicio, depende de la edad de la persona. Se adquiere a los dieciocho años. Sin embargo los mayores de dieciocho años, que padezcan locura, idiotismo, los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hacen habitualmente uso de las drogas enervantes, carecen de capacidad de ejercicio. Pueden hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por medio de un representante. (art. 450, 641, 642 y 647 del Código Civil).

La capacidad de los menores de edad, presenta grados; el menor permanece en estado de incapacidad en tanto no haya sido emancipado. La emancipación, hace salir parcialmente al menor de edad, del estado de incapacidad.

De acuerdo con los preceptos antes señalados el menor debería estar bien protegido en cuanto a sus intereses materiales, generalmente los menores con legados de cuantías considerables son más apreciados, por el provecho que el representante puede sacar al administrar los bienes del menor representado.

Fuera de esta situación material, los niños y menores sólo representan molestias y mayor responsabilidad en el hogar, por consecuencia lógica no se interesan todos en representarle, aún mientras adquieren la mayoría de edad.

El pensamiento, la voluntad, la conciencia del deber y la responsabilidad de los propios actos, son en el hombre, el resultado de un desarrollo gradual. En consecuencia, el derecho, sólo lo declara capaz de producir por su voluntad efectos jurídicos (capacidad de obrar) y en particular de formar voluntariamente las relaciones jurídicas mediante negocios jurídicos o de responder de los actos ilícitos (responsabilidad, capacidad de imputación), cuando ha alcanzado un cierto grado de madurez. Pero la capacidad de obrar, excepcionalmente en lo que se refiere a negocios jurídicos, no puede depender directamente del grado de madurez del individuo (como dependía en el antiguo derecho y aún hoy depende en el derecho islámico, de la pubertad) sino que en interés de la seguridad del tráfico, tiene que condicionarse a hechos susceptibles del Derecho Romano y común, distingue ciertos grados de edad, de los cuales depende la capacidad de obrar.

Ahora bien, por decreto del 19 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial el 22 del mismo mes y año, quedo establecido que la mayoría de edad se alcanza al cumplir los dieciocho años.

El art. 34 de la Constitución General de la República establece lo siguiente: Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 18 años, y
2. Tener un modo honesto de vivir.

El requisito número 2, resulta vano a todas luces, pues hay muchos mexicanos que viven en la delincuencia y no por ello dejan de serlo, se les juzga por el delito cometido pero no se les priva de su nacionalidad.

La reforma del artículo 646 del Código Civil por decreto del 31 de diciembre de 1969 declara: "la mayoría de edad se alcanza en el Distrito Federal a la edad de dieciocho años cumplidos".

El mayor de edad, dispone libremente de su persona y de sus bienes; adquiere plena capacidad de ejercicio y por lo tanto, puede valer por sí mismo sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Acerca de la capacidad de la persona, se hizo en su oportunidad, la distinción entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicios; en tanto que la primera se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, la capacidad de ejercicios, se adquiere a la edad de dieciocho años. Así pues, mayoría de edad y plena capacidad de ejercicio son conceptos que se identifican.

3.-LA PROTECCION JURIDICA AL CONCEBIDO.

Antes de tratar este tema creemos conveniente dar una breve descripción de lo que debe aceptarse como concebido.

CONCEPTO DE CONCEBIDO.

Es el "proceso de la unión del óvulo materno con la célula espermática paterna".

"Esta unión es el punto de partida del desarrollo de un nuevo ser. Las células sexuales humanas están formadas por un cuerpo celular, que contiene un núcleo, en el cual se hallan los "cromosomas" de gran importancia en el proceso de la herencia del individuo" (1)

"El derecho, a consecuencia de la naturaleza intrínseca del hombre, como ser dotado de inteligencia, de libertad y de responsabilidades, reconoce a la persona humana, como una realidad que viene impuesta al ordenamiento jurídico. La persona es el centro imprescindible al rededor del cual, se desenvuelven otros conceptos jurídicos fundamentales". (2)

Pero el hombre tiene su inicio mágico en el mundo de su formación; el instante de ser concebido. En ese momento quedan fijadas todas las características del nuevo ser; sexo, carácter, etc. Hay que aclarar que la fecundación no se presenta en el momento de la unión íntima de la pareja, los espermias deben efectuar un recorrido de unos veinte centímetros en el conducto uterino, para ello necesitan de una hora y media, además de conservar su poder fecundante. Este poder fecundante es posible únicamente si queda alojado en los genitales femeninos durante algunos días, iniciándose así el proceso de la unión del óvulo materno con la célula espermática paterna.

A pesar de la breve descripción, podemos ya situarnos en el mundo imperceptible del concebido.

Veamos ahora cuales son las protecciones jurídicas, médicas y morales a ese pequeño ser. Aunque no es propio de la materia, hablaremos con frecuencia del ordenamiento civil, en algunos casos con más profundidad que la propia ley penal.

El Código Civil establece en su artículo 22 la capacidad jurídica de las personas físicas, señalando que dicha capacidad se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código. Los efectos declarados a que se hizo referencia, son los siguientes:

El mismo código en su artículo 337 indica que para los efectos legales, sólo se refuta nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Mientras que el artículo 22 del Código Civil, considera el concebido como nacido, el 337 del mismo código, condiciona el nacimiento, al establecer que: "sólo se refuta nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil".

El Código Penal condena la "tentativa" en su artículo 12; - en caso del concebido no deseado por su madre, ésta incurre en el tipo sancionado por dicho artículo, que a la letra dice:

Artículo 12. La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directamente e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 8 fracción I del mismo ordenamiento, el delito de tentativa es intensional.

El artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal, protege al concebido al condenar la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.

Además de la protección jurídica al concebido, tenemos las de mayor fuerza como es el aspecto moral proveniente del interior del ser humano, esta norma es inherente a su vida misma de la que es juez y parte, cuya sanción corresponde a la misma que sufrió el ofendido, en el mismo grado y circunstancias en que incurrió el agresor sobre su víctima.

Las leyes hechas por el hombre son imperfectas, éstas castigan a quien la viole, el tipo de sanción es fijada por los legisladores en una época determinada y congruente a la misma, de ahí que se vuelva obsoleta con el transcurso del tiempo. Todos sabemos que son muchos los casos de violación a las leyes, por diversas razones no se castiga al infractor lo que demuestra ineficacia en la aplicación de justicia en un sistema jurídico. Esto no sucede con la norma moral referida por estar incrustada en la conciencia del individuo, llevándolo consigo vaya a donde vaya, fórmale una encrucijada que le martirizará mientras viva. Este resulta ser el castigo infalible que recibirá cada uno en la medida que se hizo merecedor.

La fuerza moral aludida, no tiene relación directa con el aspecto religioso ya que un hombre que priva de la vida a otro, sabe que ha obrado mal, lo que intuye siendo o no creyente de alguna secta religiosa.

La religión es una fuerza que se funda en nuestra razón, por lo tanto es convencional, se relaciona directamente con lo desconocido, con la educación, la tradición, etc., impuesta o adoptada por una determinada sociedad. Así considerada la religión es un tabú perjudicial para el progreso de un pueblo, sobre todo de las clases sociales de recursos limi

tados; ante su reducida educación, hombres y mujeres aceptan los hijos que, según ellos, les manda Dios, por lo tanto consideran pecado el control natal por contrariar la voluntad del Señor.

La religión repercute también en el progreso y avance económico de los países subdesarrollados, los miembros de su comunidad con todo candor encomiendan todos sus problemas a la voluntad divina, justificando así sus fracasos, tomándolo como consecuencia de un destino previamente marcado, lo cual hace que se resignen de su pobreza y de sus desdichas.

La protección médica al concebido es controvertida y contradictoria, situándose fuera de toda ética médica y moral. Controvertida porque el médico debe evitar el riesgo mayor. Es decir, si una mujer presenta un cuadro de hemorragia vaginal por un embarazo riesgoso, es de suponerse el peligro de la vida de la madre, para evitarlo, el médico deberá tomar en cuenta al bebé, motivo de la hemorragia, lo que le obliga a tomar una fatal decisión; preservando a la madre y sacrificando a la criatura, ya que ésta no tiene ni voz ni voto.

Es contradictoria la protección médica al concebido porque hay muchos médicos provocando abortos, no obstante haber protestado para cuidar de la salud y de salvar vidas. Aquel que practica un aborto, exista o no razón, sabe que viola las normas jurídicas y morales.

Es urgente pensar en la protección penal al concebido para tutelar al producto que se encuentra indefenso, esta protección debe estar presente en el instante de la fecundación. Esta defensa penal preventiva funcionará en forma paralela al progreso del niño, terminará cuando pueda ejercer sus derechos por mayoría de edad, mientras esto no sea posible, su protección deberá asistirle, llevándolo de la mano por la vida a la que tiene derecho a defenderla.

La protección penal favorece a la madre que ha quedado en cinta a la muerte del marido, tiene derecho a percibir alimentos con cargo a la masa hereditaria, según el artículo 1643 del Código Civil.

"Por otra parte, los artículos 329 y 330 del Código Penal, mediante la sanción que se impone a la persona o personas que provoquen la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (siempre que no sea por causa médica, para preservar la vida de la madre embarazada) protege la vida del embrión para que no se impida ilícitamente, el nacimiento del ser en gestación.

Aun cuando no es propiamente una medida protectora de la vida del nascituro, la disposición contenida en la fracción IV del artículo 328 del Código Civil, que prohíbe al marido desconocer al hijo de su esposa, que nace después de ciento ochenta días que siguen a la celebración del matrimonio, es una medida de protección establecida en favor del hijo de la mujer casada, en forma de una presunción legal de paternidad en contra del marido, presunción que sólo puede ser destruida en casos excepcionales. De esta manera queda establecido firmemente el estado civil de los hijos de matrimonio". (3)

Actualmente no contamos con órganos encargados de la protección penal al concebido, sólo en los casos de denuncia sobre hechos precisos y hecha por alguien que pudiera ser perjudicado. En ausencia de este interés nadie puede intervenir en salvación del concebido. Por lo tanto debemos pensar que su única salvación es en base a la moral y los buenos principios de la pareja, pues la vida o muerte del producto se encuentra en manos de aquella quien lo conserva en el lugar más especial de sus entrañas.

Por lo expuesto consideramos de relevancia la protección completa a los seres diminutos. Esa protección que jamás se hará valer, no ahora, talvés cuando la humanidad sea dignificada y reconstruya sus principios morales. Será entonces cuando se protejan a los indefensos que no tuvieron la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, sencillamente fueron eliminados y olvidados del mundo al que pertenecieron.

La falta de una difusión masiva de los anticonceptivos para el varón y la mujer, origina la concepción no esperada, por añadidura, el desorden familiar. Siendo en estos casos la mujer quien resulta perjudicada al quedarse con la deuda y el conflicto interno, buscando una solución inexistente. La triste realidad de estos ilícitos penales consiste en que el 98% de ellos no son castigados por las leyes respectivas y se continúan cometiendo crímenes constantes de infantes, cual si fuera la feroz orden de Herodes.

Debemos reflexionar y considerar el riesgo de la proliferación de estos actos, a tal grado de no llamar la atención y se considere normal llevarlos a cabo. Permitirlos sería contribuir a la creación de leyes en favor del aborto, lo cual propiciaría este hecho criminal desde cualquier punto de vista, en contra de los concebidos. El aborto es un problema bastante complejo que incluso escapa a las leyes jurídicas, éstas no deben ser simples líneas escritas en papel, no deben ser bellas durmientes esperando el beso mágico de la muerte para despertarla. Nuestras leyes deben estar vivas en beneficio del gobernado, previendo no sancionando, evitando los daños no tratando de repararlos, porque en muchos casos, como el que estamos cuestionando, no existe reparación alguna.

Concierne a la mujer la decisión de tener ó no hijos, pero hay que considerar la interrogante de qué es más criminal? evitar el nacimiento de un ser o dejar que éste viva en condiciones infrahumanas? Consideramos más dañino, individual y socialmente, traer al mundo a hijos no deseados, que evitar su nacimiento, lo primero implica la continuidad del daño, ya que éstos a su vez procrearán a otros en las mismas condiciones; lo segundo es decir, evitar su nacimiento exige únicamente la prevención del embarazo, y, si esto llegara a suceder, debe interrumpirse el avance cuando éste aún es incipiente; con especialistas, en clínicas destinadas a esta clase de servicios, preferentemente a mujeres de escasos recursos.

Es pertinente dejar asentado que si hemos sugerido el uso de los anticonceptivos para el varón, la esterilización y la interrupción de la fecundación, no significan la solución ideal, las tres alternativas las consi-

deramos atenuantes del mal existente, lo cual no debe entenderse que aprobemos el aborto. Confiamos en que los Congresistas coincidan con nuestro punto de vista, tolerar la práctica del aborto, o permitirla, sería tomar una medida cruel y violenta, lo que atenta contra la vida humana.

Según informes obtenidos en agosto de 1983, se estima que en el Distrito Federal se realizan de 500 000 a 600 000 abortos anualmente y en todo el país 2'000 000. Esto puede darnos una idea de la realidad en que vive el mexicano. La recomendación de que los anticonceptivos se destine al varón, es debido a que éste en una sólo eyaculación seminal expulsa varios millones de espermatozoides capaces de fecundar al óvulo femenino, mientras que la mujer tiene embarazos en períodos de doce meses como promedio mínimo.

El medicamento antinatal debe reunir condiciones que la ciencia aún no descubre, además de su eficacia debe tener un efecto mínimo de seis meses, de aplicación fácil, no debe producir alteraciones endógenas, distribución masiva cual si fuera chicles, cigarrillos o chocolates, su costo insignificantes, en zonas rurales gratuito.

El día 5 de junio de 1984, se hizo pública la noticia de que pronto se contaría con anticonceptivos con duración de cinco años. Después de ocho años de estudios en Chile, República Dominicana, Grecia y Finlandia, pronto comenzarán la producción del preventivo que se inserta en la piel de la mujer y tiene cinco años de efectividad. Es posible que se use en Ecuador, México, India, Indonesia y Egipto.

Además de estas medidas, el Estado puede tomar otras como la prohibición a hombres y mujeres a procrear cuando sufran padecimientos congénitos e incurables, pues existe un alto riesgo de que estas enfermedades hereditarias se transmitan a los descendientes, haciéndolos víctimas de un capricho perverso de la pareja. Estos individuos que conociendo su estado de salud tienen hijos, se les debe someter a rigurosos tratamientos antinatal, e incluso recurrir a la esterilización por ministerio -

de ley, siguiendo el mismo criterio con los grupos marginados, los que viven en la ignorancia, llenos de hijos y carencias vitales. Estos grupos sociales, por su miseria son incapaces de someterse al control natal por cuenta propia, así que alguien debe tomar la iniciativa, determinando lo más conveniente para evitarles mayores daños.

Admitimos la interrupción del embarazo dentro de las primeras cuatro semanas por ser la época en que se inicia la formación del cerebro, el aparato digestivo y otros órganos del embrión, tiene un peso aproximado de 0.020 gramos, su diámetro entre 10 y 15 milímetros, su tamaño de 5 milímetros y como su desarrollo es muy acelerado, para la sexta semana el embrión presenta reflejos global (patrón de respuesta global o total), para entonces mide 12 milímetros. Para la octava semana existen los órganos vitales. La cabeza mide la mitad del cuerpo sus rasgos faciales son reconocibles, ha desarrollado la lengua, en los miembros superiores existen manos y dedos, en los inferiores hay rodillas, tobillos, pies, dedos y empiezan los movimientos de la musculatura esquelética; luego, en tales circunstancias, es un crimen cometido con todas las agravantes acabar con la criatura que ya mide 30 milímetros.

En caso de controversia entre las parejas para decidir sobre la procreación de sus hijos, debe prevalecer la determinación de la mujer por ser la que se enfrenta al problema económico, de educación, de alimento, aspecto social y moral de un hijo no deseado.

Evitar el avance de la fecundación del óvulo femenino, no significa la aceptación del aborto, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- 1.-Que el resultado de los análisis confirmen la presencia indubitable de la fecundación del óvulo femenino.
- 2.-Que no hayan transcurrido más de cuatro semanas, tomando como base la fecha de la última menstruación normal.
- 3.-Que la mujer a intervenir manifieste su voluntad de no de

sear el progreso del embarazo, justificando sus razones y valoradas que éstas sean por los especialistas, se acordará lo conducente, en caso de estar legalmente casada, el cónyuge otorgará su consentimiento.

4.-Habiendo reunido los requisitos y realizados la interrupción de la fecundación, la mujer o pareja que lo haya solicitado, no le asistirá ningún recurso legal en contra del centro de salud o médicos - que intervinieron en el servicio.

Esta alternativa ayudaría a la mujer actualmente reprimida, - privada de una vida propia como la que tiene el hombre, de hecho la mujer no se realiza integralmente como ser humano, se convierte casi exclusivamente en ama de casa y objeto sexual, en fábrica de bebés.

El artículo 40. constitucional contempla parcialmente nuestro apoyo a la mujer y por añadidura a los niños, transcribimos algunos párrafos y haremos el comentario del citado precepto:

Art. 40.-El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta - protegerá la organización y el desarrollo de la familia. 1.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. 2.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. 3.

Comentarios: 1. La ley no protege ni organiza el desarrollo familiar, hacerlo sería violatorio a las garantías establecidas en el artículo 16 constitucional. 2. El problema no radica en decidir sobre el número de los hijos, sino el evitarlo cuando el número de ellos se ha completado y siguen los embarazos no deseados. 3. En el reino animal las hembras y en algunos casos los machos protegen a sus críos, proporcionándoles alimentos mientras éstos no pueden hacerlo por cuenta propia, esta regla no se advierte en los humanos; cumplir o no con lo establecido por el artículo comentado, no implica sanción, de ahí que la frase: "es deber de los padres", signifique un adorno más de nuestras leyes.

B) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1.--EL MENOR, EL DERECHO LABORAL Y LA REALIDAD SOCIAL.

"En el año de 1941 apareció la primera edición de nuestra LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, y fué en el año de 1970 cuando se expidió una nueva Ley Federal del Trabajo". (4)

La legislación en materia laboral no ha considerado la reglamentación para los menores necesitados de un empleo, no se ha logrado un - equilibrado beneficio para los menores y para los patrones, es decir, para que los patrones contraten a menores deben obtener algún beneficio, de acuerdo a la propia ley, los patrones sólo contraen responsabilidades al emplear a menores. Urge las adecuaciones a las necesidades actuales a las que debe responder la ley laboral.

"La nueva reforma procesal del trabajo, vigente a partir del 1º de mayo de 1980, es demostración muy significativa de que el DERECHO DEL TRABAJO está en crisis y al mismo tiempo revela la seguridad de los altos funcionarios de la Federación, para enfrentarse a la realidad del desequilibrio que se contempla en las relaciones humanas, entre ricos y pobres o sea entre capitalistas y proletarios o entre obreros y patrones, así como en la impartición de la justicia del trabajo, porque todavía la cacareada justicia social no es una realidad sino una meta por alcanzar". (5)

De acuerdo con una investigación del Congreso del Trabajo (CT), la difícil situación económica de la mayoría de las familias del país y - la falta de atención de muchos padres de familia hacia sus hijos provocan que en México cerca de un millón 700 mil niños menores de 16 años tengan que trabajar, de ellos, unos 600 mil no han cumplido los 14 años. El CT aclara que en esas cifras no están incluidos miles de vendedores de - chicles, lustradores de calzado, limpia-parabrisas, lanzafuego, etc.

Agrega el documento que del total de los niños que trabajan en México, por lo menos la cuarta parte de ellos realizan actividades laborales que los perjudican físicamente.

Amén de lo anterior, los trabajadores menores de edad carecen de un salario fijo, y no existe regla general en cuanto a la duración de la jornada de trabajo, pues esto depende de la necesidad de cada uno de ellos o de sus familias y del rendimiento económico que les produce la actividad que desarrollan.

El estudio del CT hace referencia a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo respecto al trabajo de los menores, mismas que señalan que sólo pueden trabajar los niños entre 14 y 16 años de edad, previo permiso concedido por sus padres o tutores; la jornada de trabajo para ellos no debe ser superior de 6 horas.

El CT menciona en su estudio que los niños al trabajar se ven obligados a abandonar los estudios ante las necesidades económicas de millones de familias, no conocen la reglamentación de la ley laboral ni sus derechos en materia de trabajo, ni se interesan por exigir justicia y evitar la explotación de que son objeto.

Por otra parte, el CT expresa que México es un país joven, respecto a la edad de sus habitantes. Aproximadamente el 50 por ciento del total de la población mexicana es menor de 15 años y más del 65 por ciento de las mujeres están en edad de procreación. Además, 20 por ciento de los niños en edad escolar sufren alguna enfermedad y la mitad de ellos padece desnutrición.

La sociedad mexicana se desarrolla con individuos inferiores, tanto en su aspecto físico como social, que no podrán llenar las carencias que en la actualidad se mantienen ni las que surjan en lo futuro, lo que provocará la agudización del subdesarrollo, y cada vez serán más difíciles las soluciones y contar con una sociedad superior.

Menciona asimismo que el elevado crecimiento demográfico observado en las últimas décadas en el país, ha traído consigo grandes problemas económicos y sociales, por ello cada día se dificulta más la subsistencia.

"Por otro lado, el CT pide la intervención de las autoridades laborales para que se resuelva el problema del trabajo en los niños, que se reglamente su situación y se impida la explotación de esa población joven en la que está fincada la esperanza del país". (6)

2. Limitaciones patronales para contratar a menores de edad.

Durante los años que estuvimos seleccionando y contratando personal para empresas de la iniciativa privada, sólidamente estructuradas, constatamos las exigencias y requisitos para los candidatos a las vacantes, esta política cerrada e inflexible no implica obstáculo para el reclutamiento por la constante demanda de empleo, por cada anuncio insertado en el periódico se presentaban ciento veinte aspirantes, dentro de éstos los habían con estudios universitarios, solicitando empleo de chofer, almacenista, auxiliares administrativos, etc., dispuestos a cubrir cualquier horario y a recibir sueldos ligeramente superior al salario mínimo.

Los varones necesitan cartilla liberada, constancia de antecedentes penales, tres cartas de recomendación de trabajos anteriores, las mujeres, acta de nacimiento, constancia de estudios, tres cartas de recomendación, experiencia mínima de dos años, buena presencia física, carácter agradable, no mayor de 25 años de edad, sin problema de horario para ambos sexos. Respecto a la edad, es más tolerable para los varones, éstos pueden ser contratados a los 18 años de edad y en algunos casos hasta los 40 años, el promedio generalizado es de 18 a 35 años, mientras que en las mujeres se fija la edad entre los 18 a 25 años, después de esta edad se dificulta la obtención de un buen empleo, salvo las excepciones, profesión, naturaleza del trabajo y el salario deseado.

No contamos con técnicas que demuestren científicamente que un joven de 18 años no desempeñe sus labores con eficiencia y probidad, tampoco puede fijarse patrones que demuestren que un hombre de 40 años no rinda lo mismo que uno de 30; sin embargo se fijan mínimos y máximos al respecto, se emplean métodos de conocimientos y coeficiente intelectual a los aspirantes traídos del extranjero, hechos para otra clase de costumbres laborales, de zonas geográficas distintas a la idiosincracia del mexicano.

Hay quienes aseguran y compartimos tal opinión, de que el hombre, entre más viejo más experto y responsable es, su experiencia la adquiere a través de los años de lucha, del constante interés a la superación personal, lo que le permite decidir atinadamente en los momentos difíciles. El joven por su parte también puede actuar con sensatez cuando se le asignan labores apropiadas a su edad, los menores requieren de una guía o patrón para desempeñar satisfactoriamente sus actividades.

Los menores no pueden exhibir cartas de recomendación de trabajos anteriores, tienen problemas de horario y se les considera irresponsables. Además de estos impedimentos comunes, la propia Ley Federal del Trabajo llega al punto culminante de tal confinamiento en los siguientes artículos:

- ART. 5: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público,
 "por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el
 "goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o
 "verbal, la estipulación que establezca:
 "I. Trabajos para niños menores de catorce años;
 "IV. Horas extraordinaria de trabajo para los menores
 "de dieciséis años;
 "V. Un salario inferior al mínimo;
 "XII. Trabajo nocturno industrial, o el trabajo des-
 "pués de las veintidós horas, para menores de dieci-
 "séis años; y
 "XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquie-

"ra de los derechos o prerrogativas consignados en las
"normas de trabajo.

ART. 22. "Queda prohibida la utilización del trabajo de los me-
"nores de catorce años y de los mayores de esta edad y
"menores de dieciséis que no hayan terminado su educa-
"ción obligatoria, salvo los casos de excepción que -
"apruebe la autoridad correspondiente en que a su jui-
"cio haya compatibilidad entre los estudios y el traba-
"jo.

ART. 23. "Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremen-
"te sus servicios, con las limitaciones establecidas -
"en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de die-
"ciséis necesitan autorización de sus padres o tutores
"y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan,
"de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspec- -
"tor del Trabajo o de la Autoridad Política.

ART. 29. "Queda prohibida la utilización de menores de diecio -
"cho años para la prestación de servicios fuera de la
"República, salvo que se trate de técnicos,...

ART. 173. "El trabajo de los mayores de catorce años y menores -
"de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección -
"especiales de la Inspección del Trabajo". #

Los artículos 175, fracción I y II, artículo 177, 178, 179 y -
180 contienen limitaciones y prohibiciones al menor que desea trabajar y
al patrón que desea contratarlos. Lo que origina que los menores diva -
guen por las calles, dispuestos a prestar servicios a cambio de cualquier
precio, bajo cualquier condición; Gildardo Blas Graciano, de 16 años
de edad, trabaja ofreciendo café y té, a las siete de la mañana se colo-

ca en los ombros su depósito de fibra de vidrio cuyo peso aproximado es de 25 kg., conteniendo agua caliente, suspende sus actividades a las 3 de la tarde, sus ingresos, cuando las ventas son buenas \$600.00 por día y de \$300.00 cuando son malas. Para obtener este trabajo necesita comprarle al dueño del termo los productos que utiliza para preparar y servir su mercancía. *

La Ley Federal del Trabajo con su espíritu de protección a la clase trabajadora, establece en sus artículos 133, 539, 691, 995 y 997, algunas disposiciones en pro del menor, transcribimos someramente algunos de estos numerales:

ART. 133: "Queda prohibido a los patrones:

"I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de
"edad o de su sexo.

ART. 539D. "El servicio para la colocación de los trabajadores será invariablemente gratuito para ellos...

ART. 691. "Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna,...

ART. 995. "El patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992". (7)

*.- Gildardo Blas Graciano. Cuauhtepc, Barrio Alto, San Miguel núm. 10, México. Noviembre de 1982. Entrevista personal.

"En el derecho laboral el menor interesa, no tanto por su desarrollo intelectual que no se deja de lado, sin embargo, ni por su sensibilidad social, sino por su capacidad física, de manera que alcanzándose ésta en una edad más temprana, la mayoría de edad laboral se logra desde los dieciséis años. Lo curioso del caso es que la ley atribuye a ese desarrollo físico: aptitud mecánica para trabajar, un efecto secundario paralelo al que produce la mayoría de edad civil. Así el mayor - trabajador que sólo tiene dieciséis años, puede establecer por sí mismo una relación laboral y ser miembro de la directiva de un sindicato. La pregunta que queda en el aire es si esa capacidad que deriva del artículo 123 constitucional y de su Ley reglamentaria le permite representar y obligar al Sindicato: v. gr.: en la hipótesis de que acceda a la Secretaría General y participe en la celebración de un contrato colectivo de trabajo, no obstante su evidente incapacidad civil personal.

El patrón deberá cuidar primordialmente de su salud, ya que se le impide realizar al menor trabajos que puedan afectarla y además - procurará concederle el tiempo necesario para sus estudios. El problema se plantea, sin embargo, cuando descendiendo al nivel de la realidad, - de nuestra amarga realidad social y económica, se advierte la ineficacia de tales medidas. Nadie desconoce el hecho de que en nuestro país, probablemente el cincuenta por ciento de la población no ha alcanzado - aún la edad de 18 años. Por otra parte, México vive una crisis económica que no ha podido aún superar, no obstante las perspectivas favorables que se mencionan en aras de la venta de petróleo. Ello ha producido un gravísimo problema de desempleo. Curiosamente, no se trata de que en - cuentren trabajo quienes tienen capacidad reconocida. El desempleo afecta, en lo esencial, a la gran masa de los que piden trabajo de lo que - sea. En gran medida es la población que vive en los cinturones de miseria, emigrantes forzosos de un problema agrario que no encuentra solución ni la encontrará mientras nuestro sistema agrario siga funcionando bajo modelos ineficaces. Nadie podrá objetar, si no quiere incurrir en una postura demagógica, que en el momento de seleccionar a los candidatos para ocupar las vacantes o los puestos de nueva creación, el patrón

escoja a quienes por haber cumplido lo menos 18 años, están libres de limitaciones incómodas. Conocemos muchos contratos colectivos de trabajo - en los que la edad de 18 años es uno de los requisitos de ingreso". (8)

Es de relevancia hacer notar que la actual Ley Federal del Trabajo no contempla el hecho de que muchos patrones hacen firmar papeles - totalmente en blanco al momento de contratar un nuevo empleado, así de - esta manera, el trabajador no solamente firma un contrato individual de trabajo sin fecha, sino que simultáneamente firma su renuncia y el recibo de finiquito en caso de ser despedido.

Hemos conocido casos de empleados que son despedidos injustifi- cadamente por patrones que conservan documentos que habiendo sido firma- dos en blanco, los llenan a su arbitrio, cuando el trabajador demanda ante la autoridad jurisdiccional, por lo general no prueba sus extremos ya que el patrón exhibe, dentro de otras, el recibo de finiquito en el que se da por pagado el trabajador de todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho.

Es necesario prohibir a patrones que hagan firmar a los emplea- dos documentos en blanco, dejando al trabajador en estado de indefensión lo que constituye violación de garantías consagradas en la Constitución General de la República.

C). LA ACCION PUNITIVA DEL ESTADO.

1.-Causas y sujetos activos de los actos ilícitos.

El profesor Castellanos Tenas nos explica que en nuestro medio no existe punibilidad hacia los menores, sino que, éstos son susceptibles de la aplicación de seguridad en el tratamiento rehabilitatorio que se les da para su readaptación e integración a la sociedad.

Sería posible decir que las causas de la delincuencia, mutuamente penetradas casi siempre, tienen su asiento en la acción disolvente del medio o en el trastorno congénito o adquirido del individuo concreto. Pero es evidente que el trastorno adquirido (especialmente la perturbación en el desarrollo psíquico de la personalidad, manifiesta a través de la debilidad inhibidora del yo o la formación de un super yo criminal, por ejemplo) adviene con abrumadora frecuencia al empuje de un medio adverso. La complejidad del fenómeno delictivo no permite acoger una sola explicación, como no se trata de casos extremos; a lo sumo es posible hablar del predominio de ciertos factores en ciertos delincuentes, o de diversa combinación de las causas mencionadas por la doctrina, en cada hipótesis singular.

Sólo así cabe explicar que la presencia de idénticos elementos delictógenos no conduzcan al crimen, fatalmente, a todas y cada una de las personas que las sufren.

Por eso tienen razón Laigne-Lavastine y Stanciu cuando afirman que "toda infracción es debida a la colaboración de los factores biológicos (o constitucionales) y sociológicos o mesológicos", y Grapin cuando puntualiza que es preciso abandonar las explicaciones unilaterales, para sustituirlas por las de relación sindinómica, no sólo interacción de factores, y Sheldon y Eleanor Glueck al escribir que "la delincuencia no es exclusivamente biológica ni exclusivamente sociocultural, sino que se deriva evidentemente de la acción recípro-

ca de condiciones somática, temperamentales e intelectuales". (9)

En la entrevista que efectuó un reportero de El Universal, el 27 de abril de 1984, Jueces, directores de reclusorios y de Averiguaciones Previas, coincidieron que jóvenes de 18 a 25 años de edad, son la mayoría de los delincuentes en el D.F. También son numerosos los menores de 18 años los que incurrir en conductas delictivas, pero a ellos se les da un tratamiento diferente en el Consejo Tutelar para Menores por lo que, éstos no llegan a las prisiones.

"Esta tendencia no es nueva, dijeron los entrevistados, viene ocurriendo en México desde hace muchos años y nada tiene que ver con la crisis económica que padecemos. Fernando García Cordero, actual Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mencionó que los jóvenes de ese bloque de edades son los más numerosos en las consignaciones penales. Mencionó que cuando fué Director del reclusorio Oriente, comprobó que la población de entre 18 a 25 años de edad llegó a ser hasta el 90% del total de ese centro. El Juez penal Guillermo Pliego Montes opinó que es cierto que es mayor el número de jóvenes delincuentes, pero apuntó que éstos cometen los delitos menos graves, por ser menores de 18 años son inimputables, en consecuencia no se les puede procesar. El Director del Reclusorio Norte dijo que de 1,200 reclusos, 632 son jóvenes de entre 18 a 25 años de edad, las cifras son similares en los otros penales". (10)

Los grupos de jóvenes empiezan su trayectoria delictiva ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, interceptan a transeúntes para pedirles dinero, molestan a los moradores de la cuadra, cometen robos a pequeños comercios, aumentando el grado de peligrosidad cuando entre ellos hay alguien con hábitos de droga, transmitiéndolo al resto del grupo. Cuando esto sucede aumentan las necesidades y los atracos, llegando hasta el asesinato para conseguir dinero y proveerse de las drogas, abandonan los centros de estudio y la fuente de trabajo ya que éstos no están en condiciones de conservar un empleo fijo.

2.-Incongruencia del Código Penal vigente con la realidad Social.

"En la legislación comparada actual se observa que algunos países afirman de plano la inimputabilidad del menor, y consagran así la eximente, sin regateos, de acuerdo con fórmula biológica pura, al paso que otros reclaman, entre determinadas edades, el juicio sobre el discernimiento del menor al delinquir. La primera de las tendencias, más progresivas se concretaban en el artículo 119 del C.P., que eximía de responsabilidad penal a los menores de 18 años. El Código de Martínez de Castro fijaba dos supuestos de inimputabilidad en este terreno: la minoría de nueve años, de la que resultaba una presunción juris et de jure de falta de discernimiento, y la edad mayor de nueve años, pero menor de catorce, que establecía para el infractor una presunción juristantum de haber delinquido sin el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción (Art. 34, 5a y 6a). El proyecto Macedo-Pimentel, de 1912 propuso elevar la edad de inimputabilidad absoluta a catorce años, y sujetar a prueba de discernimiento a los infractores de entre 14 y 18 años de edad. La Ley Villa Michel, de 1928, declaró irresponsables a los menores de quince años. El Código de Almaraz estableció en dieciséis años la edad que acarrearía diverso tratamiento para quien no hubiera llegado a ella,..." (11)

En los incisos 2o. y 3o. del artículo 52 del C.P. vigente para el Distrito Federal, remite al juzgador a tomar en cuenta la edad, sin fijar mínimos ni máximos, las condiciones económicas, refiriéndose a la miseria del infractor, como si se tratara de una excluyente el hecho de ser pobre, sin embargo, la falta de recursos para su defensa, lo sujeta a la decisión que tomen las autoridades sobre su caso. El mismo numeral hace referencia sobre la calidad de las personas ofendidas, lo que resulta contradictorio ya que las leyes fueron hechas para conseguir la equidad aplicandola a todos por igual, evitando que el fuerte haga su voluntad sobre el débil, dando cabida a la justicia, respetando los derechos entre pobres y ricos, sin pri-

vilegios ni distinciones de clases sociales.

Justicia es: el ideal supremo consistente en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo.

El artículo 24 del código invocado, en su apartado 17, de las Penas y Medidas de seguridad, aún contempla las Medidas tutelares para menores, siendo que hemos dejado asentado que el código citado no debe incluir en su articulado a los menores. También se lesionan los intereses de los menores en el artículo 32 fracción II, al obligar a los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos, motivo suficiente para no contratar a menores, privándolos de un derecho. Por otra parte el artículo 34 del mismo código, establece: ART. - 34. "La reparación del daño proveniente de delito se exigirá de oficio por Ministerio Público, en los casos en que proceda". Que en relación con el artículo 69 de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, dispone: "La responsabilidad civil emergente de la conducta del menor se exigirá conforme a la legislación común aplicable". Así mismo, el artículo 66 de la misma ley tutelar, en su parte final estipula lo siguiente: "No se autorizará su traslado (del menor) a los Juzgados penales, salvo cuando se estime estrictamente necesario, a juicio del juez ante el que se siga el proceso en contra de los adultos".

Estas disposiciones involucran a Jueces penales y al Ministerio Público en decidir respecto al menor infractor, por el hecho de haber intervenido un adulto en un acto ilícito que sancionan las leyes penales. (Art. 7, C.P.).

Recordemos que los C. Agentes del Ministerio Público no están capacitados para tratar con menores infractores, por lo menos actualmente, sin embargo estos representantes sociales son los primeros que toman participación cuando un menor comete una falta, ejemplo: el

robo a los centros de auto servicio, al ser sorprendidos les cobran tres veces o más el valor de la mercancía que pretendían hurtar, de no cubrir esa cantidad son trasladados a la estación de policía más cercana, ahí se les retiene mientras se localiza a los familiares del menor, lo que puede tardar varias horas, pero si el menor no tuviera quien se haga responsable de sus actos, éste es trasladado al Consejo Tutelar; mientras tanto fué recluido en lugares destinados para los delincuentes adultos, la mayoría de las Delegaciones no cuentan con instalaciones apropiadas para la detención de menores infractores.

La ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal y Territorios Federales, se aprobó el mes de marzo de 1974 y entró en vigor el mes de agosto del mismo año. En diez años de vigencia dicha ley no ha tenido modificaciones, las necesidades sociales y los cambios dramáticos que hemos sufrido requiere de la adecuación de las leyes que ahora son inoperantes e incongruentes, la evolución de las nuevas generaciones exige el cambio legislativo.

El primero de abril de 1977, el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Lic. Agustín Alanís Fuentes, expidió el Acuerdo A/10/77, dirigido a los CC. Subprocurador Primero, Subprocurador Segundo, Oficial Mayor, Visitadores Generales y Subdirectores, cuyo contenido fundamental dice:

"Con fundamento en los artículos 1, 2, 34, 48, 49 y 50 Transitorio de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores, 27 fracc. XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10. frac. IV y 19, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; he tenido a bien expedir el siguiente.

A C U E R D O.

"PRIMERO.- Cuando un menor de edad se encuentre a disposición del Ministerio Público, por estar involucrado en alguna averiguación previa, ésta se tramitará con toda diligencia y celeridad, con preferencia de las iniciadas en contra de mayores de edad, a fin de resolver la libertad del menor o su remisión al consejo Tutelar.

"SEGUNDO.- En los casos de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días y daños en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos, como lo determinan los artículos 48 y 49 de la Ley de la materia, se pondrá en libertad al menor a la brevedad posible, entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad, la tutela o lo tengan en custodia, advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando sean citados. El Ministerio Público enviará directamente al Consejo Tutelar un oficio informativo cuando se encuentre agotada la averiguación.

"TERCERO.- En casos diversos a los señalados en el punto anterior, en cumplimiento del artículo 34, de la Ley de la materia, después de tomar declaración al menor y realizar las primeras diligencias a la brevedad posible, se remitirá al menor al Consejo Tutelar con una copia de lo actuado hasta ese momento haciendo del conocimiento del Consejo que en las siguientes veinticuatro horas se enviará las actuaciones faltantes una vez agotada la averiguación previa, para los efectos conducentes.

"CUARTA.- Cuando la competencia fuere federal se procederá en los mismos términos, enviando, además copia de la averiguación previa a la Procuraduría General de la República.

TRANSITORIOS

"PRIMERO.- Las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y de la Policía Judicial, proveerán lo conducente a fin de dar debido cumplimiento al presente Acuerdo.

"SEGUNDO.- Los Titulares de las distintas unidades administrativas, harán del conocimiento de este Acuerdo.

"TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición". (1ro. de abril de 1977). (12)

Unos meses de haberse expedido el decreto que antecede, el día 8 de diciembre de 1977, la policía Judicial detuvo a la menor Ma. de Lourdes Flores Lamas a petición de uno de sus vecinos, los judiciales Fernando Solana, agente núm. 691 y Jorge Rosas Gómez intervinieron en el asunto, la detención fué entre las 18 y 19 horas, siendo remitida a la 8a. Delegación, aquí permaneció en calidad de presunta en la misma sala para adultos, la enviaron a un supuesto exámen a otra Delegación que

se encuentra sobre la calzada de Tlalpan, siendo transportada en una patrulla aproximadamente a las tres de la mañana del día 9, horas más tarde la regresaron nuevamente a la Delegación de donde fué remitida al Consejo Tutelar como a las ocho de la mañana. Los hechos quedaron asentados en el acta núm. 8a/4841/977, siendo Jefe del Departamento de la agencia del M.P., la Lic. Ma. de Lourdes Alarcón Ponce, como Agente del Ministerio Público, (2do. Turno) Lic. Abraham Saca Ancer. Ante el Consejo Tutelara la Profesora Margarita Trejo Landeros; expediente número 170503.

La falta cometida por la menor consistió en aventarle una cubeta con agua a la sirvienta de su vecino quien mando a detenerla con la judicial, hay que hacer notar que los agentes de la Policía Judicial tuvieron dificultades con el Ministerio Público, pues cuando los agentes judiciales interrogaron a la ofendida terminó por confesar que lo hizo por órdenes de sus patrones, incluso le aconsejaron que dijera que la menor detenida se había introducido al departamento y había sustraído cinco mil pesos, la confesión de la ofendida justificaba la inmediata libertad de la presunta y el Representante Social debió proceder en contra de la ofendida y de los patrones conforme lo previsto en el artículo 247, 348, 349, 350 y 351 del c.p., por los delitos de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, así como los de difamación.

El artículo 201 del código penal, sanciona al corruptor de menores con seis meses a cinco años de prisión.

Se impone de tres días a tres años al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, (Art. 311 del código penal). El parricidio se castiga con pena de trece a cuarenta años de prisión, el infanticidio señala una pena de seis a diez años de prisión y de tres a cinco años cuando no tenga mala fama, que haya ocultado su embarazo y que el nacimiento del infante haya sido ocultado y no se hubiere inscrito en el Registro Civil. Quien abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo se le aplica sanción de un mes a cuatro años de pri --

sión, (art. 335 del c.p.). El que abandone a su cónyuge y a sus hijos, la pena es de un mes a cinco años de cárcel.

Las violaciones y agresiones sexuales tienen penas atenuadas en el c.p. vigente. En cuanto a las sanciones pecuniarias no valen la pena -mencionarlas ya que la situación del circulante ha sido explosiva. El actual código penal no reúne las disposiciones elementales para controlar a una sociedad iracunda como la que estamos viviendo.

Dentro de las reformas al c.p., publicado en el Diario Oficial - de lunes 14 de diciembre de 1984, se eliminó el castigo pecuniario que - establecía el artículo 262, para quedar únicamente la sanción de un mes a tres años de prisión, mencionamos ya que las sanciones pecuniarias en materia penal son obsoletas, el artículo citado establecía una multa de cincuenta a quinientos pesos, que al reformarse debió quedar de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo vigente al momento de cometido el delito, sin embargo, las tendencias siguen perjudicando al menor cuando se hacen reformas a las leyes.

3.-La responsabilidad penal resultante de las conductas típicas de los menores.

"El problema de la imputabilidad; dogmáticamente, la situación del menor en el derecho penal debe analizarse a la luz de la imputabilidad y sus eximentes, materia que entronca, de raíz, con el debate entre determinismo y liberoalbedrismo. No es posible realizar ahora un análisis amplio de estas cuestiones, pero sí resulta pertinente recordar que al lado de la abrumadora mayoría de los códigos, que no contienen definición positiva de imputabilidad, sino sólo fijación de las causas que la excluyen". (13)

El artículo 85 del código penal italiano (fielmente seguido aquí por el anteproyecto mexicano de 1958) define a la imputabilidad como capacidad de entender y de querer, proposición que es necesario completar, doctrinalmente, de esta manera: capacidad de entender, es decir, de "conocer él deber" o de "comprender el carácter ilícito de la conducta", capacidad de querer, esto es, de inhibirlos impulsos delictivos o "actitud de la persona para determinar de manera autónoma, resistiendo a los impulsos".

Si se contara con una noción positiva legal de la imputabilidad no sería necesario, en rigor, mencionar taxativamente las causas de inimputabilidad, en efecto, de la definición positiva cabría desprender que toda causa de exclusión de la capacidad de entender el deber y de conducirse autónomamente conforme a esa inteligencia, constituyendo una excluyente. En todo caso, existe un doble supuesto de inimputabilidad por falta de suficiente desarrollo intelectual: minoridad y sordomudez; y por graves anomalías psíquicas: trastornos mentales transitorios y permanentes.

Ya hemos dicho que los jóvenes buscan la forma de sobresalir y para lograrlo no les importa los medios sino el fin deseado, así que

muchos de ellos realizan carreras de autos en las avenidas de la ciudad, originando graves daños personales y materiales, los hay también quienes se apoderan de automóviles ajenos, únicamente para utilizarlo unas horas, esta responsabilidad penal es típica de jóvenes y menores de las grandes ciudades como el Distrito Federal, Guadalajara, Puebla y Acapulco.

"Por otra parte el imperfecto desarrollo psíquico del adolescente y la involución que se presenta en la edad avanzada, por regla general, han dado origen a ciertas concreciones de imputabilidad disminuida o condicionada, y a medidas de seguridad. La idea de que los menores salieran para siempre del ámbito de la represión penal, como propugnó Dorado Montero, no significaba ignorarlos como lo hacen el Código Penal de San Luis P., Veracruz y Yucatán, ni establecer remisiones a otros ordenamientos. Al menor se le excluye del horizonte penal porque es inimputable; por tanto, lo adecuado es destinarle un inciso entre los que señalan las causas de inimputabilidad, y con ese inciso declararlo inimputable, sin entrar a régimen alguno sobre las medidas que convienen a su tratamiento". (14)

Nuestra sugerencia de la creación de una ley para menores, tiene como principal objetivo la de establecer las sanciones aplicables en contra de quienes cometan actos en contra del menor, más no el establecimiento de sanciones en contra de éstos. No sería ya el código penal el que señalase a sus destinatarios sino una ley para menores, interpretada a contrario sensu. Lo contrario sería semillero de disputa y vía de regreso del menor al derecho penal. Partimos de la base de que las leyes son para la protección y defensa de los que reciben algún daño en su persona, los niños y menores son más susceptibles a sufrir estos daños. De ahí nuestra especial recomendación en que tales daños sean previstos y evitados antes de ser causados por el agresor. Insistimos en la prevención por ser más retributiva que la sanción; en el código penal de 1871, promulgado el 7 de diciembre del mismo año, conocido como el "Código Martínez de Castro", se reco-

nocen algunas medidas preventivas y correccionales en su artículo 94. Sin embargo, es de hacerse notar que en la historia legislativa penal mexicana no encontramos mayores ni menores campos protectores a la niñez; el código penal de 1871 conjuga la justicia absoluta y la utilidad social. Establece como base la responsabilidad penal, la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad (art. 34, fr. I). El código penal de 1929, según los autores, se inspiró en el Anteproyecto correspondiente, en "la defensa social y la individualización de las sanciones". Este código no difirió en su contenido radical del clásico, pues mantuvo los grados del delito y de responsabilidad, artículos 20 y 36 respectivamente.

"En cuanto al vigente código, presenta como novedades importantes, respecto de los anteriores, las siguientes: la extensión uniforme -- salvo algunas excepciones como en robos, fraudes y abusos de confianza -- de cuantía varia y en lesiones de resultado progresivamente agravado-- del arbitrio judicial, por medio de amplios mínimos para todas las sanciones y la consiguiente regulación legal de dicho arbitrio, para fijarla individualizadamente (arts. 51 y 52); el perfeccionamiento de la condena condicional (art. 90), de la fórmula de la tentativa (art. 12), del encubrimiento (art. 400), de la participación (art. 13) y de algunas excluyentes (art. 15); el uniforme carácter de pena pública de la reparación del daño (art. 29). 400 artículos más 3 transitorios componen el c.p. vigente con sus respectivas reformas". (15)

D). ORGANOS ENCARGADOS DE APLICAR LAS NORMAS RELATIVAS A MENORES INFRAC-
TORES.

1.-El Consejo Tutelar para Menores Infractores.

La "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal y Territorios Federales", no obstante su reciente creación (Publicado en el D. O. núm. 25 de agosto 2 de 1974), resulta inoperante e incongruente, más que promover la readaptación social de los menores, resultan "escuelas para delincuentes menores".

Abundan los casos de menores que cometen faltas mínimas y son reclusos con otros adolescentes que muestran mayor inclinación hacia la delincuencia, esta relación es perjudicial para la mayoría de ellos.

Las medidas correctivas en dichos centros debe ser de acuerdo a la edad, sexo, así como al tipo de infracción cometida, asimismo es necesario que el personal que atiende a los niños, esté plenamente capacitado para cumplir con su trabajo; no solamente en el caso de los psicólogos, abogados, médicos, sino especialmente los custodios.

No todos son aptos para desempeñar el puesto, porque se ha comprobado que maltratan a los menores, desarrollando en ellos un resentimiento hacia la autoridad, destruyendo alguna labor positiva que se haya realizado para su readaptación.

Es urgente que se realicen cambios dentro de los centros de readaptación para menores infractores, ya que sus sistemas actuales casi lo han convertido en adaptación social para menores delincuentes.

El Estado tiene la obligación de velar para que tanto el Consejo Tutelar para Menores como los Centros de Orientación (para varones y jovencitas) cumplan debidamente con su tarea de correctores de conductas antisociales entre los menores.

"La preocupación universal por el desarrollo creciente del ejército de los menores de conducta antisocial, de los "rebeldes sin causa", estimulados por el ejemplo generalizado a través de dos cruentas guerras mundiales en este siglo, de crueldad y de desprecio a la vida, la ha recogido la Organización de las Naciones Unidas al abordar medidas para la prevención del delito en relación con los menores de conducta típicamente penal. Al efecto, ha organizado seminarios regionales para su estudio y el Congreso Internacional celebrado en Londres (1960) con el objeto de establecer las reglas para el tratamiento de aquéllos". (16)

Hemos dicho que no es nuestra labor transcribir leyes y códigos, nos concretamos a señalar las deficiencias que a nuestro juicio ameritan su observación constructiva, así encontramos en la Ley de Los Consejos Tutelares para Menores, las siguientes: En su artículo 1, señala un máximo de dieciocho años sin hacer referencia de la edad mínima para que los menores sean llevados ante el Consejo. Mientras que el código penal excluye de su competencia a los menores, derogando sus artículos 119 al 122, la Ley Tutelar, en su artículo 2, remite a los menores infractores, a violaciones contempladas en el código penal, cuyo texto dice: El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o reglamentos de policía y buen gobierno,... Art. 3, no encontramos razón para designar a un licenciado en derecho para integrar la Sala del Consejo, ya que ahí no se trata de enfrascarse en procesos jurídicos, tampoco se requiere de un defensor para el ofendido ni para el infractor, toda vez que éstos no se someten a sanciones sino a simples medidas tutelares. Lo mismo sucede en cuanto a la designación de un médico y un profesor ya que no se trata de resolver problemas estomacales o de impartir clases de matemáticas. El problema de los menores desadaptados obedece a patrones que van más allá de un mal físico, se necesitan verdaderos pedagogos y personal académico, expresamente preparados para tratar problemas que están por encima de correctivos primarios y aquellos que van mucho más le-

jos de una simple apreciación subjetiva. Art. 6, frac. II, seña que el funcionario no debe tener menos de treinta años ni más de sesenta y cinco el día de la designación. En su fracción IV establece la preferencia de estar casados y tener hijos. Hay hombres menores de treinta y mayor de sesenta que pueden tomar decisiones acertadas, con lucidez mental y espiritual. Se deja sin aclarar si los hijos deben ser legítimos, naturales o adoptivos.

Es indudable la existencia de muchos hombres y mujeres que sin estar comprendidos dentro de tales requisitos, tengan verdadera devoción por el cuidado y protección de la infancia y de la juventud. El artículo 63, hace referencia a un hogar sustituto a la que debe integrarse el menor. No encontramos dentro de la presente ley una descripción de tales hogares, ya que los centros a su cargo los denomina "internamiento institucional". El art. 69 establece: "La responsabilidad civil emergente de la conducta del menor se exigirá conforme a la legislación común aplicable". Lo que significa que los daños causados por un menor podrá reclamarse en la vía ordinaria civil ante Juez de lo civil, llegando hasta el secuestro de bienes para garantizar el daño, según lo prevé el Código Civil en sus artículos 1911, 1919, 1920, 1921 y 1922.

2.-Procedimiento de consignación del menor infractor.

El Consejo Tutelar, recibe a menores infractores de cualquier delegación, las veinticuatro horas, incluyendo días festivos y domingos por disposición del artículo 34 de su Ley, que dice: "Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 2o. - lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar,..."

En la mayoría de las detenciones a menores intervienen las patrullas de la Secretaría General de Protección y Vialidad, la policía Judicial y en algunos casos los particulares, sea quien sea; policías o particulares, los menores aprehendidos se encuentran en inminente peligro, antes de ser presentados y puestos a disposición del Ministerio Público, son lesionados moral y físicamente por sus captores, después de varias horas en manos de los policías, las niñas son violadas con alevosía y premeditación, previa amenaza de causarles mayores daños si se atreven a presentar denuncia.

La vía crúsis de los menores no termina en manos de los patrulleros o de los judiciales, pues al ser presentados ante el Representante Social, éste determina la imputación del presunto después de cinco ó seis horas, debiendo levantar el acta respectiva o el informe que corresponda para remitirlo al Consejo Tutelar, pero mientras permanecen a su disposición, el menor se recluye en lugares para delincuentes adultos, si el Ministerio Público tuviera dudas respecto a la edad del menor, ordena el exámen médico, si fuera necesario enviarlo a otra delegación lo hacen a cualquier hora de la noche o de la madrugada.

El Consejo Tutelar, debe resolver la situación del menor, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adición, sin embargo son muchos los casos en que el menor permanece en dicha institu-

ción más de quince días, tal anomalía es permitida por los promotores, no obstante la obligación que les impone el artículo 15 de la Ley Tutelar. Al respecto, el artículo 35 de la ley referida es muy claro al imponer al promotor que sin demora debe establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; si el menor queda en libertad incondicional o si debe ser internado en el Centro de Observación.

Ignoramos el proceder de los C. Representantes Sociales al no acatar las disposiciones de la Ley del Consejo Tutelar, pues en agravio de los menores se les retiene en las Delegaciones de policía varias horas, las que pueden ser fatales para los presuntos.

El artículo 67 de la multicitada Ley Tutelar prohíbe la detención de menores de edad en lugares destinados a la reclusión de mayores, asimismo, los Consejeros y Promotores del Consejo Tutelar tienen turnos de veinticuatro horas, previsto en los artículos 25 y 26 de su ordenamiento, en tal virtud no existe razón, bajo ningún pretexto la detención de menores en las Delegaciones o Agencias Investigadoras.

3.-Defensa jurídica del menor en los centros de internamiento.

El artículo 35 de la Ley del Consejo Tutelar, recoge el precepto constitucional, fracción III que dice: "Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación,..."

Ante el Consejo Tutelar no se admiten abogados ni personas de confianza del menor para su defensa, únicamente los padres, tutores o quien tenga bajo su custodia al menor infractor pueden intervenir ante el Consejo Tutelar, para ser informados e investigados sobre la relación y comportamiento familiar del que forma parte el menor. En consecuencia, se deja al menor en estado de indefensión, sujeto al interés que su Promotor pueda darle a su problema. Al respecto, las autoridades deben definir si hay o no violación a las garantías individuales consagradas en el artículo 20 constitucional, que prevé su inmediata libertad bajo fianza, la prohibición de quedar incomunicado, la de ofrecer testigos y demás pruebas que ofrezca, la de oírle por sí o por una persona de su confianza.

Recordemos que los menores de conducta antisocial con inclinaciones a causar algún daño a sí mismo, a su familia o a terceros, se hacen acreedor a las medidas preventivas del Consejo Tutelar y se considera que han infringido las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno. Esto nos demuestra que los menores no han sido separados radicalmente de las leyes penales, para someterlos a un tratamiento de readaptación en un campo aislado de autoridades dedicadas a tratar con delincuentes mayores.

Los recursos que el menor y sus familiares pueden hacer valer son:

- 1.-Presentar quejas ante el Presidente del Consejo, sobre

las faltas y demoras en que incurrieren los funcionarios y empleados del Consejo, en el desempeño de sus labores. (Art. 8, frac. V).

2.-Exponer su problema a su Promotor, previa explicación -- al chico, que el Promotor es quien le defenderá a partir de ese momento, siendo éste quien tiene la obligación de vigilar la fiel observancia del procedimiento ante el Consejo.

3.-El propio menor o quien ejerza la patria potestad sobre él, pueden presentarse ante su Promotor para que promueva lo conducente ante la superioridad con el objeto de subsanar las anomalías.

4.-Si el menor se encuentra interno en algún centro de observación y le dan malos tratos, debe a la brevedad posible manifestarlo a su Promotor cuando éste haga sus visitas a dichos centros.

5.-Habiendo agotado los recursos ordinarios dentro del Consejo Tutelar sin los resultados deseados, y, si materialmente se cometen arbitrariedades por el personal del Centro, los familiares del menor pueden recurrir ante la Secretaría de Gobernación para exponer -- las irregularidades, procurando reunir todos los datos posibles de los hechos.

Si un menor es retenido en alguna Agencia del Ministerio -- Público y el titular se niega a remitirlo al Consejo Tutelar, los familiares del menor pueden dirigirse con el Subdirector de Averiguaciones Previas; si éste no estuviera o no quisiera conocer del asunto, -- con el Director General de Averiguaciones Previas, por último con el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, todos ellos -- se encuentran en las oficinas del Sector Central en las calles de Niños Héroes en México, D.F., con teléfonos 578 90 06 y 578 90 28. También puede recurrirse a los medios publicitarios en los casos graves, solicitando se haga pública las violaciones y arbitrariedades en agravio de los menores. En todos los casos se recomienda reunir pruebas y datos precisos de lo sucedido.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Dr. Nassot Gimeno Juan y Vilahuer Pedrals Jaime. Diccionario Médico Labor para la Familia. Editorial Labor, S. A. 4a. edición, Barcelona 1972. Pág. 313.
- 2.- Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Parrúa, S. A. Primera edición, México 1973. Pág. 305.
- 3.- Idem. cita 2. Pág. 317.
- 4.- Trueba Urbina Alberto. Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, - S. A. 43a. edición, México 1980. Pág. 1.
- 5.- Idem. cita 4. Pág. XXIX.
- 6.- Periódico Uno Más Uno del 4 de julio de 1982, México, D.F.
- 7.- Idem. cita 4. Págs. 24, 35, 113, 297, 352 y 450.
- 8.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Revista del Menor y la Familia. (DIF). Núm. 1, México 1980. Págs. 69, 70 y 71.
- 9.- García Ramírez Sergio. El Artículo 18 Constitucional. Prisión Preventiva, Menores Infractores. 1ra. edición, editado por la U.N.A.M. México 1967. Págs. 86 y 87.
- 10.- Periódico El Universal, abril 28, México 1984. Págs. 17 y 20.
- 11.- Idem. cita 9. Págs. 92 y 93.
- 12.- Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México 1977. Acuerdo núm. A/10/77. Págs. 23 a la 27.
- 13.- Idem. cita 9. Pág. 90.
- 14.- García Ramírez Sergio. La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano. 1ra. edición, editado por la U.N.A.M. México 1968. - Págs. 20, 21 y 22.
- 15.- Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S. A. Sexta edición, México 1976. Págs. 12 y 13.
- 16.- Idem. cita 15. Págs. 233 y 234.

CAPITULO CUARTO

A) EL MENOR Y LA FAMILIA.

1. El Código del Niño y la Familia.

Para el exacto funcionamiento de una empresa humana se requiere de una buena organización y sólida estructura para cumplir con su objetivo satisfactoriamente, así, siguiendo un orden dentro de los grupos familiares y dentro del sistema de gobierno se obtendría el derecho a la libertad de expresión de los menores, valorando las inquietudes y necesidades expuestas por ellos como futuros gobernantes.

En los últimos tiempos, en forma progresiva se ha reconocido el derecho de la juventud, libertades que merecen y precisan, enfocadas a dos categorías individuales que tradicionalmente habían sido consideradas y tratadas como personas de segunda clase, ellas son específicamente: las mujeres y los niños. Una cosa es la letra escrita y otra los hechos, máxime cuando se vive en una época aún injusta en la que abunda la corrupción de los que manejan el poder económico nacional. La interpretación de la ley así como su aplicación no siempre se hacen en el estricto orden y espíritu de justicia que les dió origen, así, algunos aspectos legislados que otorgan supuestos derechos y obligaciones a la mujer y al varón referente a responsabilidad monetaria, a la manutención de los hijos, con frecuencia han sido en desventaja de algunas madres, ya que éstas no pueden atender un empleo teniendo bajo su cuidado a varios hijos pequeños.

La familia, cualquiera que sea su forma, es la célula básica de nuestra sociedad. Es ella como grupo primario de adscripción natural la que permite la subsistencia del individuo y la especie, satisface sus necesidades, tanto físicas como psicológicas, permitiéndole el desarrollo de lo que es específicamente humano, estos son elementos esenciales para

cumplir con estas funciones en forma sana y adecuada es indispensable que se alcance una integración funcional positiva, en la que los roles paterno y materno se acepten en forma flexible y complementaria y permitan en el manejo consciente y responsable de los hijos, su crecimiento y el desarrollo de las potencialidades y autonomía de todos sus miembros en un balance integrado entre individualidad y solidaridad humanas.

El niño, proyecto aún de ser humano en potencia, podrá desarrollarse positivamente o negativamente en la medida en que su medio ambiente se lo facilite o lo interfiera y ese puente entre el mundo exterior, la sociedad en su sentido más amplio y el niño, es su medio natural, la familia sin la que no puede concebirse su realidad total, en forma aislada sino como parte de un sistema de funcionamiento psicosocial básico, indispensable aún para lo biológico en su origen y desarrollo temprano. Por todo esto, resulta indispensable y de extraordinaria importancia el que los estudiosos interesados en la situación de la familia en nuestro medio, en su protección y en su atención adecuadas, colaboren en forma conjunta, en el más amplio y rico cuadro interdisciplinar, para poder lograr los mejores elementos de ayuda y recursos de apoyo, no sólo para su preservación sana, sino para la promoción de su desarrollo creativo. Así pues, los especialistas en las ciencias sociales conocedores de la dinámica familiar, y las ciencias clínicas con experiencia en su problemática, deberán colaborar con legisladores, juristas y jueces en el estudio, desarrollo y promulgación de un código para el niño y la familia, en el que se entienda a ésta como un sistema dinámico interactuante en el que todos sus elementos participen ampliamente, con distintos niveles de responsabilidad, conscientes o no de ello, para hacerla funcional o disfuncional y no se enfoque este problema solamente atendiendo la defensa del débil, (el menor), en contra del fuerte, (el adulto), pues

enfrentamientos de esta naturaleza pueden resultar en detrimento fatal de la misma familia como unidad o sistema funcional.

Los conceptos de prevención, tratamiento y rehabilitación adquieren relevancia extraordinaria frente a métodos puramente punitivos que - muchas veces no resuelven o reparan nada y no hacen sino agravar una situación de por sí ya difícil. Por ejemplo: si un padre golpeador es sujeto de pena carcelaria solamente, en vez de un estudio y manejo más integrado de tratamiento y rehabilitación, tomando en cuenta y con participación de toda la familia, y sin poder incluir métodos legales de otra índole, correríamos el riesgo de que durante su privación de la libertad como castigo o como pena, en una familia de condiciones económicas limitadas, ésta va a sufrir más aún al no contar con el poco apoyo material que pueda y - haya proporcionado el padre, amén de que si no hay este manejo más integral del problema, el resentimiento y el rencor que acumula durante su - privación de la libertad pueden repercutir posteriormente en más hostilidad y agresión hacia quienes considere responsables de haber sufrido una condena carcelaria.

El manejo de este tipo de problemas tendría que ser casuístico, para lo cual la ley como norma general sólo proveería el marco de - referencia fundamental para que su aplicación se llevara a cabo con el estudio y la comprensión particular de cada situación y conforme a ello con la adopción de las medidas más idóneas en cada una de las distintas circunstancias en que ocurriese, lo cual solamente sería factible en la práctica, a través del diálogo abierto e integral entre los distintos profesionistas interesados en la solución de estos problemas. Por eso es indispensable que dicho diálogo se inicie desde el estudio y planteamiento general de este asunto, en la concepción misma de un código para el niño y la familia, en que se consideren distintos puntos de vista en su estudio e integración, así como que se establezcan los mecanismos adecuados para lograr que su aplicación logre también este espíritu integrador, tanto para los planteamientos de solución a este tipo de problemas.

2.- La educación de los padres repercutida en los hijos.

Para el desarrollo de este apartado consideramos importante las acepciones para evitar confusión entre "educación" y el de "instrucción", ambos términos se complementan aunque tienen distintos significado. La academia define la educación como "crianza, enseñanza, doctrina que se da a los niños y a los jóvenes; y también cortesía, urbanidad". Este concepto de educación pensamos que es incompleta, pues el hombre nunca deja de recibir educación, ya sea de sus padres, profesores, amigos o de la vida misma, desde su nacimiento y hasta su muerte, entonses, lo mismo puede educarse a un niño que a un adulto, existiendo únicamente la diferencia en el aprovechamiento, ya que los niños, en su mayoría tienen mayor capacidad receptiva, el adulto encuentra mayor dificultad de entendimiento por los diversos problemas acumulados en su mente, distrayéndose en busca de una posible solución. A este respecto encontramos más completa la siguiente definición de educación:

"Educación profesional: La enseñanza que tiende a inculcar los conocimientos teóricos y prácticos adecuados para practicar un oficio o desempeñar alguna actividad especial". (1)

Por su parte el concepto de instrucción se define de la siguiente manera:

"INSTRUCCION. Adquisición o transmisión de conocimientos. Enseñanza, doctrina. Norma, regla. Advertencia, prevención. Orden, mandato". (2)

Este último concepto nos parece aplicable a los padres desadaptados y emocionalmente desequilibrados en su ámbito familiar. Los padres que maltratan a sus hijos, son inmaduros, neuróticos y deben ser ayudados a mejorar su propia personalidad y a resolver sus conflictos. Aunque los padres no están habitualmente preparados para su difícil tarea, es indispensable hacer que aprendan. No bastan conferencias que sólo abar-

can a un número de adultos, las escuelas para padres con traumas no existen, solamente algunas orientaciones a nivel conyugal. Es recomendable crear medios más eficaces y generalizados. Debido a la falta de orientación se han incrementado los padres agresores.

Estos temas difíciles deben abordarse en la enseñanza media superior (preparatoria, normal o vocacional), cuando el joven piensa por sí mismo y tiene posibilidades de vencer sus propias emociones para ingresar a la adultez, evitando los conflictos familiares.

Pero no todo tiene que ser a nivel escuela, la vida diaria nos ofrece múltiples estímulos, las frases que se nos graban por su sencillez deben multiplicarse, la educación masiva hecha en la vía pública mediante letreros atractivos en las bardas de la ciudad, la radio, la televisión, la prensa, etc., ofrecen un medio directo de comunicación con la población de padres enfermos.

El problema debe enfocarse a dos frentes: la educación a jóvenes que se convertirán en padres y la instrucción a los que ya lo son; resuelto la educación de los primeros, estaríamos resolviendo lo segundo con grandes beneficios al núcleo familiar, principalmente los hijos, ya que éstos estarán en condiciones de ser mejores padres a su vez.

La posición del niño dentro de la estructura familiar es de limitaciones absoluta, dependiendo de los adultos quienes privan de lo más elemental a los pequeños, muchas veces esta omisión provocan la muerte del niño, o crecen con graves deficiencias físicas y mentales.

Hemos demostrado que los hijos son la víctima inocente de los errores y fracasos de los padres, la frustración de un padre puede ser fatal, sobre todo cuando surge por obligaciones superiores a su capacidad, quebrantando la armonía y el cuidado de los hijos. Este fenómeno es universal, en países desarrollados los padres se divorcian tranquilamen-

te y en la misma forma vuelven a contraer nuevas nupcias, así que el di vorcio alcanza altos índices, esto ya no es de asombrarse, sin embargo, esta facultad legalmente permitida, deja a los hijos a la deriva, vivi endo con los abuelos o parientes quienes se hacen cargo de estos huérfa nos de padres caprichosos y egoistas al pensar solamente en su propio bienestar.

Es obvio subrayar que de la naturaleza de esas conductas pater-
 nas depende en buena medida que a este nivel el niño sufra o no daños psicológicos irreversibles. En las relaciones del niño con sus padres y con el resto de su núcleo familiar sobre las que se apoya, alcanzan su período crítico en el transcurso de tres etapas bien diferenciadas. La etapa inaugural de ese decisivo proceso formativo cubre los tres primeros años de la vida del pequeño. En el primer año, el niño depende exclusivamente de la madre, y requiere de ella alimento, amor y estímulos. Entre los dos y tres años de vida la figura del padre se hace más importante para el niño y eso marca, según los expertos, su primera adaptación a la realidad externa.

La segunda etapa se inicia a partir de los últimos meses del quinto año, cuando el niño ingresa al ámbito social y afectivo, y amplía considerablemente sus relaciones con el medio que lo circunda. A partir de los doce años, sobreviene la tercera etapa. El menor amplía su necesidad de afecto por parte de sus padres, lo que no impide que aiente una notoria inclinación hacia la independencia, que se va desarrollando en forma acelerada.

Es en el curso de estas etapas que las influencias de los padres sobre los hijos pueden adquirir importantes proyecciones a nivel síquico. El trabajo diario, las tensiones de la vida moderna, las frustraciones y fracasos de los padres, opera negativamente sobre los hijos que inconscientemente se convierten en coagraviados.

3.- Los menores y los Centros educativos.

"La obligación educativa implica el deber de todo mexicano de inscribir en las escuelas públicas o privadas a sus hijos o pupilos menores de quince años para que reciban educación primaria elemental. En cuanto al primer tipo de educación, dicho deber se relaciona con la función educativa a cargo del Estado, prevista y regulado básicamente en el artículo 3o. de la Constitución. Aun que el Código fundamental no consigna sanción por el incumplimiento al mencionado deber, la Ley Orgánica de Educación Pública sí previene en su artículo 112 in fine, haciéndola estribar en multa de uno a quinientos pesos o en el "arresto que corresponda", sin que el mismo ordenamiento fije la duración de esta pena corporal, por lo que constitucionalmente no se puede aplicar.

Por otra parte, la fracción I del artículo 31 constitucional dispone que la educación primaria elemental durará "el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada Estado". Esta última prevención es obsoleta y pugna contra el actual sistema normativo en materia educacional. En efecto, por reforma practicada a la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución el 30 de junio de 1921, se determinó que la organización y el sostenimiento de los planteles que establezca la Federación eran "sin menoscabo de la libertad que tienen los Estados para legislar sobre el mismo ramo educacional". Esta facultad era congruente con la educación laica y con la libertad de enseñanza que instituyó el artículo 3 constitucional antes de la reforma que sufrió el 13 de diciembre de 1934, según la cual la educación impartida por el Estado debía ser "socialista". Por consiguiente, si la educación estatal se enfocó hacia esta tendencia ideológica, que fue substituida por la "nacionalista" a partir del 30 de diciembre de 1946 en que se modificó dicho precepto constitucional, era lógico que bajo ambas ideologías se creara un sistema normativo unitario dentro del que se organizara e impartiera la educación pública. Fué así como tuvo que federalizarse éste fenómeno que obviamente trajo aparejada la supresión de la facultad de los Esta-

dos para legislar sobre tal materia, según reforma a la fracción XXV del artículo 73 constitucional practicada también el 13 de diciembre de 1934 y en atención a la cual la potestad legislativa en el ámbito educacional corresponde al Congreso de la Unión, en el sentido de "dictar las leyes - encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar o coordinar la educación en toda la República". (3)

Consideramos muy respetable la opinión de nuestro querido maestro Ignacio Burgoa, motivo por el cual transcribimos textualmente su valiosa contribución a las normas educativas de nuestro país.

El hecho de señalar que sólo existe obligación de inscribir a los hijos menores de quince años en las escuelas, resulta limitativo, ya que los mayores de esta edad no pueden exigir de sus padres la obligación de sostenerlos en sus estudios. Por otra parte, la obligación tributaria es una de las primordiales a cargo de los mexicanos y estriba en que contribuyan "para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes" (Art. 31 const., frac. IV). Substancialmente se traduce en el deber de pagar impuestos, o sea, "prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas o morales, para cubrir los gastos públicos".

Dijimos que los servicios que brinda el Estado a sus gobernados, no es gratuito, ya que tales erogaciones son posible por las aportaciones que hacemos mediante el pago de impuestos y contribuciones. En consecuencia, el gobierno representa el papel de "gran tesorero", único poseedor y distribuidor de los recursos del pueblo. El pueblo paga tales servicios y los salarios más elevados que puedan imaginarse. Los funcionarios públicos son los que mejores ingresos perciben, como empleados del pueblo desempeñan su cargo con graves deficiencias, abusando del poder para su propio provecho.

Si el Estado maneja la "Caja General", debe solventar todos los gastos y servicios públicos, luego el artículo 3o. constitucional en su fracción VII al referirse que toda la educación impartida por el Estado será gratuita, es una frase impropia, el calificativo de "gratuito" no cabe en un gobierno centralizado en el que todo el poder se encuentra en un sólo hombre haciendo nada más que su arbitria voluntad, imponiendo impuestos elevados en perjuicio de las mayorías, el 15% del Valor Agregado (IVA) representa mayores utilidades a los comerciantes en perjuicio del consumidor, todos los negocios lo cobran pero no todos lo informan al Fisco, los derechos de autopista han sido exageradamente incrementados sin previo aviso ni razón que lo justifique.

La educación es una obligación a cargo del gobierno Federal y estatal con la que deben cumplir eficazmente, procurando que los maestros sean dignos representantes de la enseñanza nacional.

Hay lugares en el interior de la República en que se piensa que los profesores de primer grado están haciendo el "favor" de enseñar a la niñez mexicana, impresionando a los ignorantes de que tal empleo es el más sacrificado; ya que no reciben nada a cambio.

En entrevista sostenida con un director de escuela primaria del Distrito Federal, nos explicaba que las madres llegan al plantel suplicantes, temerosas y cohibidas en busca de ayuda para sus hijos en edad escolar.

Con frecuencia oímos de algunos padres de familia jactarse de que sus hijos están estudiando en escuelas particulares, entendiéndose que las escuelas oficiales carecen de categoría y despersonalizan al estudiante.

B) LA ADOPCION Y SU CONSECUENCIA SOCIAL.

1.- Procedimiento legal para la adopción en México.

La adopción es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente, es pues, el acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza.

La adopción constituye un sistema de crear artificialmente - la patria potestad. Muy discutida, por ser contraria a la naturaleza humana, no todos los códigos la admiten, ni en todos los tiempos se le ha considerado en la misma forma. Recibir legalmente como hijo a quien en verdad no lo es, crea un problema de orden familiar que es regido - con cuidado ante las situaciones que pueden darse. Este procedimiento es el consuelo de las personas sin hijos y para la salvación de algunos huérfanos desamparados.

La adopción requiere de un juicio de jurisdicción voluntaria en que se oye al adoptado; a su representante, si es menor o está incapacitado, y, en todo caso, al Ministerio Público. Si el Juez encuentra ajustada la situación a la ley y estima conveniente para el presunto - adoptado la paternidad legal, aprobará la "adopción". Se hará constar ésta en acuerdos y diligencias que el Juez remitirá al Registro Civil correspondiente y se pondrá nota marginal en la partida de nacimiento del adoptado. Una vez inscrita la adopción en el Registro Civil, las - ulteriores certificaciones no mencionarán sino los apellidos del adoptado y de su adoptante o adoptantes.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal contempla la adopción en sus artículos 84, 85, 86, 87, 88, del 390 al 410, Capítulo IV y V respectivamente, de los que transcribimos para explicar el tema de referencia:

Art. 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad,...

Art. 392. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior. (Art. 391. El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos).

Art. 394. El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Art. 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Art. 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 404. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Art. 405. La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II. Por ingratitud del adoptado.

Como ingratitud se entiende algún delito intencional contra la persona, la honra, bienes o familiares del adoptante, así como denuncias y querellas contra este último, aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes. También se considera ingrato al adoptado si rechusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

El juicio de adopción seguido en los juzgados familiares ubicados actualmente en las calles de 20 de noviembre (Conjunto Pino Suarez), de esta ciudad, necesariamente deben intervenir abogados, sean particulares o de oficio, reunir los requisitos legales, esperar que el procedimiento siga su curso a medida que el trabajo del juzgado lo permita. El

juicio puede tener una duración mínima de seis meses, dependiendo del interés y recursos económicos de los promoventes. Sin embargo, en nuestro país, donde el ingenio del mexicano es sorprendente, resuelve su problema en forma sencilla, si desea adjudicarse un hijo ajeno como propio basta con tener el pleno consentimiento de la verdadera madre, siendo así, la pareja que adopta al niño se presentan ante el Registro Civil, manifiestan que es hijo legítimo, producto de su matrimonio, sin poderlo demostrar de momento (con acta de matrimonio), los testigos se consiguen en las oficinas del propio Registro. De esta forma el juicio de adopción se reduce a unas horas, habiendo quedado registrado el pequeño con los apellidos de sus padres adoptivos, en lo subsecuente es reconocido como hijo legítimo con todas sus consecuencias jurídicas. Este acto jurídico nadie podrá destruirlo, sobre todo si los padres del niño no lo reclaman en ningún tiempo y que el hijo adoptado no haya sido registrado con anterioridad.

El que se atribuye un niño como suyo, sin serlo, incurre en un delito, igualmente para los testigos que intervinieron, según lo disponen los artículos 247 y 277 del código penal, por falsedad en declaraciones ante autoridad y por alteración al estado civil, cuyas penas son de dos meses a dos años de prisión para el primer caso y de uno a seis años para el segundo ilícito.

Si el menor atribuido a otros padres descubre la verdad, podrá solicitar la nulidad de su registro y pedir el reconocimiento por sus verdaderos progenitores.

Existe un gran número de nacimientos no registrados, existen además muchos registros duplicados, esto es consecuencia de la falta de organización y control de las autoridades. Una familia procedente del interior del país puede llegar al Distrito Federal y volver a registrar a su hijo, lo hacen por salvar un requisito de estudio, para ingresar a la escuela, no causan mayores daños por este hecho, de ahí que nadie podrá descubrir el doble registro.

2.- El niño y sus padres adoptivos.

En la mayoría de las adopciones encontramos que éstas se hacen cuando la criatura aún no ha nacido, es decir, la madre ambarazada manifiesta sus razones para desligarse de su hijo tan pronto nazca, así que, debe encontrar la solución a tiempo, si esto no fuera posible habrá varias complicaciones, como la madre no desea al hijo es obvio que no prevé lo necesario para su cuidado. El transcurso del tiempo dificulta la ubicación del bebé, la convivencia entre madre e hijo hace que la primera le tome afecto al segundo de ahí la indecisión de darlo en adopción o quedárselo, la falta de una resolución inmediata puede dañar al niño al quedarse con su madre le representará una carga, iniciandose el mal trato y el desprecio.

Cuando el pequeño ha vivido con su madre uno o dos años deja un vacío en el sentimiento de su madre, ésta no olvidará a su hijo y sucede que pasado unos años más se arrepiente y trata de rescatarlo de los padres adoptivos, mientras tanto los padres adoptivos ya se han encariñado con el niño; sin embargo, si el procedimiento legal seguido para la adopción no se apegó a estricto derecho, los padres adoptivos tendrán que reintegrar al niño a su verdadera madre.

Se han presentado casos en que parejas que no tienen hijos se dispongan en adoptar uno, pero si después de hacerlo son privados del pequeño tienen que empezar de nuevo, con el temor fundado de perderlo habiendo sido aceptado en la familia con las prerrogativas de hijo.

En el Derecho español, para convertirse en padre adoptivo hay que tener 30 años de edad por lo menos y 18 más que el adoptado; no ser eclesiástico, carecer de descendencia legítima o legitimados y obtener el consentimiento del consorte en caso de estar casado.

Padre adoptivo puede ser el soltero, el casado y sin hijos, el divorciado o el viudo que adopta a una persona en la forma legalmente autorizada. El padre adoptivo debe alimentos al hijo adoptado, y puede exigírselos también en caso de necesidad. Este ascendiente legal no adquiere derechos sucesorios sobre el adoptado; pero sí posee validez la disposición testamentaria que a favor de éste otorgue aquél en el acto de la adopción. Entre adoptante e hija adoptiva existe impedimento matrimonial pero dispensable.

Ahora bien, el niño adoptado en edad de razonamiento, sufre el cambio radical generado por el trato y convivencia en un medio ambiente distinto al que tenía, esta situación afecta físicamente al menor en grado directo a su edad, incluso, si alcanzada su mayoría de edad recuerda aquel trance, es posible que busque su libertad con el propósito de ayu-
dar a sus verdaderos padres, sobre todo si éstos se mantuvieron al margen y expectativa del hijo que dieron en adopción.

El problema del niño y sus padres adoptivos se presenta en países subdesarrollados, en donde las familias se hacen cargo de pequeños - abandonados o huérfanos por lástima, pero estas familias son numerosas y con problemas económicos, así que el nuevo huésped será siempre un extraño, un recogido y será discriminado, sometiéndolo a trabajos pesados, propios de un mozo, esta marginación en la familia le hará recordar al menor adoptado su triste realidad social.

Las autoridades, concluido el juicio de adopción jamás vuelven a interesarse por el menor y su bienestar queda a capricho y voluntad de los padres adoptivos. Lo que indica una comisión de falta de interés por parte del sistema jurídico que nos rige, confiando el destino de un menor en manos de irresponsables.

C) LOS HIJOS DE PADRES SEPARADOS.

1.- Los hijos de padres divorciados.

En nuestro país existen múltiples razones para que el vínculo matrimonial se disuelva, el latino se casa en forma clandestina varias veces con mujer distinta, para conseguirlo basta celebrar el matrimonio en lugares distintos. El ilícito se descubre siempre que alguna de las esposas resulte afectada y denuncie los hechos, sin embargo, es lamentable la gravedad en que se involucran a los menores al ser abandonados por el padre, ya que éste deja toda una familia para formar otra, procreando otros hijos señidos al mismo destino que los anteriores. Si el padre de estos menores se le acusa de bigamia y teme ser aprehendido, optará por esconderse dejando en completo desamparo al grupo de familia que de él dependían, dejará su empleo para dedicarse a vagar sin rumbo fijo.

El Código Civil para el Distrito Federal, regula el divorcio en su artículo 266 al 291; veintiseis artículos con dieciocho causales para la disolución matrimonial, propiciando la separación de los padres en perjuicio de los hijos.

Creemos que el divorcio entre cónyuges que han procreado, no debe aceptarse como una solución entre las parejas con diferencias de caracteres el divorcio, pues la ruptura jurídica deja en libertad absoluta a los divorciados a contraer nuevas nupcias, nuevas obligaciones difícil de cumplir adecuadamente, los consortes deben seguir con las mismas obligaciones aunque vivan separados, llegado el tiempo en que los hijos sean mayores y puedan por sí hacer una vida personal, mientras esto no suceda, los padres deben proveer de todos los elementos a los menores.

Siendo el divorcio el rompimiento de un contrato civil, inventado por el hombre para protección de los descendientes, debe cumplir con esa finalidad, de lo contrario sería un simple documento con vigencia vo-

luntaria para las partes sin más responsabilidad que aceptar una pensión fijada por el juez en base al haber de los obligados.

El divorcio no soluciona problemas, los crea, debilita el apoyo a los hijos y una mujer divorciada pierde cierto prestigio al considerar la ruptura de su matrimonio como una falla sentimental, las víctimas de estos errores son los hijos, aún cuando uno de los padres divorciados ejerza la patria potestad, se priva al menor del cariño del otro, consecuentemente, los hijos de padres divorciados se ven limitados en cuanto a cuidado y cariño de sus padres, estos pequeños son llevados a vivir con la madrastra o el padrastro, así crecen y se desarrollan hasta que tienen uso de razón esperando la oportunidad para independizarse, basándose en conseguir su libertad y ser comprendidos, buscando llenar el vacío que dejaron sus padres. Muchas veces no pueden adaptarse al grupo social, se consideran marginados lo que les obliga a convertirse en pandilleros, la vida para ellos no tiene objeto definido, carecen de estímulos para superarse, son improductivos en todos los aspectos representando una carga para la sociedad.

Divorcio proviene del verbo "divertere" del latín "divorti - um", cuyo significado es irse cada uno por su lado. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido. Ello señala una distinción fundamental entre divorcio y nulidad de matrimonio en que no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás legalmente, a causa de impedimentos esenciales e insubsanables. Se distinguen tres especies de divorcio: 1o. el vincular o propiamente dicho, que autoriza a ambos cónyuges para contraer nuevas nupcias; 2o. la separación de cuerpos y de bienes, sin facultad para reincidir en el matrimonio, sistema de las legislaciones argentina, española, chilena y alguna otra; 3o. separación de lecho y techo.

La máxima enemiga del divorcio vincular ha sido y es la Iglesia católica, fundándose en las palabras divinas de que "no es justo al hombre separar lo que Dios ha unido", por el interés de la familia y

cual freno a la eventual corrupción de las costumbres. Sin embargo, la propia Iglesia concede el divorcio vincular, al menos en dos casos: en el de los infieles unidos por matrimonio cuando uno se convierte a la fe católica y el otro no quiera continuar en su compañía, en que el convertido puede casarse con otra persona, aun habiéndose consumado el matrimonio anterior; y, en segundo lugar, en el matrimonio entre católicos cuando no haya sido consumado y uno de los cónyuges haga profesión religiosa, aun contra la voluntad del otro, que puede entonces contraer libremente matrimonio. Algunos afirman que admitir el divorcio vincular es lo mismo que tolerar la poligamia, tal afirmación no es del todo verdad, pues la poligamia implica simultaneidad de vínculo o disfrute igualitario de dos o más mujeres; mientras el divorcio vincular, además de exigir estrictas causas, no "impone" sino un cónyuge, y castiga como delito la bigamia.

El pueblo romano, como el griego, tuvo el divorcio, luego desaparecido, a impulsos del cristianismo, de los países católicos. El Fuero Juzgo admitía en España el divorcio absoluto por adulterio de la mujer, sodomía del marido, o si éste quisiera que su mujer adulterase con otro. Las Partidas suprimieron el divorcio absoluto. En el siglo XVI, la Reforma provocó un vivo movimiento a favor de la admisión del divorcio, que fué restablecido en los países protestantes. En el presente, salvo contadas excepciones, se admite el divorcio absoluto en todos los países del mundo.

El divorcio, que responde a lo inestable, muchas veces, de las pasiones humanas, es un remedio que no cierra las heridas, y la ley no hace sino reconocer las situaciones efectivas que se producen. La separación no es suficiente, a juicio de muchos; pues se condena a los cónyuges a un celibato forzoso, se les pone en situación de tener relaciones ilícitas, con el problema grave de los hijos que como fruto de éstas puede haber.

2.- El niño y los padres provisionales.

Es natural pensar que todos los niños deben tener un padre y una madre, luego nos parece contradictorio hablar de niños huérfanos, - sin embargo, ha quedado confirmado en líneas anteriores la existencia - de millones de ellos.

El Código Civil para el Distrito Federal se queda corto al - respecto, señala en su artículo 414: "La patria potestad sobre los hi - jos de matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre y la madre.
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;
- III. Por el abuelo y la abuela maternos".

Art. 418: "A falta de padres, ejercerán la patria potestad - sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones - II y III del artículo 414, en el orden que determine el juez de lo Fami - liar, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

El mismo código señala dos situaciones en perjuicio de los - menores sujetos a la patria potestad, éstos no pueden dejar la casa de los que sobre ellos ejercen la patria potestad sin el permiso de los pa - dres o sin autorización de la autoridad competente. (Art. 421 C.C.) La otra consiste en la facultad que tienen los que ejercen la patria potes - tad para corregir a los hijos. Las autoridades, en caso necesario, auxi - liarán a esas personas (los padres), haciendo uso de amonestaciones y - correctivos que les presten apoyo suficiente.

El primer supuesto sitúa al menor en calidad de esclavo al - privarlo de su libertad, el segundo puede considerarse más drástico aún al conceder facultades a los padres para corregir a los pupilos, aunque no aclara el precepto en que consiste esos correctivos, y, que además - pueden ser auxiliados por las autoridades en el caso de recurrir a ella para que intervenga apoyando a los padres.

Son padres provisionales quienes en forma espontánea se hacen cargo de los niños huérfanos, como el misionero canadiense Robert (Bob) - Dingman, fundador del "Centro del Gran Amigo", S. C., en san José Texopa, Texcoco Mex., el padre Alejandro García Durán (Chinchachoma), el "Ejército de Salvación", especie de hogar para niños desprotegidos ubicado en Encino Grande núm. 550, colonia Tetelpan, Méx. Estos centros brindan a los menores abrigo, alimento, medicinas, comprensión y cariño, proveyéndolos de un feliz ambiente de convivencia, así como de seguridad, aunque todo - esto sea transitorio ya que los internos gozan de todas las libertades - para irse a un lugar más placentero, dedicarse a trabajar y hacer su propia vida cuando alcanzan esa capacidad.

El Centro del Gran Amigo recibe ayuda del gobierno de Canadá y aportaciones voluntarias de diversas personas bien intencionadas que tienen conocimiento de su existencia. El Ejército de Salvación reúne fondos mediante colectas populares que hacen en los transportes públicos.

Recientemente se abrieron en la ciudad de México, albergues a cargo de la Secretaría General de Desarrollo Social, al parecer dependiendo del Departamento del Distrito Federal, en estos lugares se prové de - alimentación, vestido, servicio médico, educación y capacitación a los recluidos, siendo éstos adultos o menores, ya que el albergue recoge a indigentes en general; sabemos de la existencia de uno de ellos en la colonia Viaducto Piedad, D. F., los números telefónicos de centros sociales son - el 547 56 70 y 547 45 88.

También son padres provisionales los padrinos de bautismo, considerada como paternidad espiritual, ya que el bautismo constituye la - puerta de entrada en el seno de la Iglesia, ésta delineó las obligaciones del padrino y madrina inspirándose en la adopción, la paternidad ficticia reconocida por el legislador civil. De ahí el surgimiento, por analogía, de un impedimento dispensable también de afinidad, apellidada espiritual por la índole religiosa del nexo. Esa dualidad de conceptos recibió unifi

cación jurídica al aceptar Justiniano los efectos civiles del padrino, sobre el molde de la adopción clásica.

Por diversas razones psicológicas, afectivas o de compromisos sociales, la institución de los padrinos se propagó en exceso y se introdujo la costumbre de tener varios padrinos y madrinas cada ahijado. De acuerdo con el Codex, nadie debe ser bautizado solemnemente si no tiene padrino, en cuanto sea posible; no exige más de uno, y a lo sumo acepta un padrino y una madrina, (cánones 762 y ss.)

En lo espiritual y religioso, los padrinos están obligados a velar perpetuamente por el ahijado, y a procurar con ahínco cuanto mire a la formación cristiana de su vida y a asegurar el comportamiento permanente en el sentido que prometieron en la solemne ceremonia del bautismo.

Además de las personas que señala el Código Civil, tenemos a los últimos ya mencionados, a quienes se les impone la responsabilidad de substituir a los padres cuando éstos faltaren, sin embargo, en nuestro medio no es usual tal cosa, ya que los compadres se ocupan más por reunirse para ingerir bebidas embriagantes con la finalidad de sacar algún provecho del compadrazgo. Este vínculo de amistad tiene como base fundamental la obtención de favores provenientes de un padrino distinguido y acomodado, de ahí que los padres procuran hacer una buena elección.

Consideramos que los menores adoptados sin las formalidades de ley, viven con padres provisionales, pues en cualquier momento puede quedar nulificado todo lo actuado en el procedimiento de la adopción.

En todos los casos de padres provisionales, los niños son tratados con cierta reserva, ya sea por considerar que sus progenitores los rescatan o el mismo adoptado se vaya voluntariamente.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS:

- 1.- Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, tomo II. Editorial Heliasta, S. R. L. 11a. edición, Buenos Aires 1976
Pág. 414.
- 2.- Idem. cita 1. Pág. 402.
- 3.- Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. -
Editorial Porrúa, S. A., Primera edición México 1973. Págs.
130 y 131.

CONCLUSIONES

1. En México se empieza débilmente la búsqueda del bienestar y seguridad de la niñez, dentro del imperativo de justicia social.
2. Las nuevas generaciones deben crear un sistema eficiente, de carácter federal conteniendo garantías para los menores con la finalidad de conseguir buenas relaciones entre padres e hijos, atentas al respeto a la dignidad, seguridad y tranquilidad de la población infantil considerada individualmente como débiles e indefensos.
3. En materia de trabajo debe incluirse en la Ley Federal del Trabajo, normas que favorezcan a los menores con necesidad de trabajar, garantizandoles la obtención de un mínimo de prestaciones y facilidades para adquirir una digna fuente de ingresos. Los artículos 22, 23, 29, 174, 175, 176, 180, 185 y 995 de la ley citada, deben derogarse ya que imponen a quienes emplean a menores de edad a varias medidas paternalistas, y el espíritu de protección se convierte en perjuicio al imposibilitar al menor a conseguir un empleo.
4. Es loable modificar la Constitución para garantizar el derecho a la vida humana desde su concepción, sin llegar a la frustración o recurrir a falsas soluciones a los problemas individuales o familiares por no encontrar alternativas que salvaguarden su especie.
5. Todas las parejas e individuos deben ejercitar su derecho humano fundamental de decidir libremente el número y esparcimiento de sus hijos. En el ejercicio de ese derecho se debe tener en cuenta los intereses de sus hijos, vivos y futuros. Las investigaciones indican que para el año 2000 estarán en condiciones de procrear 1,600 millones de mujeres, el 89.13% de ellas vivirán en países en desarrollo, por ello debemos exigir el perfeccionamiento de la tecnología moderna de los preventivos para evitar los embarazos frecuentes o no deseados.

6. Las estadísticas demuestran que los niños son víctima de sujetos desequilibrados emocionalmente, enfermedad originada por diversas causas, predominando los sufrimientos que tuvieron cuando fueron pequeños y las frustraciones durante su madurez.

7. La cadena ancestral de los malos tratos puede romperse educando a los menores de ahora, induciéndolos a valorar la responsabilidad de ser padres para realizarse felizmente dentro de un marco de cariño y armonía familiar.

8. Solamente mujeres instruidas, fuertes y sanas pueden dar a nuestro país, hijos aptos que sean dignos servidores y dirigentes del destino de su patria, hombres que usen la destreza como escudo y la moral como herramienta de sus actos.

9. No puede considerarse civilizado un país que permita el aborto, civilizarse significa proteger la vida humana evitando su deterioro sin llegar al asesinato para remediar un daño consumado.

10. Los recursos del Fondo de Las Naciones Unidas para la Infancia, así como los fondos provenientes de otros sectores, deben canalizarse en el adecuado control natal, dejando en segundo orden la búsqueda de remediar el hambre de millones de niños en el mundo, ya que resolviendo lo primero resolveríamos lo segundo.

B I B L I O G R A F I A

Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Número A-10/1977, México 1977. Págs. 23 a 27.

Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 1a. edición, México 1973. Págs. 130 y 131.

Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, tomo III, editorial Heliasta. 11a. edición, Buenos Aires 1976. Pág. 414.

Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. 6a. edición, México 1976. Págs. 233 y 234.

Diario Mundial. Reportaje Especial. Vol. IV, México, agosto 1982. - Pág. 3.

Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. 1a. ed., - México 1973. Pág. 305.

García Ramírez Sergio. El Artículo 18 Constitucional. Prisión Preventiva. Sistema Penitenciario. Menores Infractores. 1a. edición, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México 1968. Pág. 20 a 22.

Massot Gimeno Juan y Vilahuer Pedrals Jaime. Diccionario Médico Labor para la Familia. Editorial Labor, S.A. 4a. edición Barcelona - 1972. Pág. 313.

Morgan Clifford T. Introducción a la psicología. Editorial Aguilar. 2a. edición. España 1972. Pág° 4°

Osorio y Nieto César Augusto. El Niño Maltratado. Editorial Trillas. 1a. edición, México 1980. Págs. 25 y 26.

Periódico El Universal, Abril 28, México 1984. Págs. 17 y 20.

Periódico Uno Más Uno, julio 4, México 1982.

Revista semanal Alerta, octubre 30, México 1982. Núm. 904. Pág. 3.

Revista "Enfermera al Día". Marzo y abril 1983, México. Pág. 16.

Revista Impacto. Septiembre, México 1982. Núm. 1696. Págs. 42 y 43.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Revista del Menor y la Familia, (DIF), núm. 1. Primer semestre, México D.F. 1980 pág. 26.

Trueba Urbina Alberto. Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, - 43a. edición México 1980. Pág° 1.

LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal en materia comun y para toda la República en materia Federal.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ley Federal del Trabajo.

Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ley del Consejo Tutelar para Menores infractores del Distrito Federal y Territorios Federales.